



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN

**“MEDIOS EMPLEADOS POR EL LICENCIADO EN
CONTADURÍA PARA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

GUADALUPE RUBÍ CRUZ LÓPEZ

ASESOR: LIC. FRANCISCO ALCÁNTARA SALINAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico la presente Tesis:

A Dios por darme la oportunidad de tener una vida y una familia que me apoya siempre en cada paso que doy.

Con mucho amor, admiración y respeto a mis padres Osvaldo y María Elena que con todo su apoyo, cariño y sacrificio me han impulsado a luchar por lograr mis objetivos.

Con amor a mis hermanos Osvaldo, Alejandro y Raul por su apoyo incondicional en el desarrollo de esta tesis y por ser mi ejemplo de vida, mis guías y mis mejores amigos.

Con todo mi cariño a mis cuñadas Yanet y Magda con quienes he compartido la emoción de cada momento de mi recorrido hacia el logro de esta meta.

Con mucho cariño a mi sobrina Jessica por ser una fuente más de inspiración para el cumplimiento de mis sueños.

Con respeto y admiración a mi asesor el Prof. Francisco Alcántara Salinas por brindarme su apoyo, paciencia y conocimientos para el desarrollo de esta Tesis.

Con agradecimiento especial al Prof. Fausto Fermín González Camberos quien me brindo su tiempo para apoyarme en el desarrollo de este proyecto.

A mi amigo y mentor laboral C.P. Benigno Campos por ser el impulsor en la elección del tema de mi tesis, por su apoyo y amistad.

Con gratitud a cada uno de mis amigos y familiares que me otorgaron su apoyo, con sus palabras y bendiciones para lograr la realización de esta tesis.

A la gloriosa máxima casa de estudios la Universidad Nacional Autónoma de México por darme la oportunidad de llevar en mis venas el orgullo de ser puma y por brindarme a la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán como segundo hogar, en cuyo recinto sus académicos compartieron conmigo sus conocimientos profesionales y de vida.

MEDIOS EMPLEADOS POR EL LICENCIADO EN CONTADURÍA PARA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1 LA RELACION TRIBUTARIA	3
1.1 NATURALEZA	3
1.2 ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA	3
1.2.1 Sujeto Activo	4
1.2.2 Sujeto Activo	4
1.3 OBLIGACION TRIBUTARIA	4
1.4 PRINCIPIOS TRIBUTARIOS	5
1.4.1 Principio de Legalidad	6
1.4.2 Principio de Vinculación con el Gasto Público	7
1.4.3 Principio de Proporcionalidad	9
1.4.4 Principio de Equidad	10
1.4.5 Principio de Obligatoriedad	10
CAPITULO 2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES ...	12
2.1 MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES	12
2.2 DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES	13
2.2.1 Derechos en Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales	13
2.2.2 Derechos en Visitas Domiciliarias y Revisiones de Contabilidad	14
2.2.3 Derechos del Contribuyente cuando le Impongan Sanciones	15

2.2.4	Derechos del Contribuyente a Interponer Medios de Defensa.....	16
2.2.5	Otros Derechos de los Contribuyentes	17
2.3	OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES	22
2.3.1	Registro Federal de Contribuyentes	22
2.3.2	Expedición de Comprobantes Fiscales.....	23
2.3.3	Contabilidad	30
2.3.4	Conservación de Libros y Documentos	32
2.3.3	Garantía del Interés Fiscal	32
2.3.4	Medios de Pago	33
2.4	FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES	34
CAPITULO 3	CRÉDITO FISCAL	38
3.1	ORIGEN DEL CRÉDITO FISCAL	38
3.2	DETERMINACION DEL CRÉDITO FISCAL	39
3.3	EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO FISCAL.....	41
3.4	GARANTÍA DEL CRÉDITO FISCAL	41
3.5	PAGO EN PARCIALIDADES.....	42
CAPITULO 4	DISPOSICIONES JURIDICAS	47
4.1	DERECHO CONSTITUCIONAL	47
4.1.1	Parte Dogmática de la Constitución Política Mexicana	47
4.1.2	Parte Orgánica de la Constitución Política Mexicana	48
4.1.3	Principios Constitucionales de los Impuestos	48

4.2 AUTORIDADES QUE IMPARTEN JUSTICIA FISCAL.....	52
4.2.1 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	52
4.2.2 Poder Judicial de la Federación	56
4.3 JURISPRUDENCIA	58
4.3.1 Emisión y Obligatoriedad de la Jurisprudencia.....	59
4.3.2 Publicación de la Jurisprudencia	61
CAPITULO 5 MEDIOS DE DEFENSA FISCAL	62
5.1 GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.....	62
5.1.1 Principios que Rigen el Procedimiento Administrativo	63
5.1.2 Clasificación del Procedimiento Administrativo.....	67
5.2 RECURSO ADMINISTRATIVO	68
5.2.1 Importancia del Recurso Administrativo	69
5.2.2 Naturaleza Jurídica del Recurso Administrativo	69
5.2.3 Elementos del Recurso Administrativo	70
5.2.4 Formalidades en el Recurso Administrativo.....	71
5.2.4 Clasificación de los Recursos Administrativos.....	73
5.3 RECURSO DE REVOCACIÓN FISCAL	73
5.3.1 Casos Contra los que Procede el Recurso de Revocación.....	74
5.3.2 Improcedencia del Recurso.....	74
5.3.3 Plazos del Recurso de Revocación	75
5.3.4 Autoridades ante quien se interpone el Recurso de Revocación.....	76
5.3.5 Requisitos de Presentación.....	77

5.3.6 Garantía del Interés Fiscal	79
5.3.7 Resolución al Recurso de Revocación	80
5.3.8 Cumplimiento de la Resolución	84
5.3.9 Estructura del Recurso de Revocación.....	85
5.4 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	85
5.4.1 Partes en el Juicio Contencioso Administrativo	86
5.4.2 Procedencia del Juicio Contencioso Administrativo.....	86
5.4.3 Improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo	89
5.4.4 Sobreseimiento	91
5.4.5 Plazo para promover el Juicio	92
5.4.6 Requisitos Juicio Contencioso Administrativo.....	94
5.4.7 Impugnación de la Notificación.....	96
5.4.8 Ampliación de la Demanda.....	97
5.4.9 Contestación de la Demanda	97
5.4.10 Incidentes.....	100
5.4.11 Pruebas en el Juicio Contencioso Administrativo.	100
5.4.12 Valoración de las Pruebas.....	101
5.4.13 Alegatos y Cierre de Instrucción.....	102
5.4.14 Sentencia	102
5.4.15 Ventajas del Juicio Contencioso Administrativo.....	105
5.4.16 Desventajas del Juicio Contencioso Administrativo	105

5.5	JUICIO DE AMPARO	105
5.6	MEDIOS DE DEFENSA FISCAL EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL	106
5.6.1	Aclaración Administrativa	106
5.6.2	Recurso de Inconformidad	107
5.6.3	Plazo para Interponer el Recurso	108
5.6.4	Requisitos que debe cumplir el Recurso de Inconformidad	108
5.6.5	Tramitación	109
5.6.6	Resolución	110
5.6.7	Recursos de Renovación	110
5.6.8	Inconstitucionalidad.....	111
5.6.9	Contestación de la Demanda	97
5.7	JUICIO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL	111
5.8	JUICIO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL	112
	CAPITULO 6 AMPARO EN MATERIA FISCAL.....	114
6.1	AMPARO INDIRECTO	114
6.1.1	Procedencia del Amparo Indirecto en Materia Fiscal	115
6.1.2	Requisitos de la Demanda de Amparo Indirecto	115
6.1.3	Termino para interponer la Demanda de Amparo Fiscal.....	116
6.1.4	Tramitación del Juicio de Amparo Indirecto	117
6.1.5	Presentación de la Demanda de Amparo Indirecto Fiscal	118
6.1.6	Materia del Juicio de Amparo Indirecto.....	119
6.1.7	Importancia del Agravio Personal y Directo	121

6.1.8 Interés Jurídico.....	122
6.1.9 Evitar caer en una causal de Improcedencia y Sobreseimiento del Juicio.....	123
6.2 AMPARO DIRECTO.....	123
6.2.1 Procedencia genérica del juicio de amparo directo.....	124
6.2.2 Facultad de atracciones de la Suprema Corte.....	124
6.2.3 Procedimiento en el amparo directo	125
6.2.4 Demanda de amparo.....	125
6.3 SUSPENSIÓN	131
6.3.1 Suspensión Provisional	133
6.3.2 Suspensión Definitiva.....	133
6.4. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO	135
CAPITULO 7 SENTENCIA.....	137
7.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.....	137
7.2 CONTENIDO DE LA SENTENCIA.....	138
7.3 REGLAS GENERALES APLICABLES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO ..	140
7.3.1 Principio de Relatividad.....	141
7.3.2 Principio Estricto de Derecho.....	141
7.3.3 Suplencia de la Queja	141
7.3.4 Apreciación Judicial de las Pruebas en las Sentencias de Amparo ..	141
7.3.5 Sanciones Pecuniarias	143
7.3.6 Principios Jurisprudenciales que rigen a la Sentencia de Amparo ...	144

7.4 CLASIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO	146
7.4.1 Sentencia Definitiva.....	146
7.4.2 Sentencia Interlocutoria.....	146
7.5 RECURSO DE REVISIÓN	148
7.5.1 Agravios	150
7.6 RECURSO DE RECLAMACION	150
7.7 RECURSO DE QUEJA.....	151
7.7.1 Tipos de Queja	151
7.7 CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO	151
CASO PRÁCTICO	153
CONCLUSIÓN	186
BIBLIOGRAFÍA	188

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política Mexicana en su artículo 31 establece que dentro de las obligaciones de los ciudadanos se encuentra la de “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”; sin embargo en muchas ocasiones los contribuyentes aun cumpliendo con esta disposición son sujetos de violaciones fiscales por parte de las autoridades recaudadoras.

Por ello de acuerdo a nuestra legislación existen Recursos y Juicios que se pueden interponer como medios de defensa ante las autoridades que quebrantan las garantías de los individuos, pero cada uno en su caso debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Las autoridades pueden causar agravio a los particulares al ejercer sus facultades de comprobación, al emitir resoluciones derivadas de estas, así como en cualquier otra de sus funciones. Para poder solucionar estas situaciones el particular tiene a su disposición medios de defensa establecidos en las leyes, con los que pueden impugnar los actos, procedimientos y resoluciones del fisco que los afecten.¹

El Recurso de Revocación es un medio de Defensa al alcance de los particulares, para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.²

El Juicio de Nulidad es un procedimiento administrativo que se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer las controversias existentes entre las autoridades y el fisco.

El Juicio de Amparo es una institución jurídica que se tramita y se resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor

¹ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, *Prontuario Tributario 2011*, Tax Editores Unidos, Págs. 910-958

² RODRIGUEZ Michel, Moisés, *Recurso de Revocación Fiscal*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, Pág. 7.

consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios.³

Esta Tesis tiene como finalidad, proporcionar a los profesionales del área contable y fiscal, conocimientos acerca de los Medios de Defensa Fiscal que pueden ser empleados de acuerdo a la legislación mexicana; para defensa del contribuyente.

³ ESPINOZA Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, 1ª Edición, Editorial Oxford University Press, Pág. 31

CAPITULO 1

LA RELACIÓN TRIBUTARIA

La relación tributaria es el vínculo jurídico que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.

1.1 NATURALEZA

Su naturaleza es de Derecho Público, porque su finalidad es satisfacer el gasto público, además porque el acreedor es el mismo Estado y su fundamento es igualmente de carácter público ya que busca, la soberanía del Estado.

Se considera legal ya que surge por disposición de la ley o la constitución, la que sea equiparable y no existe forma por la que pueda establecerse y determinarse la cuantía de la obligación, ni su forma, ni su época de pago.

Así mismo se considera que no es causal porque jurídicamente no es necesario que exista causa alguna para la creación y cobro de la contribución, su único fundamento es la soberanía del al Estado.

Destacaremos que al ser la relación tributaria un vínculo entre diversos sujetos, comprende tanto a los derechos como a las obligaciones de los mismos, los cuales de forma individual serán tratados dentro de este capítulo.

1.2 ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

Como se comentó el principal destino de las contribuciones es el gasto público, que como tal es el que realizan las entidades del Estado a cualquier nivel; Federación, estados, municipios y otros entes públicos por lo que de esta aseveración podemos derivar la regla general para derivar quiénes son o pueden ser los sujetos activos de la relación tributaria.

1.2.1 Sujeto Activo

Los sujetos activos son la Federación, el Estado y los Municipios, los cuáles en toda relación jurídica tienen la facultad de existir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados por la propia ley.

1.2.2 Sujeto Pasivo

En el otro extremo de la relación tributaria se encuentra el sujeto pasivo que, conforme a la Teoría General del Derecho, es la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma.

El sujeto pasivo debe ser una persona física o moral, en los términos del Derecho Común, como lo señala el artículo primero del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto afirmamos que son sujetos del impuesto las personas físicas o morales comprometidas al pago de la obligación tributaria, en virtud de haber realizado el hecho generador que la ley prevé.

El otro tipo de sujeto pasivo es el sujeto responsable, que es aquella persona que, sin haber realizado el hecho generador, por disposición de la ley se encuentra obligada al pago de la obligación tributaria.

1.3 OBLIGACION TRIBUTARIA

En este tema, es conveniente partir de la presencia de la norma jurídica, que en sí y por sí, no puede obligar a nadie mientras no se dé un hecho o situación prevista por ella; es decir que mientras no se realice el supuesto normativo, establecido en ella, no se producirán consecuencias jurídicas para los sujetos ligados al nexo de causalidad. Sin embargo, al realizar el presupuesto de referencia de inmediato se generan los derechos y obligaciones previstos, con lo que se crea un vínculo jurídico entre los sujetos que la propia norma establece. Así podemos concretar que la diferencia entre la relación jurídica y la obligación ya sea fiscal o tributaria es que aquella es el todo, mientras que la obligación solo una de sus partes.

Como ya he mencionado, la obligación jurídica tributaria puede ser de dar, hacer, no hacer y de tolerar que un sujeto debe cumplir por haber realizado un supuesto previsto en la norma, lo cual no es muy diferente a la obligación en general. Hay una tendencia muy fuerte a separar con la clasificación de principales y accesorias, a las obligaciones de carácter sustantivo con las de carácter formal.

Por su naturaleza formal podemos ver que la obligación fiscal puede ser de la siguiente manera, es decir de hacer, no hacer o tolerar como las siguientes:

- 1.- Proporcionar un informe o declaración (hacer).
- 2.- La abstención, la no realización de una conducta (no hacer).
- 3.- Un visita de inspección (tolerar).

Desde mi punto de vista no es muy adecuado, porque esto significa que principalmente están observando como obligación principal a lo que es el dar o a la obligación sustantiva, dirigida a la recaudación y se deja en segundo plano las obligaciones de hacer, no hacer y tolerar que son de carácter formal, es decir aquellas que no son dedicadas a la recaudación precisamente y desde mi punto de vista estas son tan importantes como las de naturaleza sustantiva, es por eso que no considero adecuado el nombre de secundarias y el hecho de llamarlas accesorias, indica dependencia, de lo que se desprende que, si esto fuera cierto no existirían sin que la principal nazca.

1.4 PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

El artículo 31 fracción IV de Nuestra Carta Magna señala que los tributos en México deben cumplir los siguientes principios: proporcionalidad, equidad, ser para el gasto público, obligatoriedad, y estar en ley. Estos son los cinco principios rectores en nuestro país los cuales deben ser respetados en la creación de leyes

1.4.1 Principio de Legalidad

El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV señala: "Son obligaciones de los mexicanos:..... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

De lo anterior se desprende el principio de que toda contribución debe establecerse en una ley, lo que puede deducirse en que: para que una contribución pueda ponerse a un particular debe estar expresamente establecida en una ley. El tributo debe ser establecido con arreglo a la ley. Ningún tributo puede ser exigido sin una previa ley que lo autorice.

De este modo recoge la Constitución el Principio de Legalidad Tributaria. El cual consiste en que los tributos tienen que ser establecidos o creados por normas con rango de ley. Estas normas solo pueden ser dadas por el poder legislativo.

El principio de legalidad es un criterio aplicable a todo el ordenamiento jurídico y en consecuencia también se encuentra su aplicación en el derecho financiero. En este sentido tanto los tributos como el gasto público han de establecerse o aprobarse mediante la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

El principio de mérito, debe acatarse por el Poder Legislativo al ejercitar la facultad que se le confiere en el Artículo 73 fracción VII, estableciendo en materia federal las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto mediante el proceso de formación de leyes, por tanto las contribuciones sólo pueden encontrarse establecidas en materia federal y deben acatarse por el Poder Ejecutivo al realizar actos o actividades que la ley le permite, solamente puede por conducto de la autoridad fiscal, recaudar las contribuciones que se encuentran establecidas expresamente en la Ley de Ingresos de la Federación y el Ejecutivo debe ejercitar las facultades que le confiere el Artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultad reglamentaria para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley.

En conclusión, todo acto de autoridad administrativa en materia fiscal debe encontrarse fundado en la ley que establece y regula las contribuciones. La finalidad del Derecho Fiscal es regular la actividad del Fisco, toda vez que es el órgano encargado de determinar, liquidar, recaudar y administrar los ingresos tributarios del Estado.

El principio de legalidad tiene una doble función en relación a lo expuesto en el párrafo anterior; en primer lugar concierne al Fisco, y en segundo lugar a los particulares, es decir, en el primer caso la autoridad hacendaría no puede llevar a cabo acto alguno o realizar determinada función dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse plenamente facultada para ello por una ley aplicable al caso concreto; en el segundo caso, los contribuyentes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables y sólo pueden hacer valer ante el fisco los derechos que las leyes les confieren.

El principio de legalidad actúa como una importante limitación al ejercicio del poder público, a su vez es la defensa de los particulares y previamente deben existir leyes que le permitan al particular conocer en forma anticipada las facultades y obligaciones del fisco, subordinándose éste último al imperio de la Ley y con esto se evita el abuso del que pueda ser objeto el gobernado.

El particular, gracias al principio de legalidad, conoce con la debida anticipación cual es la naturaleza y cuáles son los alcances de sus obligaciones frente al Fisco, así como la esfera de derechos ejercitables en contra del mismo y cuando éste pretende traspasar o exceder los límites de la esfera jurídica del particular. "... En esencia el principio de legalidad opera como una balanza que busca el justo y adecuado equilibrio entre los dos sujetos que normalmente intervienen en la relación jurídico-fiscal, al sujetar la acción tanto del Fisco como de los causantes al cumplimiento de un régimen legal específico, cuyo contenido debe ser eminentemente equitativo".

1.4.2 Principio de Vinculación con el Gasto Público

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, en donde se establece la obligación de los mexicanos de contribuir

para los gastos públicos, es decir, las contribuciones tienen el objetivo de solventar los servicios públicos que el mismo Estado presta, de esto se desprende que dichos servicios recibidos por los gobernados, deben equivaler a los ingresos tributarios pagados por ellos; si el Estado no prestara servicios públicos, las contribuciones perderían su razón de ser, por lo que es innegable la estrecha relación e interdependencia existente entre las contribuciones y el gasto público, "... puede afirmarse que ningún ciudadano accedería a contribuir al sostenimiento de un Estado que se negara a satisfacer las necesidades sociales básicas, ya que las principales causas de la evasión impositiva se localizan precisamente en la indebida atención de los servicios públicos."

En la actualidad vemos como el Estado en sus campañas publicitarias respecto a servicios públicos como lo son educación, salud, vías de comunicación, entre otros, insisten en que es consecuencia del pago regular y oportuno de las contribuciones establecidas, aunque hay claros ejemplos de gobernantes que han desviado los fondos recaudados en beneficio personal, lo que provoca gran descontento en los contribuyentes.

La Constitución impone a los gobernantes la obligación de destinar las contribuciones recaudadas exclusivamente al gasto público, por lo que la Administración Pública debe cada año formular el Presupuesto de Egresos al que deberá ceñirse durante la vigencia de ese año, esto último debido, como dice Giuliani Fonrouge, a la influencia ejercida por los principios liberales de la Revolución Francesa; y debiendo emplear escrupulosamente los ingresos tributarios en dicho presupuesto nacional que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

El destinar el contenido de alguna contribución a un fin específico, no viola el principio en cuestión, ya que basta con que ese fin esté considerado en el presupuesto de egresos para que quede legitimado, porque en el último de los casos, es para cumplir con el gasto público.

1.4.3 Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad está enfocado aritméticamente para referirlo a la parte alícuota de un todo; sobre este principio puede establecerse que la totalidad de personas físicas y morales deben contribuir al gasto público, que se encuentren en igualdad de circunstancias respecto al tipo plasmado en la ley fiscal; los súbditos de un Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, en proporción, cada uno, con la mayor exactitud posible a sus propias facultades, es decir en proporción al ingreso de que disfrutan bajo la protección del Estado; al respecto, Armando Porras y López nos dice que, los gastos de un gobierno son para los individuos de una gran nación como los gastos de una administración ejercida por una compañía de copropietarios que están obligados a contribuir a prorrata del interés que tiene en la cosa en común.

Por lo anterior, puede establecerse que el principio de proporcionalidad determina los lineamientos esenciales de todo el sistema tributario mexicano consagrado en la Constitución; agregándose a lo anterior, que sólo los ingresos, utilidades o rendimientos percibidos por persona física o moral pueden ser fiscalmente afectados y tan sólo en una parte alícuota de los mismos. En conclusión, un contribuyente debe contar con capacidad contributiva para dar cumplimiento a su obligación fiscal, al obtener ingresos, utilidades o rendimientos que sean la causa o motivo de dicha contribución.

Proporcionalidad significa, reciprocidad entre las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí; en virtud de lo anterior, sostenemos que en materia fiscal debe existir una debida concordancia entre las contribuciones previstas en leyes de Ingresos de la Federación, sus leyes reglamentarias y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, por lo que éstos últimos, deben contribuir en función de su respectiva capacidad contributiva, es decir, en la proporcionalidad de sus ingresos, debiendo existir con antelación una relación de causa efecto del origen que motiva la obtención del ingreso con el de la carga tributaria, debiéndose distribuir justamente las cargas tributarias entre fuentes de riqueza disponibles y existentes.

Dentro del principio en mención, consideramos que los únicos tributos que se ajustan al mismo son los que se determinan en pago a tarifas progresistas las cuales garantizan contribuciones mayores o menores según la capacidad económica del contribuyente.

1.4.4 Principio de Equidad

Este concepto está íntimamente relacionado con el principio de proporcionalidad, ya que ambos conjunta o separadamente dan la idea de justicia, en este orden de ideas, el espíritu del legislador al establecer el principio en análisis en el numeral 31 fracción IV constitucional, fue precisamente que los impuestos sean justos y acordes con cada persona sujeta de dichas contribuciones.

Corroborar lo anteriormente expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir la equidad "... como la manifestación de lo justo innato al hombre...", otro criterio que esgrime la Corte en relación con la equidad es el de "...trato igual a los causantes que se ven afectados por una misma ley tributaria e impuesto si las circunstancias del hecho generador o de la exención son fundamentalmente equiparables o análogas...", traduciéndose lo anterior en que serán tratados por igual los que se sitúen en el mismo tipo legal, debiendo solamente variar tarifas tributarias aplicadas de acuerdo a la capacidad económica y contributiva del causante, esto es, atender a la riqueza que se gana, la riqueza que se gasta y los beneficios que obtiene el particular de sus actividades en aras del interés público.

Los creadores de las normas fiscales, al momento de estatuir las cargas impositivas deberán respetar este principio constitucional, estableciendo en ellas los parámetros y tasas progresivas, evitando con ello que se vulneren derechos inherentes y fundamentales de los causantes.

1.4.5 Principio de Obligatoriedad

Este principio lo encontramos plasmado en la fracción IV del Artículo 31 Constitucional.

La obligatoriedad de cubrir el tributo o contribución es justificable, en virtud de que los ingresos que percibe el Estado están destinados al sostenimiento y desarrollo de sus actividades, como son la prestación de los servicios públicos y obras de beneficio colectivo. Respecto a lo anteriormente citado Arrijo Vizcaíno señala que el cobro de los tributos es un acto de soberanía que permite a la Administración Pública ejercitar plenamente su potestad de Imperio.

El Estado para asegurar el cumplimiento del particular, está dotado de la facultad económica coactiva, derecho de hacer efectivas las obligaciones o créditos fiscales de los gobernados. Por lo anterior, el cobro de un tributo o contribución exigible es verdaderamente el único acto jurídico que lleva aparejada ejecución. Con esto podemos explicar que el cumplimiento de las obligaciones fiscales son auténticas obligaciones públicas, no donaciones ni aportaciones voluntarias, de cuyo incumplimiento pueden derivarse severas consecuencias para los particulares.

Todas las personas que se ubiquen en las hipótesis normativas, automáticamente quedan obligadas a cubrir el correspondiente tributo en la forma y plazos que la misma ley establezca. Si no se cumple oportunamente con la obligación, inmediatamente opera la facultad económica coactiva, la cual es ejercitada por el Estado a través de la autoridad hacendaria, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Aunado a lo anterior la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 22, establece el principio de obligatoriedad como un deber ciudadano de orden público y otorga al Estado los mecanismos jurídicos para llevar a cabo su cumplimiento.

CAPITULO 2

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

2.1 MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Los caracteres jurídicos del impuesto; así como de los derechos y obligaciones de los contribuyentes en nuestro sistema tributario se desprenden del artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Política, así como de distintas leyes sustantivas que lo regulan, como son el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, etc.

De acuerdo con el referido numeral consagrado en nuestra Carta Magna tenemos que:

“ Artículo 31, Son obligaciones de los mexicanos:

... **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

De acuerdo con el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación:

“Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código, se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto, por los Tratados Internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley, podrá destinarse una contribución, a un gasto público específico”.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones, únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente. Los Estados Extranjeros, en caso de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales, no están obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes”.

Partiendo de estas premisas de las leyes que consagran los derechos y obligaciones de los contribuyentes es preciso dar a cada tema en específico su definición y señalar cuales son los lineamientos que los contribuyentes deben exigir de las autoridades fiscales y a su vez conocer lo que estas mismas pueden exigir.

2.2 DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes tienen derechos fundamentados en el Código Fiscal de la Federación así como en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los cuáles son las obligaciones o los deberes que debe cumplir la Administración Tributaria ante ellos en cuanto a las funciones de recaudación control y educación tributaria. Los contribuyentes tienen el pleno derecho de exigir a ésta que le informe de cómo pagar los impuestos.

2.2.1 Derechos en Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales

El contribuyente para poder cumplir fácilmente con las obligaciones tales como la presentación de declaraciones, el cálculo y pago de impuestos, entre otras, tiene derecho a:

- Que le presten la asistencia e información necesaria acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal, así como para poder cumplir con las mismas.
- Que las autoridades publiquen los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet.
- Que las autoridades fiscales realicen campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población mexicana la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.
- Que existan oficinas en diversos lugares del país para orientarlo y auxiliarlo en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Que le faciliten la consulta de información en la página de Internet.

- A que las autoridades fiscales publiquen instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde le den a conocer de manera clara y explicativa las diversas formas de pago de las contribuciones.
- A formular consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas y que las autoridades le contesten por escrito en un plazo máximo de tres meses.

2.2.2 **Derechos en Visitas Domiciliarias y Revisiones de Contabilidad**

Cuando un contribuyente reciba una visita domiciliaria, una revisión en su contabilidad u otros procedimientos para verificar si ha cumplido con el pago correcto de sus impuestos y demás obligaciones, tiene derecho a:

- Ser informado de sus derechos y obligaciones al inicio de los actos de comprobación de la autoridad fiscal en el desarrollo de estos actos. Es obligación del personal que efectúa la visita o la revisión, entregarle la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado.
- Corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que le revisen, presentando la declaración normal o complementaria que, en su caso corresponda.

Esto lo podrá hacer a partir del momento en que inició la visita o revisión y hasta antes de que se le notifique la resolución en la que la autoridad le determine el monto de las contribuciones omitidas.

- Dar por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate cuando a juicio de la autoridad y conforme a la investigación realizada se determine que se han corregido la totalidad de las obligaciones siempre que hayan transcurrido al menos tres meses a partir del inicio de la visita o revisión. Esto se le dará a conocer mediante un oficio.
- Cuando corrija su situación fiscal después de que concluyó la visita o revisión y las autoridades verifiquen que ha cumplido con la totalidad de las obligaciones también se le informará con un oficio esta situación

dentro del mes siguiente a partir de que la autoridad haya recibido su declaración de corrección fiscal. Cuando no se corrija totalmente su situación fiscal la autoridad emitirá una resolución en la que determinará las contribuciones omitidas.

- Si le hacen una auditoría (visita domiciliaria) o una revisión en su contabilidad y usted se corrige pagando los adeudos después del inicio de visita o revisión y hasta antes de que se le notifique el acta final o el oficio de observaciones, la multa que le impondrán será del 20% de las contribuciones omitidas.
- Si paga después de que se le notifique el acta final o el oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la liquidación que determine el adeudo, pagará una multa del 30% de las contribuciones omitidas.
- Puede pagar hasta en 48 parcialidades las contribuciones o adeudos fiscales que se le determinen siempre que garantice el interés fiscal.
- Las autoridades fiscales tienen un plazo máximo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas cuando realicen visitas domiciliarias o revisiones fiscales. Si no lo hacen en dicho lapso se entenderá que no existe crédito fiscal a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y periodos revisados.
- Cuando la autoridad determine contribuciones omitidas no puede volver a determinar cantidades adicionales con base en los mismos hechos. Podrá hacerlo sólo cuando se conozcan hechos diferentes. En este caso se emitirá una orden expresando los motivos de los nuevos conceptos a revisar.

2.2.3 Derechos del Contribuyente cuando le Impongan Sanciones

Cuando las autoridades fiscales comprueben que el contribuyente ha cometido alguna infracción y por ello le impongan sanciones tiene derecho a lo siguiente:

- Que la autoridad presuma que los actos por los cuales se le sanciona fueron realizados de buena fe; corresponde a dicha autoridad comprobar que en las infracciones fiscales cometidas por los contribuyentes existen agravantes.
- Ser el depositario de los bienes cuando garantice el interés fiscal con el embargo en la vía administrativa y si sus ingresos del año anterior no fueron mayores a treinta veces el salario mínimo general anual del área geográfica que le corresponda;

Para el 2012 serán las siguientes cantidades:

- \$ 682,513.50 para el área geográfica A
- \$ 663,241.50 para el área geográfica B
- \$ 646,926.00 para el área geográfica C

Además, el embargo no puede incluir mercancías del inventario circulante del negocio, excepto cuando sean extranjeras de las que no demuestre su legal estancia en el país.

2.2.4 **Derechos de Contribuyente a Interponer Medios de Defensa**

Cuando considere que algún acto o resolución de las autoridades fiscales no se hizo conforme a la ley, el contribuyente puede interponer los medios de defensa que son: el Recurso de Revocación ante el Servicio de Administración Tributaria y/o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que sean revocadas, anuladas o que se vuelvan a emitir, para ello tiene derecho a:

- Que las autoridades fiscales le indiquen en las resoluciones (siempre que las resoluciones sean definitivas y puedan ser impugnables) a notificar, el medio de defensa o recurso que puede hacer valer contra dicha resolución, el plazo que tienen para ello y el órgano ante el que deben hacerlo.

- En el recurso administrativo y en el juicio de nulidad puede ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual haya resultado el acto o resolución que se impugna, sin incluir la información que la Ley señale como reservada o confidencial.
- Puede señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la jurisdicción de la Sala.

2.2.5 **Otros Derechos de los Contribuyentes**

- Las autoridades fiscales deben facilitarle en todo momento el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Obtener la devolución de los impuestos a su favor que procedan.
- Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que usted tenga interés legal.
- Obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas, previo pago de los derechos que, en su caso, establezca la Ley.
- No aportar documentos que ya están en poder de la autoridad fiscal actuante.
- A que las autoridades fiscales guarden confidencialidad y reserva de sus datos, y demás información que conozcan los servidores públicos, salvo los casos que autorizan las leyes aplicables.
- Derecho a ser oído en los trámites previos a la emisión de la resolución en la que se determine un crédito fiscal a su cargo.

- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.
- Al hablar de sujeto pasivo, nos referimos, a la persona física o moral, nacional o extranjera, que lleva a cabo el hecho generador de la obligación tributaria. Sin embargo, no es solo un hecho que genera obligaciones, también al ser contribuyente se cuentan con derechos y dentro de esta sección veremos en qué consisten.
- En lo que concierne a los derechos del contribuyente en México, la legislación no contaba con un código, ley o reglamento que enumerara cuales son las prerrogativas que el sujeto pasivo tiene antes del año 2005. El Código Fiscal de la Federación de 1981 consideró en el Título II: De los derechos y obligaciones de los contribuyentes un capítulo único destinado a los derechos y obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración Tributaria; sin embargo, este título no contiene los derechos y obligaciones del sujeto pasivo, únicamente es una serie de procedimientos para su registro ante hacienda, los requisitos de las promociones, la representación de personas físicas y morales ante las autoridades fiscales, dejando un vacío en cuanto al propósito del capítulo.
- Como puede advertirse la falta de un compendio de derechos para el sujeto pasivo (sea cual sea su clasificación), motivó a las Legislaturas para la promulgación de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente , que tiene como finalidad regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales (artículo 1 de la LFDC); además estipula que en las situaciones no previstas en la ley, se deben aplicar las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación, entendiendo con esto, que la LFDC no sustituye por ningún motivo el título II del CFF. A continuación detallamos algunos de los derechos generales dedicados a los contribuyentes en el 2 numeral de la LFDC:

- Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del

contenido y alcance de las mismas. Es deber de las autoridades fiscales informar y orientar al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias.

- Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables. El CFF señala en el artículo 22 el pago de lo indebido, es decir, que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente en los términos que se marcan en la propia Ley.

- Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte. Naturalmente el sujeto pasivo tiene derecho a conocer las etapas del proceso, de lo contrario lo dejaríamos en estado de indefensión; la autoridad fiscal no le debe negar dicha información.

- Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados. Cada una de las autoridades, deben presentar identificación con fotografía para cualquier diligencia, en caso de no ser así, el contribuyente respaldando su derecho en esta disposición, puede solicitar la autoridad se acredite.

- Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley. Mientras el sujeto pasivo cubra las cuotas establecidas, puede solicitar certificación y copia de sus declaraciones, sin ningún inconveniente.

- Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante. Como es responsabilidad de la autoridad vigilar y salvaguardar los documentos que los contribuyentes ponen a su disposición, el contribuyente únicamente está obligado a proporcionar documentos que no hubiere

presentado en su momento, y no a presentar documentos que ya fueron puestos a disposición de la autoridad fiscal.

- Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación: la información contenida en los documentos presentados por los contribuyentes ya sean físicos o por medios electrónicos son confidenciales, con la excepción del citado numeral 69 del CFF.

- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria. Este derecho se encuentra tutelado por la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (LOPDC) , que en el artículo 5, fracción IV instituye como una de las atribuciones de la Procuraduría “Impulsar con las autoridades fiscales de la Federación, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen”.

- Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa: las actuaciones por parte de las autoridades fiscales deben ser de la forma menos molesta para el contribuyente.

- Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa. El contribuyente tiene el derecho de defenderse, y

para tales efectos presentar pruebas e impugnar si lo considera conveniente a sus intereses.

- Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas. Esta prerrogativa también se dirige al derecho de defenderse que tiene el sujeto pasivo, antes de las resoluciones.

- Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales. Este derecho, establece los supuestos en que se informa al contribuyente, los plazos, y especifica que si la autoridad fiscal omite la entrega de la carta de derechos del contribuyente se le hace responsable por la omisión, sin que esto tenga efecto en la ejecución de las actuaciones.

- De lo anterior puede inferirse que el artículo 2 de la LFDC cumple en buena medida con las expectativas, al señalar cuales son las prerrogativas que en materia fiscal tiene el sujeto pasivo. Dentro de las prerrogativas consagradas en la LFDC toca el turno de enfatizar el derecho a la información, difusión y asistencia al contribuyente, para que éstos conozcan las principales obligaciones que tiene la autoridad fiscal, y atendiendo a estas disposiciones exijan a la autoridad fiscal se le dé cumplimiento.
- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de la LFDC las autoridades fiscales deben prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal; sin perjuicio de lo que dispone el artículo 33 del CFF, las autoridades fiscales deben publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, y contestar en forma oportuna las consultas

tributarias. Sin embargo, mantener la información actualizada en Internet, y dar respuesta adecuada a las dudas virtualmente, mejora solo una parte del problema, pues en la actualidad el acceso a una computadora con Internet no es un recurso al alcance de todos los contribuyentes.

2.3 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Las obligaciones de los contribuyentes corresponden a diferentes conceptos como las referidas en el Registro Federal de Contribuyentes, relativa a la inscripción y avisos de cambio, cierre, cancelación suspensión o liquidación de actividades, o bien a la contabilidad de contribuyente.

Otras obligaciones se refieren al uso de formas fiscales, las cuales aprueba con antelación administrativa y por ultimo, diversas disposiciones en uso de comprobantes Fiscales.

2.3.1 Registró Federal de Contribuyentes

El registro federal de contribuyente (RFC) es el instrumento especialmente valioso para la autoridad fiscal este documento nos permite controlar sus declaraciones periódicas desde el momento en que se inscribe y se produce una alta. Para las personas físicas pueden cancelar la inscripción por la solicitud expresa del contribuyente o por defunción.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación constituye el fundamento legal de la inscripción de las personas físicas y morales.

“Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código”.

De acuerdo con el párrafo anterior se desglosan dos supuestos fundamentales a la ley:

1. La obligación de presentar declaraciones periódicas.
2. La obligación de expedir comprobante por las operaciones que se realicen, en tales casos las personas físicas o morales están obligadas a solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes.

Debiendo proporcionar información personal (nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, actividad que desarrolla, domicilio y situación fiscal general) con estos requisitos la autoridad administrativa registra sus datos para dar de alta a la persona y proporcionar la clave de registro, misma que debe citar en todo documento que gestione ante la autoridad fiscal o jurisdiccionales.

2.3.2 Expedición de Comprobantes Fiscales

Los comprobantes son al mismo tiempo la fuente para contabilizar las operaciones y los instrumentos necesarios para hacer constar determinados actos jurídicos y sus consecuencias.

La ley impone normas rígidas para la impresión conservación y expedición de comprobantes y obliga a cerciorarse de su identidad tanto a los proveedores como a los clientes.

Su fundamento legal de la expedición de comprobantes se encuentra en el Art. 29 del CFF.

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de

su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

- III. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las

fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante

reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el

artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio soliciten comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o

acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir

de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

2.3.3 Contabilidad

La contabilidad es una técnica que consiste en registrar en forma analítica sistemática y pormenorizada, todas las operaciones que realizan una persona física o moral en el ejercicio de sus actividades.

Para las autoridades fiscales es importante conocer las actividades que realizan el contribuyente en todo tiempo y la forma en que se contabilizan estas operaciones. La obligación de llevar contabilidad se determina por la ley de la materia según la actividad del contribuyente y esta se sujetara a llevar la contabilidad, observando las reglas dispuestas en el artículo 28 de la LISR;

Artículo 28...

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar

distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté

obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

2.3.4 Conservación de Libros y Documentos

Siendo la contabilidad un elemento tan valioso para conocer la gestión y cumplimiento, la ley regula su conservación imponiendo a este último la obligación de preservarla para cualquier consulta aclaraciones o revisión que sobre ella quiera hacer la autoridad fiscal.

El fundamento legal de la conservación de la contabilidad y documentación comprobatoria se encuentra en el Art. 30 del código fiscal de la federación. De sus dos primeros párrafos dice “las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este código a disposición de las autoridades fiscales”. Igualmente establece que “la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años”.

2.3.5 Garantía del Interés Fiscal

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones se procede a la afectación jurídica de una cosa determinada o mediante el compromiso de pago que un tercero asume por el responsable en el caso de que éste no pudiese cumplir. A ello se le llama garantía.

Garantía del interés fiscal es cuando el objeto mismo que se garantiza es una deuda contraída con el fisco en razón de las disposiciones legales de carácter tributario que imponen gravámenes de los que el sujeto se constituye en deudor por uno u otro motivo.

Nuestra legislación tributaria configura el carácter de la garantía.¹ y establece los medios y la oportunidad para su interposición, así como los efectos que produce.

El CFF señala que, en los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Alude también a la responsabilidad solidaria de terceros que garanticen mediante depósito, prenda, hipoteca o secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía y refiere la de los socios o accionistas, con respecto a la parte que no alcance a ser garantizada con bienes de la empresa.

Penaliza a los depositarios o interventores que dispongan de las garantías, así como las operaciones de garantía con fines delictivos.

Prevé la forma de hacer efectivas las garantías y la interposición de éstas para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Contempla la excepción de los adeudos garantizados con respecto a la preferencia del fisco federal.

Permite la aplicación del producto si se garantiza el interés fiscal y alude a la garantía del depósito de los postores.

Indica como causal de interposición del incidente de suspensión de la ejecución el rechazo de la garantía ofrecida y, al señalar el trámite para dicho incidente, concede plazo para que se resuelva sobre la admisión de dicha garantía.

2.3.6 Medios de Pago

Los medios de pago operan tanto para el contribuyente con respecto al fisco como de este último con respecto al primero al devolverle cantidades pagadas en exceso.

El CFF señala que se aceptan los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las ; transferencias de fondos reguladas por el BM. Permite los cheques personales no certificados únicamente en los casos y con las, condiciones que establece el RCFF. Indica también la forma de efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

El RCFF señala que los pagos que se efectúen mediante declaraciones periódicas sólo pueden hacerse con cheques personales; del contribuyente sin certificar cuando sean expedidos por él y prevé que los notarios públicos que enteren contribuciones a

cargo de terceros pueden hacerlo también mediante cheques sin certificar de las cuentas personales del contribuyente siempre que cumplan con los demás requisitos que señala.

2.4 FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

De acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación las facultades de las autoridades fiscales son las siguientes:

... **Artículo 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.

b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.

c) Elaborar los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.

e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

f).- Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

h) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En dicha página también se darán a conocer la totalidad de los trámites fiscales y aduaneros.

II. Establecerán Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales, los cuales podrán solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales, respecto de los asuntos que les sean planteados por los contribuyentes.

Los síndicos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser licenciado en derecho, contador público o carrera afín.

b) Contar con reconocida experiencia y solvencia moral, así como con el tiempo necesario para participar con las autoridades fiscales en las acciones que contribuyan a prevenir y resolver los problemas de sus representados.

c) Prestar sus servicios en forma gratuita.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir las reglas de carácter general que precisen las funciones de los síndicos, la manera de desarrollarlas, así como los demás aspectos y criterios que considere pertinentes para la debida aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción.

III. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el registro federal de contribuyentes.

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquéllos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración

Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

CAPITULO 3

EL CRÉDITO FISCAL

El artículo 4° del Código Fiscal de la Federación plasma que “Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena”.

La relación directa entre cada uno de los anteriores conceptos es muy obvia, si la autoridad detecta algún impuesto o contribución aún vigente, omitido por el contribuyente, entonces procederá a cuantificar los recargos, las multas aplicables y, por tanto, a determinar el Crédito Fiscal, asignándole un número de control y exigiendo al contribuyente el pago de dicho crédito.

3.1 ORIGEN DEL CRÉDITO FISCAL

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 6° nos plasma la forma de generación del crédito fiscal, diciendo: “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad”.⁴

Para que exista crédito fiscal es necesario que el sujeto pasivo de la obligación tributaria realice un acto o incurra en una omisión que se comprendan dentro de la situación jurídica que define la ley, esto es, se necesita que al mismo tiempo que exista un hecho, haya una norma legal que le sea aplicable, es decir, un hecho jurídico.

⁴ Código Fiscal de la Federación, *Prontuario Tributario 2011*, México, Tax Editores Unidos, 2011.

Existen ocasiones en que el crédito fiscal nace por la realización de un solo acto, pero hay otros casos en que la autoridad puede declarar que existe un crédito fiscal hasta que se comprueba la existencia de una serie de hechos, necesarios no solamente para que pueda decirse que el crédito fiscal nació, sino también para que pueda liquidarse su importe.

Respecto a las contribuciones del tipo de los impuestos, estos nacen en el momento mismo en que se realiza el hecho jurídico previsto por la Ley como su presupuesto, en cuanto a los derechos, puede presentarse la duda si el crédito fiscal nace en el momento en que se solicita o en el que se recibe el servicio; Según el artículo 6º del Código Fiscal tratándose de los derechos, el crédito fiscal nace cuando se realiza el hecho jurídico, que en estos ingresos surge cuando se presta efectivamente el servicio.

Por su parte y en lo que respecta a las contribuciones especiales, no existen como ocurre con los derechos, disposiciones propias y específicas que señalen el nacimiento del crédito fiscal, ya que en este tipo de contribuciones, la situación jurídica generadora del crédito es la resolución de la autoridad administrativa componente que ordena la realización de la obra.

3.2 DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Cuando la obligación tributaria se determina en cantidad líquida tenemos lo que llama el Crédito Fiscal la liquidación prevista en el artículo 6º segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de cuya orden se desprende que las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación. Así mismo el artículo 6º tercer párrafo del Código Fiscal establece que la determinación o liquidación de los créditos fiscales, por regla general corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario, pero cuando las leyes fiscales lo ordenen, la determinación o liquidación de los créditos fiscales deben ser hechos por las autoridades fiscales.⁵

⁵ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. "Derecho Fiscal Mexicano", Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, Décima primera edición, México, 1998.

En este caso los sujetos pasivos informarán a las autoridades de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito dentro de los quince días siguientes a la fecha de causación.

El autor Sergio de la Garza, dice que se deben utilizar como sinónimos, los términos de liquidación y de determinación de la obligación tributaria, ya que la liquidación cumple la doble función de reconocer existencia de la obligación tributaria a cargo de un determinado sujeto y de cuantificar el crédito fiscal. El Código Fiscal adoptó en todo su articulado de manera uniforme el término determinación en lugar de liquidación.

El mismo autor, nos da el siguiente concepto de liquidación: “La liquidación del impuesto, en sentido amplio, consiste precisamente en el acto o en la serie de actos necesarios para la comprobación y la valorización de los diversos elementos constitutivos de la deuda impositiva (presupuesto material y personal, base imponible) con la consiguiente aplicación del tipo de gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente”.⁶

Resumiendo los procedimientos de liquidación o determinación dice: En nuestro derecho, pueden señalarse cuatro clases de procedimientos de determinación o liquidación:

1. La liquidación que realiza el sujeto pasivo, directo o por adeudo ajeno, en forma espontánea, sin intervención de la autoridad fiscal,
2. La liquidación que realiza la administración, con la colaboración del sujeto pasivo,
3. La liquidación que realiza la autoridad fiscal sin la intervención del deudor, llamada “liquidación de oficio”, “determinación de oficio”, o “liquidación estimativa”, y
4. La liquidación o determinación que se hace por virtud de un acuerdo, convenio celebrado entre la autoridad tributaria y el sujeto pasivo.

Respecto a la determinación de las contribuciones, el segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, dispone: “En los casos en que las leyes fiscales así lo

⁶ DE LA GARZA, Sergio Francisco. “Derecho Financiero Mexicano”, Editorial Porrúa, Decimoctava edición, México, 2000.

establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda”

3.3 EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO FISCAL

Una vez que se finca el crédito fiscal en cantidad líquida, éste debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales ya que la exigibilidad del crédito fiscal consiste en que el ente público esté debidamente facultado para exigir al contribuyente el pago de la prestación, cuando no se haya pagado o garantizado dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, en referencia a esto el artículo 145 del Código Fiscal (párrafo I) cita: "Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución".

A partir de aquí vemos la figura del Procedimiento Administrativo de Ejecución, mediante este medio y solo mediante este medio la autoridad hacendaria se respalda para hacer efectivo el cobro de los créditos omitidos por el contribuyente, siempre y cuando se cumplan las reglas, plazos o requisitos que la ley indique.

Sin embargo, mientras transcurra o venza el dicho plazo establecido por la ley, los créditos fiscales no pueden ser exigidos por el sujeto activo, salvo que de conformidad con el citado artículo 145 del Código Fiscal (párrafo II), se practique embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, si se dan los supuestos y requisitos necesarios para que se tome dicha medida precautoria por la autoridad fiscal.

3.4 GARANTÍA DEL CRÉDITO FISCAL

El pago en garantía es aquél mediante el cual el contribuyente asegura el cumplimiento de la obligación tributaria, para el caso de coincidir en definitiva, en el futuro, con la citación prevista por la ley.

Así, de acuerdo con los artículos 141 fracción I, 142 fracción II y 143 segundo párrafo, del Código Fiscal, también se da el pago en garantía, cuando se constituye depósito de dinero para garantizar el interés fiscal, cuando se autorice prórroga para el pago de los

créditos fiscales, o que los mismos sean cubiertos en parcialidades, ya que si el crédito queda firme se ordena su aplicación por la Secretaría de Hacienda.

3.5 PAGO EN PARCIALIDADES

El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación establece que: ...” las autoridades fiscales a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y treinta y seis meses para pago en parcialidades”, de conformidad con lo siguiente:

I. Presenten el formato que se establezca para tales efectos, por el Servicio de Administración Tributaria.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código.

El artículo 66-A del mismo ordenamiento jurídico mencionado establece que para los efectos de la autorización a que se refiere de pago en parcialidades se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 17-A y 21 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

II. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

.El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de

forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 66 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

- a)** No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- b)** El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra.
- c)** Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.
- d)** Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17-A y 21 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

V. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

a) Recargos por prórroga.

b) Recargos por mora.

c) Accesorios en el siguiente orden:

1. Multas.

2. Gastos extraordinarios.

3. Gastos de ejecución.

4. Recargos.

5. Indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.

d) Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia el inciso a) de la fracción II del artículo 66 de este Código.

VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:

a) Contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

b) Contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios.

c) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que debieron pagarse por motivo de la importación y exportación de bienes y servicios, contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron

pagarse en los seis meses anteriores, al mes en el que se solicite la autorización, cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; cuando procediendo el pago a plazos, no se presente la solicitud de autorización correspondiente en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el artículo 66 de este Código.

Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones I y II del presente artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el artículo 17-A de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

CAPITULO 4

DISPOSICIONES JURÍDICAS

4.1 DERECHO CONSTITUCIONAL

El derecho constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares, tiene su fundamento la Carta Magna de cada país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se constituye como la Ley Suprema que regula los derechos de los ciudadanos, los cuales son considerados fundamentales para la convivencia general de los individuos en una sociedad regida por el derecho que regula además, la organización del Estado, está ubicada por encima de las leyes y tratados internacionales que se celebren en otros países.⁷

La Constitución se divide en dos partes: La parte dogmática contiene las reglas fundamentales, establece derechos, contiene las garantías individuales y las parte orgánica que organiza el poder público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

4.1.1 Parte Dogmática de la Constitución Política Mexicana

Las Garantías Individuales son la protección que cada persona tiene asegurada por encontrarse en el país; son indispensables para vivir con justicia y libertad, por ello no se deben violar ni tienen una fecha en la que concluyan, es decir, son inviolables e imprescriptibles. Estas garantías están divididas en cuatro grupos:

Garantías de Igualdad: Estas garantías tienen el objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley. La igualdad jurídica consiste en evitar las distinciones que se hagan por raza, sexo, edad, religión, profesión, posición económica, etc., establecidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12º y 13º del ordenamiento citado.

⁷ CALVO LANGARICA, CESAR. Diccionario Práctico Empresarial, Editorial Pacs, S.A. de C.V., México 2005, Pág.84.

Garantías de Libertad: Estas garantías están en los artículos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 24 y 28. Siendo la libertad el derecho de elegir aquello que es bueno para una persona.

Garantías de Propiedad: Esta clasificación es solo para el artículo 27, que establece que la propiedad de las tierras y aguas nacionales corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares constituyendo la propiedad privada. La expropiación, solo se hará en utilidad pública y con indemnización.

Garantías de Seguridad Jurídica: Estos son derechos y principios de protección a favor de los gobernados, los cuales se encuentran plasmados en los artículos del 14 ° al 23 ° de la Carta Magna que rige nuestro país.

4.1.2 Parte Orgánica de la Constitución Política Mexicana

La parte orgánica de la constitución regula aspectos referidos a la nacionalidad, prerrogativas y obligaciones exclusivas de los mexicanos y prevenciones generales como el principio de supremacía constitucional y el no-depósito de dos poderes en una sola persona, el proceso de creación de las leyes y todo lo relativo a los aspectos esenciales de la organización política del estado mexicano.

4.1.3 Principios Constitucionales de los Impuestos

Dentro de la Constitución además de encontrar derechos se establecen obligaciones para los mexicanos, como la de pagar los impuestos, que para nosotros como contadores públicos es una de nuestras materias de estudio.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

... **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Dentro de la parte Orgánica se implantan las facultades de la autoridad, imponer impuestos es una de ellas.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

... **VII.** Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

... **XXIX.** Para establecer contribuciones:

- 1o.** Sobre el comercio exterior;
- 2o.** Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
- 3o.** Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4o.** Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
- 5o.** Especiales sobre:
 - a)** Energía eléctrica;
 - b)** Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c)** Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d)** Cerillos y fósforos;
 - e)** Aguamiel y productos de su fermentación; y
 - f)** Explotación forestal.
 - g)** Producción y consumo de cerveza.”⁸

Adicional encontramos dentro del Código Fiscal de la Federación la clasificación de contribuciones:

“**Artículo 2o.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I.** Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Bob, México, 2011, pp. 147.

- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”

“**Artículo 5o.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.”

Con lo anterior podemos decir que quedan marcados los siguientes principios para los impuestos:

Principio de Legalidad. Porque las leyes los establecen y regulan.

Principio de Proporcionalidad. Todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del Estado bajo cuya soberanía reside, en una proporción lo más cercana posible a su verdadera capacidad económica.

Principio de Equidad. Los impuestos deben ser iguales y justos para todos los individuos.

Principio de Vinculación con el Gasto Público. Por la necesidad de cubrir con el gasto público según el presupuesto de egresos se van creando los impuestos y demás contribuciones a pagar.

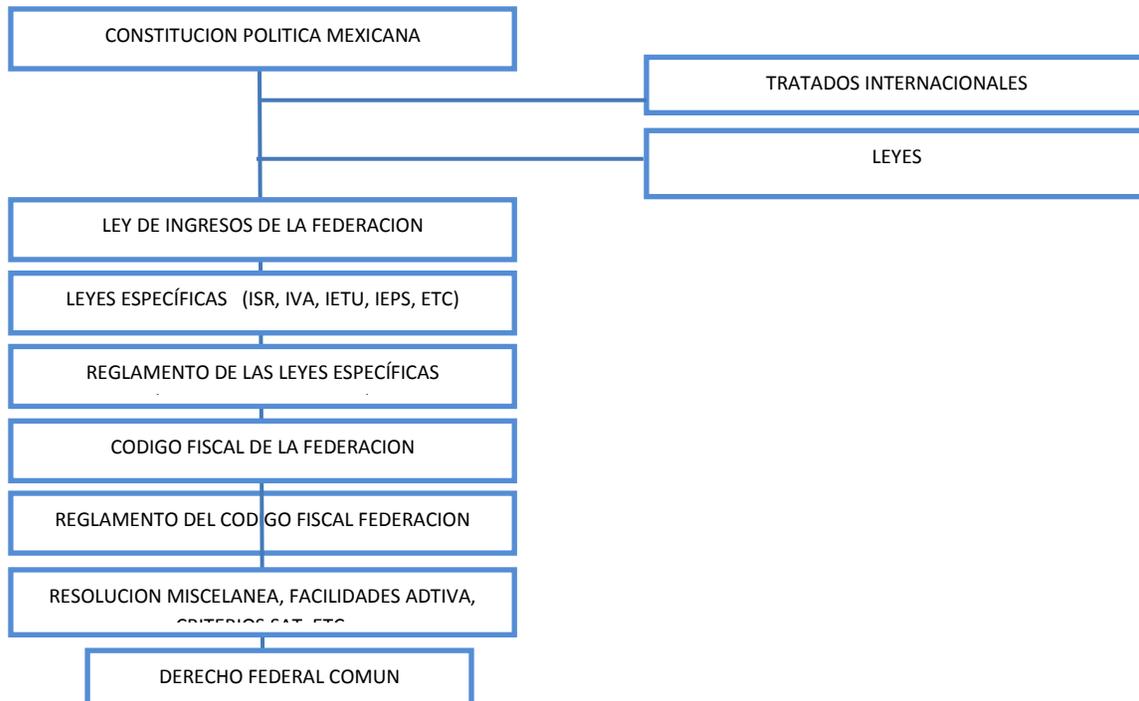
Principio de Obligatoriedad. Debe ser exigible para todos los mexicanos contribuir con el gasto público.

Principio de Certidumbre y Certeza. El impuesto debe establecer con precisión los elementos que lo constituyen.

Principio de Comodidad. Indica que el pago del impuesto debe ser en las fechas o plazos que resulte más práctico para los contribuyentes, con el fin de que puedan cumplir y les resulte menos gravoso.

Principio de Economía. La recaudación de los impuestos, debe ser menos costosa. Es decir la diferencia entre el monto total de la recaudación fiscal y lo que efectivamente ingresa a las arcas del erario público debe ser la menor posible.⁹

La jerarquía de leyes en materia fiscal queda comprendida de la siguiente manera:



⁹ Código Fiscal de la Federación, *Prontuario Tributario 2011*, México, Tax Editores Unidos, 2011.

4.2 AUTORIDADES QUE IMPARTEN JUSTICIA FISCAL

La autoridad fiscal es el representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los contribuyentes, imponer sanciones e interpretar disposiciones de Ley. Las autoridades fiscales más importantes son: el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano de Seguridad Social y las Secretarías de Finanzas de los Estados.

Cuando hay alguna diferencia entre el contribuyente y la autoridad fiscal pueden hacerse aclaraciones, peticiones o solicitudes que la misma ley contemple entre ambas partes.

4.2.1 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El primero de enero de 1937, entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal y con ella inician las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación. Conforme a lo dispuesto por esta Ley, el Tribunal estaba integrado por 15 magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas; las cuales estaban formadas por tres magistrados cada una. La competencia que les asignó el Legislador era en materia estrictamente fiscal, conociendo de las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales.

Un año después de haber entrado en vigor la Ley de Justicia Fiscal, fue derogada por el Código Fiscal de la Federación de 1938, conservando igual competencia para el Tribunal, misma que a través de leyes especiales se fue ampliando. Así en el año de 1942 la Ley de Depuración de Créditos otorga competencia para conocer de esta materia a cargo del Gobierno Federal.

De igual manera, la competencia del Tribunal también se amplía al conocer sobre la legalidad de los requerimientos de pago realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; exigir fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; conocer las controversias que surgían por las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sobre las resoluciones fiscales emitidas por el Departamento del Distrito Federal; respecto a las aportaciones que los patrones están obligados a efectuar para el establecimiento de las Escuelas Artículo 123; de

controversias en materia de pensiones militares; de las controversias que surjan por las aportaciones que deben hacer los patrones conforme a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; respecto a la interpretación de contratos de obra pública; sobre resoluciones que fincan responsabilidades en contra de funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal; en materia de multas por infracciones a las leyes federales o del Distrito Federal; y, en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Para el año de 1946, se crean dos Salas más, que aumenta el número de magistrados a veintiuno. En el año de 1967 se expide una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la que se previeron los aspectos orgánicos del propio Tribunal, incrementándose a veintidós magistrados, integrando las siete Salas que ya existían, más el Presidente que no integraría Sala, asimismo se establecían las normas relativas a la competencia que tenían asignada, conservando el Código las correspondientes al procedimiento. Se introduce el concepto de Organismos Fiscales Autónomos y se otorga al Tribunal facultades para conocer de los juicios de lesividad.

A esta Ley la sustituye una nueva que se expide con el mismo nombre en el año de 1978 y en la que se prevé la Regionalización del Tribunal, creándose las Salas Regionales y la Sala Superior, precisándose la competencia de ambas la diferencia era fundamentalmente respecto a la cuantía del asunto; asimismo se prevé el recurso de revisión, con el que se otorga a la Sala Superior facultades para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

Es en 1983 cuando se expide un nuevo Código Fiscal, conservando básicamente las normas procesales en los mismos términos. Posteriormente se incluyen en este ordenamiento las disposiciones relativas a la queja, para lograr el adecuado cumplimiento de las sentencias.

Posteriormente en el año de 1988, se modifica el Código Fiscal y la Ley Orgánica del Tribunal, con el objeto de promover la simplificación administrativa, y se

suprime la competencia que hasta ese entonces otorgaba la Ley para que la Sala Superior revisara las resoluciones de las Salas Regionales a través del recurso de revisión.

En los años siguientes aparecen diversas leyes que otorgan competencia al Tribunal. En materia de comercio exterior, para conocer en juicio de las resoluciones recaídas respecto al recurso de revocación previsto en la Ley de la materia, así como de las resoluciones recaídas al recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para 1996 entra en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, conservando su nombre y la competencia, pero modificando la integración de la Sala Superior de nueve magistrados a once, así como su forma de operación a través de Pleno o Secciones. Estas últimas conforme a la Ley son dos y se integran cada una con cinco magistrados.

Es a finales del año 2000 cuando el Congreso de la Unión aprueba las reformas en materias trascendentales para el Tribunal, como son: en primer lugar el cambio de nombre de la Ley Orgánica y del nombre de la Institución, por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reflejando con ello la competencia que a través de los casi 65 años de existencia se le ha ido asignado, así como la que adicionalmente el propio Decreto de reformas le otorga señalando competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo se le proporcionan facultades al Pleno para determinar las regiones y el número y sede de las Salas, así como la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales.

Las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación, en el (Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2000). Conforme al primer ordenamiento citado, se reformó la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, y además se volvió a reformar la fracción XIII del artículo 11 de esa ley, con el fin de establecer la competencia, no sólo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la referida ley procedimental; asimismo se incorpora la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en las materia que son de la competencia de dicho tribunal. Además se facultó a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las salas regionales, así como su número y sede; y, por último, se modificó la competencia territorial de las salas regionales, en cuanto que ahora serán competentes para conocer del juicio, aquellas en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

En cuanto a las reformas del Código Fiscal de la Federación, entre otras tenemos las siguientes: a) se cambia el nombre de "Procedimiento Contencioso Administrativo" por el de "Juicio Contencioso Administrativo"; b) que el actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la sala regional, y de no hacerlo las notificaciones se le harán por lista; c) se establece como facultad de las salas, y a petición de parte, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; d) se establece la posibilidad de señalar domicilio electrónico para recibir notificaciones; e) se establece que en la sentencia se podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo, cuando previamente se pruebe su existencia, y condenar al cumplimiento de una obligación, además anular la resolución impugnada; g) se le otorga al pleno de la Sala Superior la facultad para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis.

El proyecto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene su base en el actual procedimiento previsto en el título VI del Código Fiscal de la Federación, al cual se le hicieron las adecuaciones que se estimaron pertinentes para establecer un nuevo procedimiento, que sea "ágil, seguro y transparente".

4.2.2 Poder Judicial de la Federación

El Poder Judicial de la Federación tienen la función de resolver controversias mediante la aplicación e interpretación de leyes, para ello se apoya de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.¹⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y está integrada por once Ministros, el Tribunal Electoral por siete Magistrados, los Tribunales Unitarios y los Tribunales Colegiados de Circuito, por uno y tres Magistrados respectivamente, y los Juzgados de Distrito están integrados por un Juez, que duran en su cargo 15 años. Cada Ministro de la Corte es nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado. Previamente, el Presidente de la República somete una terna a consideración del Senado (artículo 96 de la Constitución). Los Ministros de la Corte eligen de entre ellos al Ministro que habrá de desempeñarse como Presidente durante cuatro años.

El pleno. Cuando los once Ministros se reúnen a debatir los asuntos que deben resolver, se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno. En general, basta con la presencia de siete Ministros para que las decisiones del Pleno sean válidas, pero en algunos casos se requiere la presencia de, por lo menos, ocho Ministros; por ejemplo, cuando ha de resolverse una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y otras disposiciones legales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

¹⁰ EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA JÓVENES. 2a. ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006.

- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- De las contradicciones de tesis sustentadas entre las Salas de la Corte o entre Tribunales Colegiados de Circuito. Existe contradicción de tesis cuando dos órganos sostienen tienen criterios opuestos de interpretación jurídica.
- De los casos en los que las autoridades se niegan o se resisten a cumplir una sentencia de amparo.
- De la designación de quienes han de realizar la averiguación de hechos que constituyen violaciones graves a las garantías individuales.
- Asimismo, el Pleno es competente para emprender, de oficio, averiguaciones sobre violaciones al voto público que pudieran poner en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión.
- De la designación de quienes han de realizar la averiguación de hechos que constituyen violaciones graves a las garantías individuales.
- Asimismo, el Pleno es competente para emprender, de oficio, averiguaciones sobre violaciones al voto público que pudieran poner en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión.

La Suprema Corte puede funcionar en Pleno o en Salas. En el primer caso, los 11 Ministros trabajan reunidos; en cambio, en el segundo lo hacen divididos en dos Salas, que son órganos colegiados, integrados cada uno por cinco Ministros. El Presidente de la Corte no participa en alguna de ellas. Para que una Sala funcione, basta la presencia de cuatro de sus Ministros.

Cada Sala atiende materias diversas. La primera resuelve, fundamentalmente, asuntos civiles y penales, mientras que la segunda, los administrativos y laborales.

Las salas conocen, entre otros asuntos, los siguientes:

- De los recursos de apelación contra sentencias dictadas en controversias ordinarias en las que la Federación es parte.
- De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más

Tribunales Colegiados de Circuito.

- De los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte, a través de Acuerdos Generales.

En ciertos casos, las Salas conocen:

- De los recursos de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Federales se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional. Sin embargo, cada uno de ellos conoce únicamente de los asuntos que se presentan en la zona geográfica o Circuito judicial al que fue asignado. De ahí que sean denominados Tribunales de Circuito.

En la actualidad existen 29 Circuitos judiciales. En algunos casos, un Circuito judicial coincide con el territorio de una entidad federativa, como es el caso del Distrito Federal, Nuevo León, San Luis Potosí y Guanajuato. En otros casos, el Circuito judicial abarca el territorio de dos Estados; por ejemplo, el de Jalisco y Colima o el de Zacatecas y Aguascalientes.

Existen dos clases de Tribunales de Circuito: los Colegiados y los Unitarios. Se distinguen unos de otros por el número de Magistrados que los integran, así como por los asuntos que les corresponde resolver.

Para el desempeño de sus funciones, los Magistrados de los Tribunales de Circuito son auxiliados por los secretarios de acuerdos, los secretarios proyectistas, los actuarios y los empleados judiciales.

4.3 JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia es una de las llamadas “fuentes formales del derecho”, es decir, uno de los procesos o medios a través de los que se crean las normas jurídicas. En otras

palabras, las fuentes formales del derecho son el origen o lugar de nacimiento de éste. Cabe señalar que la más conocida de dichas fuentes es la legislación.

Al resolver los casos concretos, los juzgadores interpretan y aplican la ley. Esa interpretación consiste en desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de la ley, con la finalidad de resolver conforme a derecho los casos concretos. Los razonamientos y criterios de interpretación empleados por los órganos judiciales para sustentar sus resoluciones forman la jurisprudencia, siempre que cumplan con los requisitos que la ley establece para ello.

En el Poder Judicial de la Federación, por disposición de la ley, están facultados para emitir jurisprudencia obligatoria, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior y de las Salas Regionales, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, cuando funciona en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales. Las Salas de la Suprema Corte, únicamente están obligadas por la jurisprudencia decretada por el Tribunal en Pleno.

La jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos señalados en el párrafo anterior, excepto para el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y para los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral es obligatoria para las Salas Regionales del propio Tribunal y para el Instituto Federal Electoral. También obliga a las autoridades electorales de las entidades federativas en lo relativo a los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como cuando se impugnan actos o resoluciones de dichas autoridades locales.

4.3.1 Emisión y Obligatoriedad de la Jurisprudencia

El Tribunal Electoral está, por disposición de la ley, obligado a acatar la

jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte en los casos en los que se refiere a la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal.

Las resoluciones de los órganos competentes constituyen jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente de manera reiterada o seriada en cinco sentencias ejecutorias, no interrumpidas por una que sostenga un criterio distinto. Además de esta condición, es necesario que la jurisprudencia sea aprobada, por lo menos, por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas; o bien, por unanimidad de los tres Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

En el caso de la jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requieren tres sentencias reiteradas e ininterrumpidas de la Sala Superior, o cinco de las Salas Regionales. En este último caso, para que la jurisprudencia sea obligatoria se necesita, además la ratificación de la Sala Superior.

También se forma jurisprudencia cuando el Pleno de la Suprema Corte lleva a cabo un procedimiento de unificación de criterios (contradicción de tesis), al decidir el que debe prevalecer en el caso de que existan dos o más tesis (o criterios) contradictorias. En este caso, el Pleno puede, incluso, adoptar una nueva tesis, que habrá de prevalecer sobre las que contendieran.

Para resolver una contradicción de tesis, basta la aprobación de la mayoría de los Ministros que integran el Pleno. La Sala Superior del Tribunal Electoral también está facultada para resolver una contradicción de tesis en la esfera de su competencia.

Por último, las resoluciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al solucionar las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, también forman jurisprudencia, siempre que sean aprobadas

por un mínimo de ocho Ministros.

4.3.2 Publicación de la Jurisprudencia

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito se publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es el órgano oficial de difusión de los criterios del Poder Judicial de la Federación. En éste se incluyen las tesis de jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como las de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas, el texto de las ejecutorias o sentencias (en forma parcial o completa). Asimismo, los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe señalar que en la actualidad existen diversos medios electrónicos para la difusión de la jurisprudencia, tales como el disco compacto Jurisprudencia y tesis aisladas IUS y las propias páginas de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

CAPITULO 5

MEDIOS DE DEFENSA FISCAL

Los medios de defensa son instrumentos que establece la ley para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación exacta de las disposiciones fiscales. Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley. Es de gran relevancia que previo a entrar en materia de los diferentes medios de defensa a los que los contribuyentes tienen derecho en nuestra Legislación Federal, se haga mención del procedimiento que se debe seguir, al igual que las normas que los recursos administrativos deben obedecer.

5.1 GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Las formalidades y trámites legales que le dan vida y configuración al acto administrativo vienen a constituir lo que se denomina procedimiento administrativo; estribando en una serie de pasos, actuaciones diligencias o garantías debidamente concatenadas y que conducen a un acto administrativo de tal manera que al encontrarnos en un Estado de Derecho, el principio de legalidad constituye el hilo conductor de dicho procedimiento, esto nos conduce a sostener que todo acto administrativo debe provenir de autoridad competente que se encuentre elaborado por escrito debidamente fundado y motivado, y que se notifique personalmente al destinatario para que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos.

En esa virtud al ser medio o vía legal de realización de los actos administrativos, es fundamental que todas las autoridades administrativas federales, es fundamental que todas las autoridades administrativas Federales, Estatales y Municipales en la esfera de su competencia, conozcan con veracidad y pleno entendimiento cada uno de los pasos que rigen la secuela del procedimiento que ha sido instituido para cada acto en cuestión, sin perder de vista que deben preservar y respetar el principio de legalidad que rige su proceder, porque ante la posible desviación, irregularidad, ilegalidad o arbitrariedad, el acto nulo o viciado debe ser combatido por la parte agraviada haciendo valer los medios de defensa que marca la ley para cada caso en particular.

Alfonso Nava Negrete, define al procedimiento administrativo, como: “ El medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren a la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración. Quedando incluidos en este concepto, los de producción, ejecución, autocontrol e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa” ¹¹

5.1.1 Principios que rigen el Procedimiento Administrativo

Los principios bajo los que se rige el procedimiento administrativo le otorgan al mismo individualidad y lo diferencian del procedimiento judicial, por ello es importante estudiarlos y considerarlos como fundamentales, puesto que esto permitirá aprender toda la gama concreta de cada una de esas actuaciones administrativas, ya sean constitutivos, comunes o recursivos.

Con base en ello a continuación los mencionaremos de acuerdo a su relevancia jurídica y doctrinal.

- *Legalidad*: Representa una regla de conducta y un deber para todas las autoridades administrativas del Estado al sostener como una de sus obligaciones es ajustarse a la ley que regula sus actos y procedimientos fundando y motivando los acuerdos, las resoluciones, notificaciones y demás diligencias que realicen en las esferas de su competencia para darle seguridad jurídica a los particulares constituyendo a su vez el centro motor e hilo conductor del Estado de Derecho imperante en México, tal como lo estatuye el primer párrafo de nuestra constitución: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Este principio de legalidad nos permite obtener también los siguientes elementos:

- ✓ Que todo procedimiento administrativo se haga por escrito.
- ✓ Que sea emitido y ejecutado por autoridad competente

¹¹ NAVA NEGRETE , ALFONSO, “ El Procedimiento Administrativo”, Editorial Porrúa, México 2008, pág. 235.

- ✓ Que se funde y motive debidamente la causa del procedimiento.
 - ✓ Que se notifique legalmente ese procedimiento al destinatario, así como el acto definitivo con el que concluye el mismo procedimiento.
 - ✓ Que la ley que regula el acto o dicho procedimiento contemple el medio de defensa que puede hacer vales el particular para proteger sus derechos.
- *Audiencia:* En su esencia establece que todo administrado debe tener la oportunidad de ser oído en el curso de un procedimiento administrativo que de cualquier modo lo involucre, afectando sus derechos subjetivos o intereses legítimos, para que pueda ser escuchado en defensa propia mediante la presentación de sus razones, argumentos o alegatos que tenga a su favor para desvirtuar un acto administrativo o procedimiento que lesione sus derechos.

La garantía de audiencia comprende dos aspectos esenciales, uno de fondo y otro de forma. El primero de ellos sostiene que nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos mientras se encuentre en estado de indefensión; el segundo dice, que para poder privar a un particular de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, debe existir un procedimiento previo tramitado conforme a las formalidades legales establecidas y en donde se haya dictado una resolución definitiva debidamente fundada y motivada y que se haya notificado correctamente al destinatario. Si bien es cierto que dicha garantía originalmente se instituyó para la materia penal, también lo es que se ha hecho extensiva a todas las actividades y ámbitos de una nación y en especial en la materia administrativa, para que los procedimientos administrativos sean congruentes con su contenido, y de esta forma mediante la tramitación de las instancias administrativas de aclaración, con los recursos administrativos, con el juicio contencioso administrativo y con el juicio de amparo, porque sólo así los procedimientos que estén viciados podrán ser declarados nulos, o en su caso cuando las formalidades legales no fueron observadas correctamente por una autoridad administrativa al resolverse los citados medios de defensa se ordene reponer el procedimiento

ilegal, para que funden y motiven correctamente los actos administrativos, para que los tributos se cobren en forma proporcional y equitativa o para que no se lesionen los derechos del particular por otros actos administrativos que pueden estar mal elaborados.

- *Oficialidad:* Recomienda que es la propia autoridad administrativa la que debe provocar o iniciar la mayoría de actuaciones administrativas para no diluir o entorpecer la marcha de la administración pública, tal es el caso del acto administrativo de ejecución, de la expropiación de la requisición de bienes o servicios, del decomiso de bienes, de la revocación de permisos, etc., porque tiene el deber y al mismo tiempo el derecho de mover el procedimiento administrativo hasta llegar al acto administrativo definitivo para el eficaz funcionamiento del poder ejecutivo del estado, porque no puede quedar a criterio de los particulares cuando y en qué momento se deben realizar diversos actos administrativos, ya que ello sería contraproducente para la buena marcha de la administración pública; sin embargo no debe perderse marcha de la administración pública; sin embargo no debe perderse de vista que hay ciertos procedimientos administrativos que se inician a instancia de parte y concluyen de oficio, como lo es el caso de los recursos administrativos, las instancias de aclaración administrativa, las solicitudes de concesiones administrativas o de condonación de tributos; sin embargo, en su culminación las dependencias y organismos administrativos deben procurar que se atiendan los tramites y formalidades conducentes para no entorpecer el avance de la administración de servicios sociales a la colectividad.
- *Informalismo o Sencillez a favor del administrado:* Significa que el procedimiento administrativo debe estar exento de fórmulas sacramentales, trámites difíciles o complicados que provoquen anacronismo , negligencia o torpeza en un desarrollo, pues no se puede concebir como una carrera de obstáculos que ha de salvar el particular para conseguir la expedición de un acto administrativo o el reconocimiento de sus derechos, por lo tanto debe haber sencillez, flexibilidad y facilidad en el entendimiento y desarrollo de dicho procedimiento. El excesivo formulismo puede diluir los intereses del particular y entorpecer la marcha de la administración pública, por el contrario un

procedimiento moderado conduce a una actividad administrativa dinámica, rápida y eficaz en el logro de la satisfacción de las necesidades colectivas

- *Celeridad:* Es aquel que recomienda que los procedimientos administrativos, sean rápidos, de modo que en el tiempo más breve posible se llegue a una resolución fundada en derecho, que ponga fin al caso suscitado o que resuelva la pretensión del gobernado. Esa celeridad interesa al particular para que no se demoren o pierdan sus derechos, pero también interesan a la administración pública, quien debe mirar siempre por una pronta decisión de los asuntos que tiene encomendados, buscando ante todo la eficacia en el resultado de su trabajo y buena imagen ante la sociedad, esto también conduce a evitar gastos y pérdida de tiempo para ambas partes.
- *Gratuidad y Eficacia:* Por una parte significa que deben evitarse complicados, costosos y lentos trámites administrativos que dificulten el desenvolvimiento de un procedimiento administrativo, por otro lado se debe actuar con certeza y esmero para que el trabajo sea exitoso, esto es, que en todo procedimiento se deben buscar la mejores ventajas esperadas tanto para la administración pública como para los particulares.
- *Publicidad:* Se refiere a que a todos los procedimientos administrativos se les debe dar la suficiente difusión a favor de sus destinatarios con el objeto de que conozcan oportunamente su evolución y sus resultados, ya que solo así pueden surtir efectos jurídicos los diversos actos administrativos que le dan vida a un procedimiento.
- *Escrituriedad:* Recomienda que los procedimientos administrativos deben hacerse por escrito, fundados y motivados, para que se cumpla con la forma y las formalidades del mismo, sobre todo porque vivimos en un Estado de Derecho y ello se exige de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, previamente mencionado, para que así se le dé más seriedad, respeto y eficacia a los actos administrativos del Estado.
- *Decoro y Buen Orden:* Significa que en el procedimiento administrativo deben reprimirse los excesos manifiestos del lenguaje, las faltas de consideración y

respeto a los órganos de la administración pública, así como a sus titulares, pues toda solicitud debe dirigirse en forma pacífica y con respeto.

5.1.2 Clasificación del Procedimiento Administrativo

Andrés Serra Rojas habla de los siguientes casos de procedimientos administrativos:

- a) Procedimiento de gestión administrativa o de oficio, es aquel en donde todas las actuaciones son provocadas por la administración pública, con formalidades simples, rápidas, ágiles, flexibles y limitadas al cumplimiento de la ley para asegurar el interés general, y en su desenvolvimiento no intervienen los particulares, por ejemplo; la expropiación, el cobro forzoso de tributos o la requisición, etc.
- b) El procedimiento administrativo de carácter imperativo o coercitivo que afecta derechos de los particulares, generalmente se configura con la imposición de sanciones administrativas.
- c) El procedimiento de tramitación, es el conjunto de pasos que conducen a un acto definitivo, o sea, a una decisión administrativa, puede ser relativo a la tramitación de un expediente de expropiación o de concesión.
- d) El procedimiento administrativo de oposición, también denominado de reclamación o de inconformidad, que se inicia a instancia de parte y concluye de oficio, es el caso de los recursos administrativos.
- e) El procedimiento administrativo de ejecución se refiere a la serie de actos que tienden al cumplimiento obligatorio de una ley por vía coactiva, el ejemplo más común lo representa el procedimiento de ejecución en materia fiscal.
- f) El procedimiento contencioso administrativo es aquel que se desarrolla ante un Tribunal de naturaleza administrativa para resolver un conflicto entre un particular y la administración pública.¹²

¹² SERRA ROJAS, ANDRÉS. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 2000, págs. 262 y 263.

No existe una uniformidad total con respecto a la clasificación de los procedimientos administrativos; sin embargo, la mayoría de los autores se inclinan más por la tendencia de la legislación administrativa nacional, integrándolos en resumidas cuentas en: a) Procedimiento preparatorio y de gestión; b) Procedimiento de oficio y a instancia de parte; c) Procedimiento recursivo de reclamación, y el contencioso administrativo.

5.2 RECURSO ADMINISTRATIVO

En México nos regimos por un Estado de Derecho, en el cual existe un control de la legalidad sobre los actos de la autoridad administrativa, a fin de que se encuentren en consonancia con las leyes que nos rigen; permitiendo a los particulares, cuyos intereses puedan ser lesionados o violados por las autoridades, tener una adecuada protección.

El derecho de los particulares a la legalidad de los actos de la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas establecidas al efecto, lo que significa que los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, en el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen.

Una manera de ejercer un control de legalidad sobre los actos de la administración que permite, a la vez, el restablecimiento de esa legalidad si ha sufrido alguna alteración indebida, es a través de los medios de defensa legalmente establecidos y al alcance de los particulares, que proporcionan a estos la oportunidad de obtener la anulación de los actos dictados con violación de la ley aplicada o sin la aplicación de la debida. De estos medios de defensa, los que se hacen valer ante la propia autoridad administrativa genéricamente se denominan recursos administrativos.

El Recurso Administrativo puede definirse como, “todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la Administración Pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida”.¹³

¹³ MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO. Introducción al Derecho Tributario, Editorial Porrúa, 19ª Edición, México 2008, pág. 381.

Para el autor Rafael I. Martínez, el recurso administrativo puede definirse también como “el medio de defensa establecido en la ley, a favor de los gobernados para que la administración pública revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando aquella obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo”.

5.2.1 Importancia del Recurso Administrativo

La importancia del recurso administrativo radica en que normalmente la ley establece que es improcedente acudir ante los organismos jurisdiccionales si en el orden administrativo existe algún medio de defensa que permita al gobernado obtener la anulación del acto administrativo y legal.

Desde otro punto de vista el recurso administrativo es importante porque permite a la Administración revisar sus actos a instancia del particular, cuando éste se considere agraviado por una resolución que estima ilegal, y resulta fundada la inconformidad puede modificarlo o nulificarlo a fin de restablecer sin mayores dilaciones la legalidad en el ejercicio de la función administrativa.

5.2.2 Naturaleza Jurídica del Recurso Administrativo

La naturaleza jurídica del recurso administrativo queda de manifiesto por el mandato contenido en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que la resolución del recurso se fundara en Derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notoria; que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; que la autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso; y que la autoridad podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considero ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

5.2.3 Elementos del Recurso Administrativo

Los elementos necesarios para agotar un recurso administrativo son los siguientes:

1. Una resolución administrativa. La cual constituye la base para la impugnación; es decir un acto administrativo impugnabile.
2. El particular que interpone el recurso: Que es a quien le interesa que la autoridad revise su actuación;
3. Debe afectar al particular. Esto es necesario ya que no sería lógico que el gobernado quisiera, a petición de sí mismo, la revisión de un acto, el cual lo beneficia;
4. Debe estar establecido en la ley. El recurso administrativo aunque sea enunciativamente, es necesario, que la ley lo establezca.
5. La autoridad ante la que se interpone. Será siempre de carácter administrativo, ya que a las autoridades del poder ejecutivo se les está brindando la oportunidad de corregir un posible error de apreciación al emitir el acto administrativo;
6. Plazo para interponerlo. La ley señalara el tiempo de que dispone el particular para presentar su impugnación; el cual suele ser variable en nuestra legislación, que va de ocho a 45 días, conforme el ordenamiento aplicable.
7. Requisitos de forma. La ley o los reglamentos correspondientes establecerán esta cuestión; forma que será escrita. En algunos casos como en materia de comercio exterior, existen formatos ya impresos para presentar los recursos;
8. Procedimiento adecuado. Se deberán de seguir las etapas mencionadas en el procedimiento administrativo el cual fue previamente mencionado; respetando sus etapas y garantías.
9. Obligación de la autoridad de dictar resolución. Dado que la mecánica del recurso administrativo parte de la garantía individual llamada derecho de

petición, es totalmente obligatorio el que recaiga una resolución, la cual anulará, modificará o confirmará el acto impugnado, constituyendo esta un nuevo acto administrativo.¹⁴

5.2.4 Formalidades en el Recurso Administrativo

La ley debe establecer, las formalidades a que debe sujetarse la tramitación del recurso administrativo. En los artículos 121, 122, 123, 130, 131 y 133 del Código Fiscal de la Federación se observa que en los recursos administrativos en materia tributaria, las formalidades a que se sujeta el trámite son las siguientes:

- a) Interposición por escrito. Sólo mediante escrito se puede hacer valer un recurso administrativo, por disposición expresa de la ley, ya que de esta forma habrá certeza absoluta de los términos en que fue planteada.

El escrito respectivo debe señalar el nombre o denominación del recurrente; cuál es su domicilio fiscal; el nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; la autoridad a la que se dirige; el propósito de la promoción; cuál es el acto que se impugna; la relación de hechos; la expresión de agravios; el ofrecimiento de pruebas; y los puntos petitorios; así como la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. Si no se hace alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de 10 días los indique y en caso de incumplimiento se tendrá por no presentado el recurso.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha aprobado una forma oficial para promover el recurso administrativo y aunque al publicarla señala en la disposición administrativa que es de uso opcional, su empleo es legalmente obligatorio porque así lo dispone el segundo párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación al ordenar que las promociones deberán presentarse por los medios electrónicos o impresos que apruebe el Servicio de Administración Tributaria.

¹⁴ MARTINEZ MORALES, RAFAEL I. Derecho Administrativo 2º Curso, Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., México 2009, págs. 342 y 343.

Al escrito en que se interponga el recurso se deben acompañar de: “Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital”.

- b) Presentación oportuna. El recurso debe interponerse dentro del plazo legalmente establecido, que es de 45 días siguientes a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado, el cual es improrrogable. La presentación de este recurso debe ser ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado, independientemente de que sea o no ella la que estudie y resuelva el asunto.
- c) Periodo Probatorio. Conforme al Código Fiscal de la Federación, en materia de recursos administrativos no hay un periodo probatorio, pues como ya hemos señalado, al presentar el recurso deben acompañarse al escrito por escrito las pruebas documentales y el dictamen pericial, en su caso, bajo pena, si no se hace, de tener por no ofrecidas las pruebas.
- d) Resolución del Recurso. Una vez integrado el expediente del recurso con todos los elementos de juicio necesarios, la autoridad encargada de resolverlo debe dictar su resolución. Según el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

5.2.5 Clasificación de los Recursos Administrativos

La clasificación más extendida de los recursos administrativos es aquella que distingue entre recursos ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios son aquellos que caben contra cualquier tipo de actos (definitivos o de trámite cualificados) y que pueden fundarse en cualquier causa de nulidad o anulabilidad de las previstas en el ordenamiento jurídico. Son recursos ordinarios, el recurso de alzada y el recurso potestativo de reposición (V. estas voces). Los recursos administrativos extraordinarios son aquellos que caben contra actos firmes en vía administrativa y que sólo pueden fundarse en alguna de las causas que, con carácter tasado, se establecen en la Ley. Es extraordinario el recurso de revisión.

Otra clasificación de los recursos administrativos es aquella que distingue entre recursos horizontales y verticales. Son horizontales aquellos que son resueltos por el mismo órgano que dictó el acto que es objeto de impugnación (como el potestativo de reposición y el extraordinario de revisión). Son verticales aquellos recursos que son resueltos por el órgano superior jerárquico de aquel que dictó el acto que es objeto de impugnación.

5.3 RECURSO DE REVOCACIÓN FISCAL

El recurso de revocación es un medio de defensa administrativo en contra de actos administrativos dictados en materia fiscal federal que causen un agravio al particular; su interposición es optativa para el interesado o afectado, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Arts. 116 y 120 CFF).

Este medio de defensa tiene la finalidad de corregir los posibles errores en que incurrió la Autoridad, por eso es “recurso”, y que esta los corrija, esta figura nace debido al interés que tiene la propia Autoridad de conocer los errores que comenten sus funcionarios y corregir estos errores, por lo tanto la finalidad del Recurso de Revocación es la “auto tutela” de la Autoridad.

Siempre que interpongamos un recurso de revocación debemos estar conscientes que lo que se busca con este medio de defensa es que la autoridad emisora del acto administrativo que nos afecta jurídicamente revise su actuación,

es decir revise el acto administrativo que emitió, no buscamos que la Autoridad emisora nos imparta justicia, porque para ello están los Tribunales.

5.3.1 Casos contra los que procede el Recurso de Revocación

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- A. Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- B. Nieguen la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco.
- C. Dicten las autoridades aduaneras.
- D. Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, salvo las establecidas para la justicia de ventanilla, la reconsideración y condonación de multas.

II. Los actos de autoridades fiscales que:

- A. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutoria o se refiere a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización derivada de la expedición de cheques no pagados.
- B. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.
- C. Afecten el interés jurídico de terceros, de los propietarios de los bienes o negociaciones, o del titular de los derechos embargados.
- D. Determinen el valor de los bienes embargados.

5.3.2 Improcedencia del Recurso

En los términos del artículo 124 del CFF, el recurso de revocación es improcedente cuando:

- 1) Se haga valer contra los actos administrativos que no afecte el interés jurídico del recurrente.

- 2) Contra resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.
- 3) Actos que hayan sido impugnados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 4) Actos consentidos, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- 5) Actos conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- 6) En el caso en que no se amplíe el recurso administrativo, o si en la ampliación no se exprese agravio alguno, tratándose de los casos en que el particular afirme no conocer el caso administrativo impugnado.
- 7) Actos revocados por la autoridad.
- 8) Cuando se haga valer en contra de actos administrativos que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias, previsto en el tratado para evitar la doble imposición; si es que dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación, o después de la conclusión de un Juicio de lo Contencioso promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 9) Resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y accesorios.
- 10) Actos para hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

5.3.3 Plazos del Recurso de Revocación

El plazo para interponer el recurso de revocación es de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación que se recurra. Las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que fueron hechos, con excepción de lo referido en los Arts. 127 y 174 del CFF. (Art.121 CFF)

El plazo para la interposición del recurso de revocación, puede ser suspendido si se llegase a presentar alguno de los dos siguientes supuestos:

A) En el caso de que el contribuyente afectado por un acto o resolución administrativa fallezca durante el plazo, salvo que se haya nombrado al representante de la sucesión dentro del plazo de 45 días, el plazo se suspenderá por un año.

B) Si el contribuyente inicia el procedimiento de controversias previsto en los tratados para evitar la doble imposición o, en su caso, el procedimiento arbitral contenido en dichos tratados.

La suspensión del plazo para interponer el recurso de revocación cesará en el momento en que se notifique la resolución que da por terminado el procedimiento arbitral, o bien en el caso de que a petición del interesado se de por terminado dicho procedimiento. (Art.121 CFF)

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa; siendo también improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Arts.121 y 125, últ. pfo. CFF)

5.3.4 Autoridades ante quien se interpone el Recurso de Revocación

El recurso de revocación se interpone ante la autoridad competente (Administración Local Jurídica) correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. Cuando el particular tenga su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió dicha resolución, el escrito de recurso se podrá enviar a la autoridad correspondiente por correo certificado con acuse de recibo, este envío debe efectuarse desde el lugar en que resida el recurrente y se tendrá con fecha de presentación del escrito la del día que se entregue a la oficina exactora o el día que se deposita en la oficina de correos. (Art.121 CFF)

5.3.5 Requisitos de Presentación

Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y

estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción. (Art. 18 CFF).

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 previamente mencionado y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.

5.3.6 **Garantía del Interés Fiscal**

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

5.3.7 Resolución al Recurso de Revocación

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

La resolución del recurso se fundará en derecho y se examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. (Art.132 CFF)

El Código Fiscal de la Federación señala en su artículo 38 que, “Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

La resolución que se dicte puede emitirse en diversos sentidos:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto, o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV. Dejar sin efecto al acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente. (Art. 133 CFF)

El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Tratándose de los recursos administrativos como es el caso del de Revocación, el término dictado por ley para la resolución, obligando a la autoridad a emitir la resolución que ponga fin al recurso en un plazo que no excederá de tres meses y dentro del mismo deberá practicarse la notificación de la misma; si dentro del plazo no ha sido notificada, debe interpretarse que la resolución es contraria a los

intereses del particular, configurándose de este modo la negativa ficta.¹⁵

Técnicamente la figura jurídica de la negativa ficta se encuentra prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no sólo se actualiza tratándose de peticiones formuladas por el particular a las autoridades fiscales, ya que el numeral en comento en su primer párrafo se refiere tanto a instancias como a peticiones que se formulen a las autoridades fiscales; de ahí que la falta de resolución y notificación de un recurso en un plazo de tres meses hace que se actualice la negativa ficta, caso en el que debe interpretarse que la resolución es contraria a las pretensiones del recurrente y que se confirmó la diversa recurrida, tal criterio sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. De acuerdo con el Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para la existencia de una Negativa Ficta, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos: 1°. El transcurso del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate; 2°. La demora en notificar la resolución que corresponda a esa instancia; y 3°. La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo, posterior al vencimiento del citado plazo. De practicarse notificación de la resolución expresa, aun vencido el plazo para ello, en un momento anterior al de presentación de la demanda en contra de la presunta negativa, no se podrá tener por configurada ésta, por lo que al no existir el acto impugnado, se origina la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, prevista por el Artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación.”

Juicio No. 896/01-09-01-1/226/03-PL.09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osorio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2004).

De lo anterior, podemos observar que los tres requisitos son fundamentales para que se materialice o configure la negativa ficta, tratándose de las solicitudes o pedimentos de los contribuyentes y de los recursos planteados ante ellas, sin embargo, quizá el principal de ellos sea la falta de resolución por parte de la autoridad, tal como lo sostiene el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 563, de agosto de 1995, mismo que a continuación se transcribe:

¹⁵ RODRÍGUEZ MICHEL, MOISÉS, “Recurso de Revocación Fiscal”, Editorial Porrúa, México 2005, págs. 232.

“NEGATIVA FICTA. Se configura por la falta de resolución de un recurso. El Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que regula la Negativa Ficta en su primer párrafo habla de “las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales.” Como se ve, el precepto se refiere a dos hipótesis distintas: a) las instancias; y b) las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales. Ahora bien, la palabra instancia desde el punto de vista forense tiene dos significados. Uno de éstos es el siguiente: “Cada uno de los grados que establece la importancia de los organismos judiciales.” Aplicando esta definición a los recursos administrativos fiscales, se llega al conocimiento de que una instancia es una fase que se ventila ante una dependencia administrativa, con motivo de la sustanciación de un recurso. En este orden de ideas, del invocado Artículo 37 resulta que la Negativa Ficta, no se configura sólo por la falta de contestación a una petición formulada por el particular a la autoridad fiscal, sino también, por la falta de resolución a una instancia, la que en términos del propio precepto debe fallarse en un plazo de cuatro meses.”

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Revisión fiscal 7/95. Forjamex, S.A. de C. V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Si la autoridad fiscal requiere al promovente del recurso para que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver su medio de defensa, el término para cómputo de la negativa ficta comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, tal como lo prevé el artículo 37 del CFF en su último párrafo.

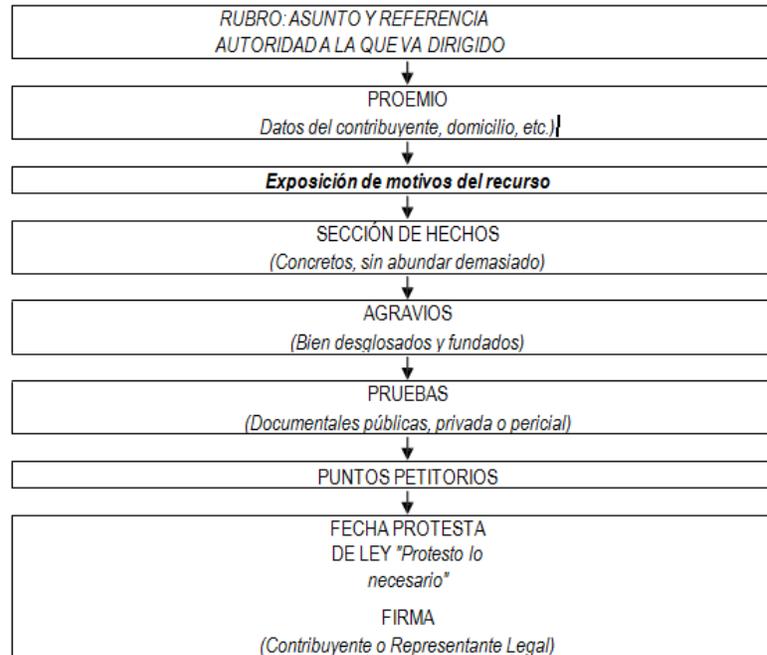
5.3.8 Cumplimiento de la Resolución

Cuando se emita resolución que deje sin efectos un acto por vicios de forma la autoridad podrá subsanar el vicio y reponer el acto, y si es por vicios de procedimiento podrá reponer el acto viciado.

Si se deja sin efectos por vicios de fondo la autoridad no podrá emitir un nuevo acto o resolución, salvo que en la resolución se diga que sí podrá y que el nuevo acto no perjudicará más al recurrente. (Art. 133-A CFF)

5.3.9 Estructura del Recurso de Revocación

5.4 JUICIO



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El juicio de nulidad consiste en la resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades hacendarías o de un carácter administrativo distinto, ante un órgano de naturaleza jurisdiccional, pero adscrito al Poder Ejecutivo, el cual determinará a quién le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes.

La finalidad de interponer un recurso de nulidad consiste en tramitar este medio de defensa ante actos definitivos dictados en materia fiscal federal, para saber cómo se pueden combatir por los contribuyentes, ya que lo único que puede pasar es que se pierda el juicio para posteriormente proceder ante un amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito de materia administrativa.

5.4.1 Partes en el Juicio Contencioso Administrativo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son partes del juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En términos generales, las partes del juicio son dos: el actor, aquel que presenta la demanda y, el demandado, que es a quien le afectaría la resolución favorable, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

5.4.2 Procedencia del Juicio Contencioso Administrativo

El juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales, y por lo tanto, se deseen impugnar; la acción la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa, aquél que para impugnar las resoluciones, que estimando ilegales, le causen perjuicio, ésta, para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que considera que no están

apegadas a derecho, pero, y esto es importante, que son favorables a los particulares.

El juicio de nulidad solo es procedente para impugnar decisiones de la autoridad administrativa, por lo tanto, también es ineficaz para impugnar decisiones de autoridades de otro tipo, y para que la resolución sea impugnada en juicio debe reunir las características de; personal y concreta, causar agravio, constar por escrito, salvo los casos de negativa o confirmación ficta; y ser nueva.

De acuerdo al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los actos contra los que procede son:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen

cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de

la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.¹⁶

5.4.3 Improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo

Respecto de la improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los casos, por las causas y contra los actos siguientes:

¹⁶ “LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lotfjfa.htm>

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa. La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Las causales señaladas anteriormente, impiden que pueda promoverse en los casos apuntados el Juicio Contenciosos Administrativo.

En el caso de que la improcedencia sea advertida al momento de la presentación de la demanda, el Magistrado Instructor podrá desechar de plano la demanda. En cambio, cuando la causa de improcedencia se descubra en un momento posterior del juicio, da como resultado de igual manera el sobreseimiento.

5.4.4 Sobreseimiento

Para Ignacio Burgoa el sobreseimiento es “un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el fondo del negocio jurídico planteado, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental”.

El jurista Eduardo Pallares, señala que sobreseimiento significa “cesar en una instrucción y dejar sin recurso ulterior un procedimiento; las causales de sobreseimiento, hacen que los juicios promovidos ante los tribunales se terminen por la falta de alguno de los elementos constitutivos de carácter fundamental”.

Al respecto el artículo 9° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, señala como causales de sobreseimiento las siguientes:

- I. Por desistimiento del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- V. Si el juicio queda sin materia.
- VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

5.4.5 Plazo para promover el Juicio

La demanda constituye el documento con el que inicia el procedimiento contencioso administrativo, este se presentará dentro de los plazos que a continuación se indican¹⁷, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

- I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

¹⁷MEDIOS DE DEFENSA FISCAL. Luis Raúl Díaz González. EDITORIAL GASCA SICCO. 4a Edición. Pág. 51

- a)** Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
- b)** Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.
- II.** De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.
- III.** De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución

de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Proceso del Plazo para promover Juicio Contencioso Administrativo.



5.4.6 Requisitos Juicio Contencioso Administrativo

Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones
- II. La resolución que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezca.
- VI. Los conceptos de impugnación.
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

El demandante deberá adjuntar a su demanda de acuerdo al artículo de acuerdo al ordenamiento previamente mencionado:

- I.** Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II.** El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.
- III.** El documento en que conste la resolución impugnada.
- IV.** En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- V.** La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
- VI.** Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.
- VII.** El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo las mismas se tendrán por no presentadas si se trata de las fracción I a V y de no ofrecidas si se trata de pruebas .

5.4.7 Impugnación de la Notificación

Establecido en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

5.4.8 Ampliación de la Demanda

Según el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta.
- II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- III. En los casos previstos en impugnación de la notificación.
- IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

5.4.9 Contestación de la Demanda

Se denomina contestación de la demanda, el escrito en que el demandado contesta el traslado de la demanda y da respuesta a ésta y es además, el documento con el que propiamente se fija la controversia e inicia el juicio.

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda en lo que respecta a aquellas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ella todas las excepciones que la demanda tenga o pretenda se decidan en juicio.

La autoridad demandada o el particular demandado deben referirse en su contestación, a cada uno de los hechos en que el demandante hizo valer su acción, confesándolos y negándolos o expresando los que ignore por no ser propios.

La demanda debe ser contestada por cada una de las autoridades dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento a juicio, en caso de que no se de contestación o que ésta sea extemporánea o no se refiere a todos los hechos y/o agravios argumentados por el demandante, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado.

Según el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Con base en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

VI. Las pruebas que ofrezca.

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El demandado deberá adjuntar a su contestación menciona el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán

adjuntar estos mismos documentos, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

5.4.10 Incidentes

Antes de precisar cuáles son los incidentes previstos por la ley, conviene señalar que por incidente se entiende la cuestión que surge accesoriamente en un juicio fuera de lo principal.

Se llaman incidentes de previo en cuanto impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan por referirse a presupuestos procesales que, de no cumplirse, ocasionaran mediante una sentencia que únicamente concierne al incidente de que se trata.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son los siguientes de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- I. La incompetencia por materia.
- II. El de acumulación de juicios.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento.
- V. La reposición de autos.
- VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

5.4.11 Pruebas en el Juicio Contencioso Administrativo

De acuerdo al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto:

- 1.- La de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.
- 2.- La petición de informes, salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia

5.4.12 Valoración de las Pruebas

El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresa:

- I.** Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
- II.** Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- III.** El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

5.4.13 Alegatos y Cierre de Instrucción

Según el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

5.4.14 Sentencia

La sentencia constituye la segunda etapa del proceso, y es la que pone fin al juicio de nulidad y resuelve el fondo de los puntos controvertidos:

- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos, dentro de los 60 días siguientes al cierre de la instrucción.
- Se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor.
- Deberán analizarse primeramente las causales de ilegalidad que puedan motivar una nulidad lisa y llana.
- Podrán corregir los errores en la cita de los preceptos violados.
- Tratándose de recursos administrativos, si cuenta con elementos para ello, la Sala se pronunciará sobre la recurrida.

Todo acto de autoridad, no obstante que se haya realizado en contravención de las normas que lo rigen, deberá considerarse válido y eficaz, mientras no recaiga sobre el la sentencia que declare su nulidad.

La resolución es ilegal cuando se demuestre, con base en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- I.** Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III.** Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- V.** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a)** Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
- b)** Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.
- c)** Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

Establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia definitiva podrá:

- I.- Reconocer la validez.
- II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III.- Nulidad para efectos.

IV.- Declarar la existencia de un derecho subjetivo, condenar al cumplimiento de una obligación y declarar la nulidad.

5.4.15 Ventajas del Juicio Contencioso Administrativo

- a) Imparcialidad en las sentencias.
- b) Exhaustividad en las sentencias.
- c) Son aplicables los precedentes y jurisprudencia favorables del Poder Judicial de la Federación y Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

5.4.16 Desventajas del Juicio Contencioso Administrativo

- a) La Sala del TFJFA no siempre está localizada en la localidad del actor.
- b) Se requiere garantizar el interés fiscal, para obtener la suspensión.
- c) No son juicios expeditos (10 a 18 meses en promedio).

5.5 JUICIO DE AMPARO

Otro medio de defensa que existe para impugnar actos administrativos es lo que se conoce como “Juicio de Amparo”, sin embargo, este medio no es promovido directamente por el Contador de la empresa, si no por el Abogado litigante con cédula profesional.

El juicio de amparo es un medio de defensa frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Es creado por la constitución para lograr el respeto a las garantías individuales y por ende, la protección del derecho y de las normas constitucionales. Se conoce como la última instancia a la cual pueden acogerse los particulares y será el tema central del capítulo siguiente de la presente Tesis.

5.6 MEDIOS DE DEFENSA FISCAL EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social tiene como finalidad organizar el derecho a la salud, la asistencia medica la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo de los trabajadores, así como el otorgamiento de las pensiones garantizadas por el Estado.

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es el organismo fiscal autónomo encargado de prestar e servicio público de la seguridad social, investido de facultad de terminar créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico coactivo.

Desde luego el IMSS se encuentra facultado para ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros a y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social (LSS) y demás disposiciones aplicables.

En cumplimiento a la facultades de comprobación el instituto puede emitir cédulas de liquidación, cuyo origen se desprende de diversas hipótesis como del salario base de la incorrecta integración del salario base de cotización; incorrecta clasificación de las empresas y prima para la cobertura del seguro de riesgos de trabajo; incorrecta afiliación de sujetos al régimen obligatorio; errores en declaraciones informativas; observaciones consecuencias de dictamen; consecuencias en caso de sustitución patronal: consecuencias en responsabilidad solidaria; denuncias de trabajadores; entre otras.

5.6.7 Aclaración Administrativa

Las cédulas de liquidación que emite el IMSS tendrán el carácter de actos definitivos al surtir efectos su notificación; siendo impugnables mediante los medios de defensa correspondientes. Sin embargo, el patrón podrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal.

Cabe señalar que la aclaración administrativa no implica una controversia jurídica es decir, no constituye un recurso, por lo que sólo podrán versar sobre errores asimétricos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al instituto y certificados de incapacidad expedidos por éste.

En este tenor, el IMSS resolverá la aclaración con base en la información y documentos presentados por el propio patrón dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito respectivo.

Si como resultado de la verificación de la información y documentos presentados por el patrón, se resuelve la aclaración procedente, el instituto cancelara el crédito fiscal emitido. En caso de que la aclaración se resuelva parcialmente procedente, el instituto podrá emitir un nuevo crédito fiscal por las diferencias correspondientes.

Cuando se resuelva que la aclaración es improcedente, quedara firme el crédito respectivo. Sin embargo el patrón podrá impugnar dicho crédito fiscal, pues el artículo 151 del reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas Recaudación y Fiscalización establece que la aclaración interrumpirá el plazo para interponer el recurso de inconformidad.

5.6.8 Recursos de Inconformidad

La LSS establece el recurso administrativo de inconformidad como el medio que disponen los patrones y demás sujetos obligados para impugnar las liquidaciones o actos definitivos emitidos por el IMSS y que consideren lesivo a sus intereses.

En efecto, la inconformidad es el recurso por excelencia en materia de seguro social, por medio de cual se somete el cuestionamiento de los patrones a la determinación de un órgano superior competente para conocer de el con la finalidad de que en su caso enmiende el error o agravio que lo motiva, dejándose sin efectos el acto recurrido ser considerado procedente y fundado el recurso.

Cabe señalar que la LSS establece dos especies distintas del recurso de inconformidad: uno de evidente naturaleza fiscal previsto en el artículo 294 cuya interposición corre a cargo de los patrones o demás sujetos obligados: y otro de

índole propiamente laboral establecido en el artículo 295 del referido ordenamiento legal que podrán interponer los asegurados, derechohabientes, pensionados o sus beneficiarios para el reconocimiento de las prestaciones que la LSS les otorga.

En el presente únicamente nos ocuparemos del recurso de inconformidad de naturaleza fiscal, cuya tramitación se ajusta a las disposiciones de la LSS, Reglamento del Recurso de inconformidad y en lo no previsto por estas, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del código fiscal de la Federación (CFF) y Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.6.9 Plazo para Interponer el Recurso

El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la liquidación o acto definitivo que se impugne, que es el día hábil siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación

Le presente del escrito en que se promueva el recurso, se hará directamente ante el consejo consultivo Delegaciones del IMSS que corresponda a la autoridad que emitió la liquidación o acto impugnado.

5.6.10 Requisitos que debe reunir el Escrito de Inconformidad

Por tratarse de un procedimiento de estricto derecho, los requisitos que debe cumplir el recurso de inconformidad, no obstante de que no esté sujeto a formalidad especial alguna, son los siguientes:

- a) Se expresara el nombre del recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la delegación respectiva, así como el número de registro patronal;
- b) Se debe precisar el acto que se recurre, es decir, número y fecha de la liquidación, numero de crédito, periodo e importe, fecha de su notificación y una resolución sucinta de los hechos que origina la impugnación ;
- c) Determinar la autoridad que emitió el acto recurrido;

- d) Expresar los motivos de inconformidad agravios que le causa el acto impugnado; y
- e) Relacionar las pruebas ofrecidas que acrediten los motivos de impugnación.

Asimismo, el recurrente deberá acompañar a su escrito de inconformidad el o los documentos que acrediten su personalidad, cuando no promuevan por su propio derecho y actué en nombre de otro de persona moral; el documento en conste el acto impugnado a fin de acreditar su existencia y términos; la constancia de notificación del acto recurrido para acreditar de su interposición; y las pruebas que se ofrezcan.

5.6.11 Tramitación

Presentado el recurso de inconformidad el Secretario de Consejo Consultivo Delegacional del IMSS verificara que se cumplan los requisitos antes mencionados. En caso de que no se cumpla con alguno de estos, recurrirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de aquel en que se surta efectos la notificación del requerimiento, proceda a aclarar, corregir o completar su recurso, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento será desechado el recurso.

Desahogado el requerimiento se admitirá el trámite el recurso requiriendo de oficio el Secretario del Consejo Consultivo los informes conducentes a las dependencias del instituto, las cuales deberán rendirlos en el término de diez días naturales.

Las pruebas ofrecidas deberán desahogarse en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su admisión, plazo que podrá ser prorrogado por otro igual y por una sola vez.

Concluido el termino de desahogo de pruebas el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional elaborada, dentro del término de treinta días el proyecto de resolución que servirá de base para la discusión y votación de la resolución , la que se pronunciará por unidad o mayoría de votos del Consejo Consultivo.

5.6.12 Resolución

La resolución que dicte en el recurso de inconformidad no se sujetara a regla especial alguna bastando para su legalidad que se ocupe de todos los motivos de impugnación aducidos por el recurrente y decida lo conducente sobre las prestaciones de este.

En esta tesitura, las resoluciones administrativas emitidas por los consejos Consultivos Delegacionales al resolver el recurso de inconformidad, serán en el siguiente sentido:

- a. Declarar fundado el recurso ordenado dejar sin efectos el acto reclamado
- b. Declarar infundada la inconformidad, confirmando en consecuencia el acto recurrido
- c. Declarar parcialmente fundado dicho recurso, en cuyo deberá precisarse que parte del acto se confirma o cual se deja sin efectos, expresándose los lineamientos para su cumplimiento material por las dependencias del IMSS.
- d. Sobreseer el recurso, es decir, declarar terminado el asunto paro sin entrar al estudio de fondo del negocio, al darse en la especie las hipótesis legales de improcedencia o sobreseimiento del recurso administrativo, previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Inconformidad.

5.6.13 Recursos de Renovación

El reglamento del recurso de inconformidad en su artículo 31 establece el recurso de renovación como medio ordinario para combatir actos dictados durante el procedimiento del recurso de inconformidad; señalándose que el recurso de renovación es el medio de defensa obligatorio de que disponen los recurrentes para impugnar las resoluciones del Secretario del Consejo Consultivo Delegación al cuando niegue la admisión del recurso de inconformidad o cuando no admita las pruebas ofrecidas por el recurrente.

El recurso de renovación se presentara ante el propio consejo Consultivo que conozca del recurso de inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes al

en que surta efectos el acuerdo recurrido y se decidirá de plano por el órgano colegiado referido.

5.6.14 Inconstitucionalidad

El recurso de renovación, como medio legal de defensas del recurrente en el recurso de inconformidad, ha constituido motivo de polémica para los estudiosos del derecho, en virtud de que un reglamento no puede crear recursos administrativos.

Así las cosas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión número 716/93 con fecha 30 de agosto de 1993 emitió ejecutoria en la que sostuvo que al establecer el reglamento del Recurso de Inconformidad el recurso de renovación introduce una instancia adicional no prevista en ningún precepto de la LSS, por lo que va más allá de los establecido en la Ley, en contravención el artículo 89, fracción I de la constitución Federal.

En esta tesitura, consideramos que si las autoridades del IMSS obligan a un patrón o sujeto obligado a agotar el recurso de revocación, antes de acudir a otro medio de defensa correspondiente, éstos podrán interponer un juicio de amparo, existiendo desde nuestro punto de vista elementos serios y razonables para obtener una resolución favorable a los intereses de los promoventes.

5.7 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

La demanda deberá presentarse ante la Sala Regional del TFJFA, en cuya circunscripción radique la autoridad del IMSS que emitió la liquidación o resolvió el recurso de inconformidad, dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto cuya anulación se pretende, debiéndose satisfacer los requisitos establecidos en los artículo 208 y 209 del CEE, tales como: indicar el nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente; la resolución que se impugna; la autoridad o autoridades demandadas los

hechos que dieron origen a la demanda; y las pruebas que se ofrezcan que tengan relación con la resolución cuya anulación se solicita.

Así entonces, admitida la demanda a trámite se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas emplazándolas para que la contesten en el plazo de 45 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

De resultar procedente la ampliación de demanda, el actor tendrá 20 días hábiles para hacerlo, contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de demanda, e igual término tendrán las autoridades para contestar ésta. La ampliación de demanda procederá en los casos previstos en el CEE, verbigracia, cuando se reclame la nulidad de una resolución de negativa ficta configurada en términos del artículo 37 del CFF por haber transcurrido el plazo de 3 meses sin que haya resuelto la petición de instancia formulada a las autoridades del IMSS.

Una vez ocurrido lo anterior, la Sala del TEJEA, notificará a las partes que cuentan con un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa del TEJFA y el expediente estará listo para sentencia.

Las sentencias que emita el TFJFA podrán: reconocer la validez de la resolución impugnada; declarar la nulidad de la resolución impugnada; declarar la nulidad de la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Las sentencias que emita el TFJEA podrán: reconocer la validez de la resolución impugnada; declarar la nulidad de la resolución impugnada; declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trata de facultades discrecionales; y declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación; así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

5.8 JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Los particulares podrán impugnar las sentencias del TFJFA que consideren contrarias a sus intereses mediante el juicio de amparo directo que se presentará por conducto de la

propia Sala que emitió la resolución impugnada, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la misma.

El juicio de amparo concluye con sentencia ejecutoria, misma que no admite recurso alguno, salvo en casos particulares de excepción, mediante la cual se resolverá en definitiva sobre la legalidad de la sentencia emitida por el TFJFA y confirmará o revocará el acto definitivo emitido por el IMSS.

CAPITULO 6

EL AMPARO EN MATERIA FISCAL

Conforme a la doctrina jurídica mexicana el juicio de amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el que disfrute de sus derechos fundamentales o garantías individuales que consagra la Constitución Política del país. El juicio de amparo se clasifica en directo e indirecto y la procedencia de uno y otro depende de la naturaleza del acto que se reclama.

El artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de amparo reglamentaria de estos artículos, establecen la forma en que se debe de actuar cuando se violen las garantías individuales de los gobernados a través del juicio de amparo, ya sea directo o indirecto.

6.1 AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto se interpone principalmente cuando el contribuyente autoaplica una ley y contra actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal o Tribunales Administrativos de los Estados.

En términos generales el Juicio de Amparo Indirecto procede:

- a) Contra las leyes que por su sola expedición causen perjuicio al particular.
- b) Contra actos de la autoridad fiscal que impliquen violación directa de garantías. En este caso el particular puede elegir entre acudir a los medios de defensa ordinarios o ir directamente al amparo, habida cuenta de que este juicio es el medio idóneo para la protección de las garantías individuales.
- c) Contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación distintos de la sentencia definitiva. Es el caso de cualquier resolución interlocutoria dictada durante la tramitación del juicio de nulidad, es decir, resoluciones distintas de la sentencia

que pone fin y resuelve el asunto, por ejemplo la resolución que desecha una demanda o la sobresee el juicio.

6.1.1 Procedencia del Amparo Indirecto en Materia Fiscal

Los casos más comunes en los que procede el Amparo Indirecto en materia Fiscal son los siguientes:

- a) Cuando el contribuyente se autoaplica una ley fiscal, es decir, presenta su declaración de impuestos, lo que provoca que empiece a correr el término para promover la demanda de amparo indirecto.
- b) Cuando se espera que se notifique al contribuyente un acto de la autoridad impositiva cuya ley que se aplique se considere inconstitucional, por lo general, la notificación de la existencia de un crédito fiscal o el inicio del procedimiento administrativo de ejecución. En este supuesto se debe garantizar el interés fiscal
- c) Contra actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal de los Contencioso Administrativo del DF o ante Tribunales Administrativas de los Estados, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de posible separación.
- d) Actos de Autoridad por Violación a las Garantías Individuales.

6.1.2 Requisitos de la Demanda de Amparo Indirecto en Materia

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.-** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.-** El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

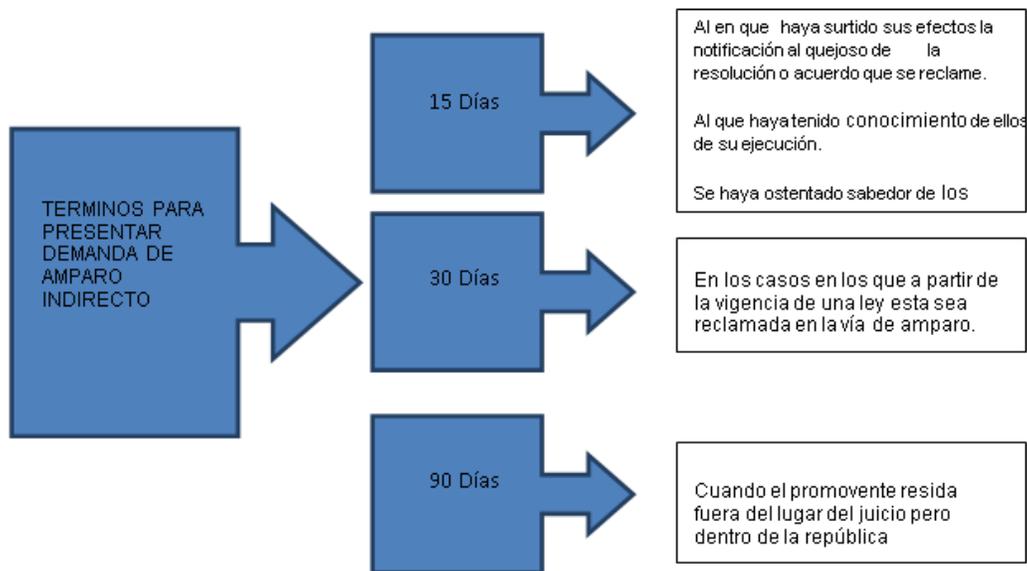
V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

6.1.3 Termina para interponer la Demanda de Amparo Fiscal

Reunidos los requisitos del Artículo 116 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días.

Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. (Art. 21 de la L.A). Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.



6.1.4 Tramitación del Juicio de Amparo Indirecto

Este amparo se tramita ante el C. Juez de Distrito y excepcionalmente ante autoridades del fuero común como autoridades auxiliares o concurrentes.

Como lo indica el art. 114 de la Ley de amparo el amparo indirecto se pedirá ante el C. Juez de Distrito. El cual dice “Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estado, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- II. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- III. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de posible reparación

- IV. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- V. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del art. 1 de esta ley.

Ahora bien en el art. 115 de la ley de amparo señala que salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

6.1.5 Presentación de la Demanda de Amparo Indirecto Fiscal

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda de acuerdo al artículo 115 de la Ley de Amparo.

6.1.6 Materia del Juicio de Amparo Indirecto

Los supuestos previstos por el art. 114 de la Ley de Amparo, que hacen referencia a los actos cuya competencia a un juez de distrito a ser:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última _ resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso

ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Amparo contra Leyes Fiscales

Ésta es una de las materias más trascendentes y de singular importancia en el amparo, pues se busca, ante el Poder Judicial de la Federación, dejar sin efectos una ley por considerar que es inconstitucional y por no encajar en el sistema impositivo de la República, porque viola la garantía que la Ley Fundamental establece de los particulares:

El amparo contra leyes siempre debe tenerse presente lo previsto por el art. 131, fracción IV, constitucional, que señala:

“son obligaciones de los mexicanos”

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De la transcripción anterior se desprenden las garantías siguientes que pueden ser violadas al establecerse una ley.

- 1) Proporcionalidad. No se tomó en cuenta la capacidad contributiva.
- 2) Equidad. No generalidad no igualdad en la imposición. A personas colocadas en el mismo supuesto impositivo no se les imponen cargas y obligaciones.
- 3) Legalidad. La contribución no está en la Ley o no se señalan todos los

elementos de la contribución.

- 4) Destino del Gasto. La contribución no está destinada a satisfacer el gasto público.
- 5) Residencia. Se pretende cobrar impuestos de una entidad diferente de donde reside el gobierno.

Violación al Derecho de Petición

En esta parte del amparo se hace valer la violación al art. 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la autoridad no ha contestado la petición particular.

Contra actos en el juicio que se promueve ante tribunales contencioso administrativos que tengan una ejecución que sea de imposible reparación.

Hay que estar alerta respecto a determinados acuerdos, proveídos o autos, dictados en los juicios contencioso-administrativos que sean de consecuencias serias y que conlleven efectos desastrosos para el particular, por ser de imposible reparación, por ejemplo: el desecamientos de pruebas, confirmado a la resolver un recurso de reclamación.

6.1.7 Importancia del Agravio Personal y Directo

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, que vulneren restrinjan la soberanía de lo estados (cuando se trate de autoridades estatales) o que invadan el ámbito de la autoridad federal, (cuando se trate de autoridades fiscales).

Debe tenerse presente lo ordenado en el art. 4º. De la Ley de Amparo, el cual dispone que sólo el perjudicado por la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame puede promover el juicio de amparo, ya sea por sí mismo, por su representante o por su defensor (en este último

caso cuando se trate de una causa criminal).

6.1.8 Interés Jurídico

De conformidad con el art. 151 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que vayan contra la moral y el derecho.

Las pruebas deberán ser ofrecidas y rendidas dentro de la audiencia; en el caso de al prueba documental, puede presentarse antes de dicha audiencia y podrá ser relacionada con ella y tenerse como recibida sin que el interesado realice ninguna gestión.

Los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir oportunamente las copias o documentos que soliciten las partes para rendir sus pruebas en la audiencia del juicio; en caso de no cumplir con dicha obligación, serán requeridas por el juez, a petición de parte, y la audiencia se aplazará por in término que no exceda de 10 días.

Si durante dicho plazo no cumple con el requerimiento, se podrá transferir la audiencia hasta en tanto no se expidan y se aplicarán los medios de apremio, consignando en su caso a al autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Las pruebas pericial y testimonial se deberán anunciarse cinco días hábiles antes de lo señalado para la celebración de la audiencia constitucional, exhibiendo copia del interrogatorio de testigos y el cuestionario para los peritos.

En cuanto a la materia fiscal hay que tener cuidado de acreditar el interés jurídico para no llevarse sorpresas desagradables.

6.1.9 Evitar caer en una causal de Improcedencia y Sobreseimiento del Juicio

Debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 73, fracciones I a XVIII, y 74 fracciones I a V, de la Ley de Amparo.

Es importante no incurrir en la caducidad de la instancia. Debe tenerse cuidado con la caducidad de la instancia prevista en el art. 74 fracciones V, de la Ley de Amparo, por inactividad procesal, por no haberse efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluidos los inhábiles, ni el quejoso ha realizado ninguna promoción en ese lapso.

Tal figura se denomina “caducidad de la instancia”, es un monumento legal a la injusticia, previo el atraso y rezago de los juzgadores en perjuicio de las partes en el juicio de amparo.

6.2 AMPARO DIRECTO

Este procede contra sentencias definitivas emitidas por tribunales administrativos del Distrito Federal y de los Estados, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.

Aquí se pueden formular conceptos de violación contra:

- 1) Que impliquen la inconstitucionalidad de la ley fiscal
- 2) A las garantías individuales en el fallo que se impugne

El amparo directo busca otorgar al gobierno un medio de defensa para lograr la anulación de una sentencia injusta.

El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito es única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido

ninguna instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por lo jueces de Distrito.

6.2.1 Procedencia genérica del juicio de amparo directo

Procede, en materia fiscal, contra las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales siguientes:

El juicio de amparo directo sólo será procedente cuando las sentencias sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho, a falta de ley aplicable al caso concreto, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.

El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI y 158 de la Ley de Amparo, de acuerdo con las reformas de 1967.

6.2.2 Facultad de atracciones de la Suprema Corte

Esta facultad puede ejercitarla la Suprema Corte para conocer de los amparos indirectos y directos “que por su interés y trascendencia así lo ameriten” según lo determina el artículo 107 constitucional en sus fracciones VIII y V.

Tal facultad puede desempeñarse oficiosamente ya sea a petición del Tribunal

Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República. Debemos hacer la observación de que la expresión entrecomillada fue establecida por la Reforma Judicial que entró en vigor el 1º de enero de 2005 en sustitución de la que, en relación a dicha facultad, empleada la reforma de 1998, que se refería a la locución “características especiales”.

6.2.3 Procedimiento en el amparo directo

El procedimiento es una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercer perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control o sean los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo.

El procedimiento de amparo directo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos por el artículo 158 de la Ley, reglamentaria de las fracciones V y VI de artículo 107 de la constitución.

El método que hemos adoptado para el estudio relativo a la cuestión del procedimiento en los juicios de amparo indirecto, lo utilizaremos en la presente ocasión. Por ende, nos referiremos separadamente a los distintos actos que integran el procedimiento en el amparo directo, siguiendo el orden de su sucesión procesal, excluyendo el análisis que atañe al acto final decisorio, es decir, la sentencia.

6.2.4 Demanda de amparo

La demanda de amparo

Como toda demanda, la de amparo tiene un contenido determinado, que está constituido por todos aquellos datos o elementos que concurren en la integración

específica del juicio de garantías correspondientes y que se señalan en el artículo 166 de la Ley de Amparo y que son:

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- 6 El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
 - II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
 - III. La autoridad o autoridades responsables;
 - IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;
- 7 La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
 - VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- 8 La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Proveídos judiciales iniciales

Existen diversos proveídos judiciales de contenido distinto, que recaen inicialmente a la demanda de amparo directo. Tales proveídos carecen de alusión legal; sin embargo, partiendo de un sentido lógico, pueden ponerse de manifiesto.

Al presentarse la demanda de amparo ante la autoridad responsable para que sea remitida al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, aquella dicta un auto en el que se contiene la declaración de que si se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo o sentencia de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos a defender sus derechos, y a la rendición del informe justificado, con el que dicha autoridad debe remitir a citados órganos de control, los autos originales.

Si el quejoso, dentro del plazo que el artículo 169, establece:

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.

El informe justificado

El informe de justificación es aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la inconstitucionalidad de los actos reclamados, acatando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente, efectos de contestación de demanda. Aunque la ley no obliga, la autoridad responsable debe demostrar que el acto impugnado por el quejoso no adolece de las violaciones constitucionales que

éste alega.

Ahora bien, desde el punto de vista del acaparo directo, dicho informe debe referirse, según el caso, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que se actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, respectivamente, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión debatida entre las partes.

En la práctica suceded con frecuencia que al autoridad responsable, en los casos de amparo directo, remite o copia certificada o autorizada de la sentencia o laudo atacados por vía informe justificado. Esta práctica nunca viene a colmar las existencias teleológicas de la naturaleza misma del informe con justificación, puesto que el objeto de este no consiste, de ningún modo, en reproducir el acto reclamado, sino que estriba en defenderlo, sosteniendo su constitucionalidad

Autos de admisión de aclaración y de desechamiento de la demanda

Es el artículo 177 de la Ley de Amparo el precepto que se refiere al auto de desechamiento de la demanda de acaparo directo.

El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte un auto de desechamiento de plano de la demanda de amparo, se requiere que los motivos de improcedencia constitucional o legal sean manifiestos, esto es, notorios o evidentes por sí mismos, sin necesidad de que exijan ulterior comprobación.

El auto de aclaración de la demanda de amparo directo se pronuncia cuando el promoverte no lleve los requisitos que deben reunir según artículo 166 de la Ley de Amparo o manifieste en él con la debida claridad las

circunstancias o elementos a que este precepto alude.

Artículo 178 de la Ley de Amparo. Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Otros actos pre-resolutivos

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente admita la demanda de amparo, en el proveído respectivo se ordena notificar a las partes el acuerdo relativo. Entre ellas se encuentra el Ministerio Público Federal, institución que tiene el derecho de solicitar los autos para formular pedimento, debiéndolos de volver dentro del término de diez días, contados a partir de al fecha en que los haya recibido, y si no fueren devueltos al expirar dicho plazo, el Tribunal Colegiado de Circuito, mandará recogerlos de oficio.

Otros actos procesales que se registran en la tramitación del amparo durante el periodo comprendido entre la admisión de la demanda y la resolución respectiva, son los concernientes a la injerencia del tercero perjudicado en asuntos del orden civil del trabajo y judicial-administrativos, así como el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso del que emane la sentencia penal definitiva reclamada.

Artículo 180 de la Ley de Amparo. El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

Resolución del amparo directo

En el juicio de amparo existe el fenómeno jurídico que denominamos de colaboración, entre el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y este órgano.

Pues bien, la injerencia que tienen funcionarios en la tramitación del juicio de amparo directo, concluye con los actos a que hemos aludido con antelación, todos ellos de carácter pre-resolutivo.

Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

Artículo 182 de la Ley de Amparo. La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días

hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

6.3 SUSPENSIÓN

Es frecuente que la audiencia constitucional no pueda celebrarse por no estar debidamente integrado el procedimiento; es estos casos, es conveniente reservarse a señalar fecha para la audiencia, a fin de dar la posibilidad de que se realice la caducidad de la instancia a que se refiere el art. 74, fracción V de la Ley de Amparo”

La Muerte del Quejoso, como los indica el art. 74, motiva el sobreseimiento si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, caso contrario, debe dejarse en suspenso el procedimiento hasta esa persona, el albacea o a quien sus derechos represente del incidente de suspensión.

El incidente de suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto estudiar si se concede o niega la suspensión provisional o definitiva, esto es, si se dicta o no se dicta dicha orden en donde las autoridades que son consideradas autoridades responsables no ejecuten el acto reclamado como suele ocurrir, como lo indica el autor Refugio “La ordenarse la suspensión, el Juez debe señalar las medidas conducentes a garantizar los perjuicios que con ésta pudieran causarse a los terceros perjudicados, o asegurar el interés fiscal, o como este autor los indica señalar las medidas conducentes para

asegurar que el quejoso no eluda la acción de la Justicia y pueda ser puesto a disposición de las autoridades responsables, en caso de que obtenga la llamada protección constitucional.”

Ahora bien esto en pocas palabras, el juez de Distrito debe tener en cuenta los siguientes puntos de vista para conceder la suspensión:

1. Garantizar daños o perjuicios que puedan causarse el interés fiscal
2. Proteger el interés social y las disposiciones del orden público
3. Garantizar la posibilidad de que el quejoso pueda ser puesto a disposición de las responsables, en caso de no obtener sentencia favorables, fijando las medidas conducentes a este objeto que estime pertinentes

Ahora bien, combinado las medidas de aseguramiento con la suspensión provisional y definitiva resultan los siguientes casos:

- 9 El quejoso cumple con las medidas de seguridad fijadas en la suspensión definitiva. En este caso la responsable, si no ha ejecutado el acto reclamado antes de la notificación de la suspensión definitiva, debe abstenerse de ejecutar el acto a partir de esta notificación
- 10 El quejoso cumple con las medidas de seguridad fijadas tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. La suspensión surte efectos y la responsable debe abstenerse de ejecutar el acto reclamado.
- 11 El quejoso no cumple con ninguna de las medidas tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. La responsable puede ejecutar el acto reclamado en cualquier momento

Como lo indica el Autor Rómulo “El juicio de amparo creado principalmente para proteger las garantías individuales, debe ser interpretado en función de este principio. La suspensión como parte fundamental y característica del juicio de garantías, también debe ser interpretada en función de este principio; por lo tanto, para concederse la suspensión no debe de perderse de vista lo siguiente: que las medidas de

aseguramiento de la suspensión debe señalarse hasta el grado de hacer imposible gozar de este beneficio y por la otra, debe garantizar que el quejoso no eludirá la acción de la justicia; es decir, deben compaginarse dos principios al parecer contradictorios: evitar que se ejecute el acto reclamado y asegurar la restitución del quejoso a la autoridad responsable en caso de negársele la protección constitucional”

A través de la investigación se ha dado a la tarea de indicar que la vigilancia de la suspensión debe estar siempre a cargo del llamado Juez de Distrito y de la Autoridad responsable este de una manera oficiosa y esta tiene la particularidad de que sin esperar petición de parte interesada, y con la diligencia y esmero necesarios para evitar se desvirtúen los propósitos del buen Juicio de Amparo.

6.1.1 Suspensión Provisional

Bases del art. 130 dan las bases para la suspensión provisional y son:

- “En juez de Distrito señalará las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los quejosos en los amparos civiles. En los amparos administrativos, se garantizarán mediante depósito, el interés del fisco
- En amparos penales el quejoso quedará a disposición del Juez de Distrito bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutoria
- Sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional si procediere bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito quien tomará las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.
- Cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional.”

6.1.2 Suspensión Definitiva

Esta es promovida por la suspensión provisional, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad respectiva, quien deberá rendirlo dentro de 24 horas

aproximadamente. En donde ya que paso el tiempo, con informe o sin este, se celebrará una audiencia dentro de 48 hora aproximadamente, en la fecha y hora que se determinen, en donde parte podrán ofrecer pruebas documentales o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego, y oyendo alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiere y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o la negación de dicha suspensión.

Como lo indica el autor del Valle es que “El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para poder conservar la materia de amparo hasta que termino el juicio de Amparo” ahora bien hay que mencionar los siguientes puntos importantísimos en la suspensión definitiva:

1. Comparecencia de la parte en la audiencia; se redacta por medio de determinados argumentos.
2. Suspensión negada por negativa de las responsables; en donde el informe previo las responsables se concentrará a expresar si son o no ciertos los hechos que se les atribuyen, y si es negativo debe negarse la suspensión.
3. Orden de aprehensión por autoridades judiciales; en este caso, si el acto reclamado llega a afectar la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, en donde las medidas estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable cuando no se le da el amparo.

En donde un punto interesante es que el quejoso queda a disposición del Juzgado de Distrito por lo que hace a su libertad personal

4. Orden de aprehensión (Autoridades administrativas), una de las observaciones es que la única condición para que haya efecto, es que la orden de aprehensión no emane de autoridad judicial.
5. Detención (Autoridades Judiciales); las condiciones en este caso es que el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito, por lo que hace por su

libertad personal, es sin perjuicio y el Juez de Distrito bajo su responsabilidad puede dar a quejoso libertad caucional.

6. Detención (Autoridades administrativas); Cuando este acto en donde consiste en la detención del quejoso, por la poli, por haber cometido un delito, la suspensión se concederá.
7. Auto de formal prisión; en donde si se trata de auto de formal prisión y orden de aprehensión, esta se formula en los términos en la orden de aprehensión y si se trata de auto de formal prisión y detención, se sigue la forma indicada para la detención.
8. Otro caso es la suspensión concedida por presumirse cierto el acto reclamado
9. Presunción desvirtuada, como lo indica el autor Arellano es que “la falta de informe hace que en la presunción desvirtuada, en el cierto acto reclamado; sin embargo, cuando la autoridad la cual no llegue a informar está señala como ejecutoria, pero siempre y cuando exista el informe como característica de ordenadora el cual debe negar el acto reclamado, y debe darse la presunción como desvirtuada en pocas palabras”
10. Presunción en autoridades forzosas, hay que decir que en materia penal una autoridades que son forzosas las que conforme a la famosa ley, son las que pueden ejecutar el acto reclamado.
11. Diferimientos en la tesis 89 de Estrada dice: “Los Diferimientos son aquellas audiencias incidentales las cuales deben ser diferidas en determinados casos; como los amparos civiles, amparos penales, y cuando no hay autos de pruebas ofrecidas por las partes, puede ser total o parcial”

6.4 AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

A pesar de que la Ley de Amparo no prevé expresamente la ampliación de la demanda de amparo, al Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso. Por ello, es posible considerarla parte del sistema procesal de amparo, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además que

establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxima que dicha figura no está en contradicción con el junto de normas legales cuyas lagunas deben llenar.

Al respecto se han dado las reglas siguientes de parte del más alto tribunal:

- 12 Antes de que se fije la Litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido reunidos los informes por las autoridades responsables. En esa etapa, la demanda puede ampliarse y señalar en ella nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de violación con la única condición de que la ampliación se presente dentro del mismo plazo que rige la presentación de la demanda.
 2. Después de que se hayan rendido los informes justificados. En este supuesto, al demanda sólo podrá ampliarse cuando de dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta de la que emitió o ejecutó el acto reclamado, o que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto reclamado, lo cual también haría posible la ampliación en cuanto a los conceptos de violación, al ampliación de la demanda, en este caso, debe hacerse de acuerdo con el plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal.
 3. Que ninguno de los supuestos señalados haya sido celebrado en la audiencia constitucional.

CAPITULO 7

SENTENCIA

Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia, en dicho concepto se conjuga el elemento material (acto jurisdiccional) y el formal (que este acto se realice por un órgano judicial). De ello resulta que los actos jurisdiccionales que provengan de órganos administrativos no se reputen como “sentencias” terminológicamente hablando, sino como “resoluciones” que materialmente deben considerarse como “jurisdiccionales” y no administrativas.

Por otro lado, dentro de cualquier proceso o juicio propiamente dicho se realizan actos materialmente administrativos, es decir, actos que no implican la decisión de ninguna cuestión contenciosa suscitada entre las partes.

Estos actos suelen denominarse “decretos” y “autos”. En cambio, las “sentencias” si son actos esencialmente jurisdiccionales, puesto que deciden un conflicto o controversia.

En otras palabras, la denominación de “sentencia” se aplica a los actos jurisdiccionales que realizan los tribunales u órganos judiciales del estado, sin que se acostumbre emplearla para designar a los actos de la misma naturaleza que legal y constitucionalmente pueden desempeñar los órganos administrativos y legislativos.¹⁸

7.1 CONCEPTO DE SENTENCIA

Etimológicamente hablando la palabra sentencia proviene del vocablo latín *sententia*, que quiere decir “el dictamen o parecer que uno tiene o sigue”; en derecho, se utiliza para denotar, al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento judicial en el que este se consigna.

Conforme a nuestro sistema jurídico, la sentencia constituye un acto esencialmente jurisdiccional, pues en ella se conjugan la mayor parte de las veces tanto el aspecto formal como el material de las funciones del Estado. Por tanto podemos afirmar que la

¹⁸ JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. EDITORIAL PORRUA. Cuadragésima Primera Edición, Primera Reimpresión, Primera Edición 1943

sentencia es un acto procesal, emanado de la actividad jurisdiccional, que decide la cuestión debatida por la partes en un juicio o proceso.

Si se adecua y se relaciona con lo que establece la Ley de Amparo, es factible sostener que la sentencia en esta materia es el acto procesal proveniente del juzgador de amparo que, con efectos relativos, concede o niega la protección de la justicia federal al agraviado, o determina que el juicio se sobresea.

7.2 CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La regla general de la sentencia es que debe de hacerse por escrito. La expresión del tribunal que dicta la sentencia. El lugar, fecha y firma del juez, magistrado o ministros y secretario. Contenido de la sentencia.

Encabezado de la sentencia que deberá contener:

- Fecha de la sentencia
- Juzgado, Tribunal, Sala de la corte que dicta la sentencia
- Amparo directo o indirecto en el que se dicta sentencia
- Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable
- Número de expediente
- Fecha de la sentencia

El contenido se refiere al modo o manera como se integra una sentencia en el juicio de amparo, aludiendo a las partes lógicas de la elaboración de que se compone.

La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de “Resultandos”, “Considerandos” y “Puntos resolutivos”.

El capítulo relativo a los *resultandos* contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de la cuestiones o hechos debatidos, tal y como se sucedieron durante

el procedimiento. La comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

Dicho de otra manera, en este capítulo se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en el juicio.

Pues bien, el concepto genérico de “Resultandos” puede aplicarse a las sentencias de amparo, indicando el contenido específico respectivo.

Así, la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo establece: Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- La fijación clara y precisa del acto reclamados y la apreciaron de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Como se ve, esta primera parte integrante de toda sentencia dictada en un juicio de amparo propiamente está comprendida dentro del capítulo “Resultandos”, ya que implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, o sea, la narración breve de los hechos aducidos por el actor en su demanda.

Los *Considerandos* implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultante de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley,

En este capítulo se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre federación y estados, y las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado.

En las sentencias de amparo también encontramos este capítulo, al disponer la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo:

Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener:

- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por último los llamados *Puntos Resolutivos* no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de preposición lógica, que se derivan jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a esta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico- jurídica de la decisión judicial, que repetimos, se precisa en las preposiciones resolutivas.

En este capítulo se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo.

Sobre este capítulo en particular, la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo establece:

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- Los puntos resolutivos que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, al acto o actos por los que sobresea, conceda o nieguen el amparo.

7.3 REGLAS GENERALES APLICABLES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Las normas que prevé la Ley de Amparo respecto de su conformación son semejantes a las señaladas para los juicios ordinarios, sin embargo presentan determinadas peculiaridades que a continuación describiremos.

7.3.1 Principio de Relatividad

El artículo 76 de la ley de Amparo señala que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

7.3.2 Principio Estricto de Derecho

Este principio o regla impone al juzgador de amparo, llámese Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema corte, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

Dicho principio rige a las sentencias que se dictan en los juicios de amparo que versen sobre materia civil y administrativas.

7.3.3 Suplencia de la Queja

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia fiscal deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, en los casos siguientes:

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por las jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otra materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

7.3.4 Apreciación Judicial de las Pruebas en las Sentencias de Amparo

Esta cuestión entraña la regla o principio que establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado.

No se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Solo se tomaran en cuenta las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, una vez rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

En términos del artículo 78 de la ley de Amparo, el acto reclamado se apreciara como aparezca probado ante la autoridad responsable

Al respecto el artículo 78 de la Ley de Amparo, dispone:

“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias solo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la sentencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Este principio, como se puede colegir, no es tan general ni tiene la amplia aplicación que aparentemente ostenta. En efecto, desde luego se puede afirmar que rige solo para aquellos casos en que el acto reclamado sea una resolución, bien judicial o administrativa, pues cuando este consiste en un acto de autoridad aislado, único, no proveniente de ningún procedimiento previo, lógicamente carece de validez, puesto que no existe en esta hipótesis ocasión probatoria para el interesado, que es la condición indispensable para que se aplique.

Además, existe otra importante restricción en cuanto a la validez de la mencionada regla, a saber: la consistente en que solo tiene aplicación en el caso de las violaciones cometidas en la esencia o resolución impugnada por el amparo será de fondo y que, y para que su reparación el órgano de control se sustituya al responsable, por virtud de la garantía de legalidad de que hablamos en otra ocasión.

En efecto, una violación en el procedimiento judicial o administrativo, no requiere, para su comprobación, prueba especial alguna desde el momento en que se evidencia por la omisión o alteración concretas de los términos contenidos en la ley aplicable correspondiente, ya que se trata de cuestiones o puntos meramente jurídicos y uno de hecho, por consiguiente el órgano de control, el resolver un amparo contra una persona judicial o administrativa por violaciones de procedimiento o adjetivas cometidas en ella o durante este, no tiene por qué apreciar pruebas que lógicamente no pudieron o no debieron haberse rendido, y, mucho menos, allegarse nuevos elementos de cobranza, y por lo que, no existiendo el factor esencial de la regla que comentamos, o sea la susceptibilidad de rendición de prueba, no puede aplicarse en el caso mencionado.

Por el contrario, cuando en el amparo no se aleguen ya violaciones de procedimiento y adjetivas cometidas en la resolución impugnada, sino contravenciones de fondo, a la ley sustantiva, entonces si tiene vigencia tal principio.

En efecto, las normas de fondo, para su debida y correcta aplicación concreta, necesitan acoplarse, a la situación particular debida en el procedimiento, la cual debe llenar los términos o extremos de aquella. Para ello el juzgador necesita allegarse medios de convicción, tendientes a comprobar que en el caso concreta concurren y coexisten los requisitos, elementos, factores o circunstancias previstas en la ley. Por consiguientes, cuando el quejoso alega violaciones de fondo cometidas en la sentencia impugnada por la acción de amparo, el órgano de control, al apreciar si existen o no tales violaciones, debe tomar en cuenta y volver a analizar las pruebas rendidas durante el procedimiento que motivo al acto reclamado. Pues bien, lo que veda el artículo 78 al órgano del conocimiento del amparo en este caso, es la posibilidad de allegarse o admitir probanzas que no fueron admitidas y desahogadas ante la autoridad responsable para comprobar, en el caso concreto debatido, los extremos legales.

7.3.5 Sanciones Pecuniarias

Por su parte, el artículo 81 consigna otra regla que, si bien no atañe a la

sentencia de amparo en sí, se refiere, en cambio a la consecuencia que a título de sanción engendran para el quejoso o su abogado aquellas resoluciones en que se niegue la protección federal o se sobresea el juicio. Dice el artículo 81 lo siguiente:

Cuando en el juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional, o desista el quejoso y se advierta que la demanda se promovió con el propósito de retardar la solución del asunto que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, a el abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomándose en cuenta de las circunstancias del caso.

Por otra parte, debe hacerse la observación de que la facultad que el artículo 81 transcrito concede al juzgador de amparo no es tan irrestricta como aparentemente se ostenta, ya que el artículo 3 bis de la ley, lo constriñen a interponer las referidas sanciones económicas cuando las partes hayan actuado de mala fe, cuya apreciación judicial debe apoyarse en hechos objetivos que traduzcan una indebida conducta procesal.

7.3.6 Principios Jurisprudenciales que rigen a la Sentencia de Amparo

Independientemente de las reglas que se contienen legalmente respecto de las sentencias en los juicios de amparo, la jurisprudencia de la corte ha consignado algunas normas interesantes concernientes a dichas resoluciones.

En efecto se ha sostenido que de acuerdo con los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver solo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad.

En esta tesis jurisprudencial no es sino consecuencia del principio de derecho procesal que indica que el juzgador debe fallar todas las cuestiones planteadas por las partes y que constituyen la controversia integral, pudiendo únicamente abstenerse

de abordar el análisis de una defensa cuando constata la procedencia de una excepción que destruye la acción.

Por ejemplo, si se prospera una excepción superveniente que invalide uno de los elementos causales de la acción, no existe razón jurídica alguna para que se analicen otras defensas opuestas que no afecten a aquella en sus ingredientes substanciales.

Por otra parte la jurisprudencia de la corte ha limitado el alcance decisorio de las sentencias de amparo, en el sentido de que solo deben resolver los puntos que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y no aquellos que sean del resorte de las autoridades comunes. Claro esta que, si para determinar si el acto reclamado es o no inconstitucional, hay que apreciar la legalidad del mismo, como sucede en muchos casos, por virtud de la violación a la garantía respectiva consagrada en los artículos 14 y 16 de la constitución, el órgano de control desempeña las mismas funciones que la autoridad responsable.

Conforme al anterior principio, las sentencias de amparo deben únicamente analizar el acto reclamado tal como haya sido emitido por la autoridad responsable, examinando los fundamentos en que descansa con vista a los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías. De esta suerte, el juzgador constitucional no debe sustituirse a la mencionada autoridad, invocando, en los fallos de amparo, bases jurídicas que hubiesen sido omitidas por ella al dictar el acto reclamado, para negar al quejoso la protección federal. La posibilidad contraria, además de entrañar dicha indebida sustitución, colocaría al agraviado en un estado de indefinición frente a los argumentos, muchas veces insospechados, que de manera oficiosa pudieren esgrimirse en la sentencia constitucional para fundar el acto impugnado, alterándose, de esta guisa, la 145 litis en el juicio de garantías, que se forma por las razones o motivos que la autoridad responsable invoque para apoyar dichos actos y los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo para demostrar su inconstitucionalidad.

Existe una importante una importante tesis jurisprudencial que propiamente viene a constituir una restricción a la facultad que tienen los tribunales de amparo en la estimación de la legalidad del acto reclamado, limitación que estriba en que estos no pueden sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común. Esta

consideración se aplica a los casos en que la ley del acto faculta a las autoridades responsables para apreciar según su arbitrio determinadas probanzas, por lo que, habiéndose vertido este legalmente, en la sentencia constitucional no se puede sustituir.

Si en la demanda de amparo se formulan conceptos de violación, formales y materiales, el órgano de control debe examinar previamente los del primer orden y si los estiman fundados, conceder al quejoso la protección federal, sin analizar los del segundo carácter. Esta hipótesis ocurre cuando los actos reclamados violan la garantía de audiencia o no se apoyan en ninguna norma legal, ya que precisamente esta circunstancia impide determinar si tales actos infringen las prescripciones que deben regirlos o que los prohíben.

En los casos de que la sentencia de amparo decreta el sobreseimiento respecto de los actos de las autoridades ordenadoras, también debe sobreseerse en relación con los actos de ejecución, si no se hubiesen estos reclamado por vicios propios, porque debiendo sobreseerse con respecto a las ordenes reclamadas, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución.

7.4 CLASIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO

En correlación con lo anterior y una vez observado el concepto de sentencia, veremos como se clasifican estas ultimas. Bien desde el punto de vista de la controversia que se resuelve, se clasifican en definitivas e interlocutorias.

7.4.1 Sentencia Definitiva

Son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida en el transcurso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.

7.4.2 Sentencia Interlocutoria

Son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en juicio.

Se le denominan interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

Un ejemplo de una sentencia interlocutoria, es cuando presentamos nuestra demanda de amparo indirecto ante el juez de distrito y solicitamos en este misma la suspensión del acto reclamado, para que las autoridades responsables no continúen con el acto que realizan, y el juez podrá analizar si procede o no y en caso de que sea así, provendrá a dictar una sentencia interlocutoria, en el que suspenda el acto reclamado y la autoridad por lo tanto no podrá ejecutar o continuar con el acto que pretendía llevar. Es importante resaltar que en la sentencia interlocutoria el juez no ha analizado aun el fondo del asunto del acto reclamado.

En correlación con lo anterior y de acorde a la suspensión del acto reclamado este se desprenderá en dos sentidos:

- A). De oficio en la que el juez de oficio decretara la suspensión sin mediar si es procedente a su arbitrio o no (artículo 123 de la ley de amparo).
- B). A petición de parte agraviada: es decir el juez de acorde al acto reclamado podrá dictar la suspensión provisional del acto reclamado, o en su caso no conceder la suspensión (artículo 124 de la ley de amparo).

Es importante resaltar que si el juez dicta la suspensión del acto reclamado provisionalmente mediante la sentencia interlocutoria, no es un indicativo de que nos concedieron el amparo, sino que es una medida cautelar del juez para no dejar sin materia el juicio con la continuación del acto reclamado por las autoridades responsables y pueda ser irreparable el daño que al quejoso se le pueda ocasionar con la continuidad del acto reclamado por las autoridades responsables. Y esto es así ya que una vez resuelto el fondo del asunto y de la demanda durante el juicio puede ser que el juez no encuentre los elementos suficientes para dictar una sentencia en la que nos conceda la protección de la justicia de la unión y ya sea que sobresea el juicio o niegue la protección de la justicia federal.

Ahora bien, si en caso de que nos concedan el amparo y la protección de la justicia

federal el juez resolverá decretando la suspensión definitiva del acto pero ya en la sentencia definitiva, por lo que las autoridades responsables cesara todo acto en caminado ah a dejar las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de ejecutarse la violación de la autoridad responsable al agraviado y restituir al quejoso en su garantía violada.

Atento a esto y para reafirmar lo dicho anteriormente transcribimos a continuación una Jurisprudencia emitida por nuestros tribunales con referencia a la suspensión del acto reclamado de oficio o a petición de parte agraviada que dice:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVII

Página: 585

SUSPENSION, CUANDO ESTA SE SOLICITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TRAMITARLA LEGALMENTE

Conforme a los artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe formar el incidente de suspensión de acuerdo con los artículos 130 y 131 de la misma ley y no puede anticipar su criterio sobre la negativa de la suspensión, para fundar la negativa de tramitar el incidente que ordena la ley, bajo el pretexto de que la suspensión se solicitó después de presentada la demanda y de que los actos cuya suspensión repite, no están comprendidos en los que se reclaman en la demanda y que tendría que resolverse sobre la suspensión de un acto que no se había reclamado, y por tanto, debe declararse fundada la queja que se enderece contra la resolución del Juez de Distrito, en el sentido indicado, para el efecto de que mande formar y tramitar el incidente de suspensión; resuelva sobre la provisional que le fue solicitada y previa la tramitación legal respectiva, decida lo que estime arreglado a derecho, respecto de la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Tomo LVII, página 3814. Índice Alfabético. Queja 256/39. Compañía Petrolera Minerva, S. A. 20 de julio de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LVII, página 3814. Índice Alfabético. Queja 255/39. Mexican Petroleum Company. 20 de julio de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LVII, página 585. Queja en materia administrativa 254/38. Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A. 20 de julio de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

7.5 RECURSO DE REVISIÓN

De acuerdo a la Ley de Amparo vigente en su artículo 82, señala que en las sentencias de amparos se puede proceder con recurso de revisión el cual procede de la siguiente forma, según lo establecido en el artículo 83 de la misma ley que a la letra señala;

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Conceden o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

7.5.1 Agravios

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución, o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

En esta parte el recurrente tiene que indicar:

- a) Aspecto adjetivo procesal, es decir los preceptos de la ley de amparo que se violaron, por no aplicarse o por indebida aplicación.
- b) Aspecto sustantivo que incluye: las normas constitucionales que se interpretaron inexactamente y los preceptos de la ley que apreciaron en forma equivocada.
- c) Razonamientos lógico-jurídicos, en los que expondrá las ideas y argumentos de defensa para convencer a la juzgadora de la procedencia de las violaciones tanto procesales como sustantivas.
- d) Combatir las consideraciones esenciales procedimentales y formales del fallo recurrido.

7.6 RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

7.7 RECURSO DE QUEJA

Mediante este recurso se impugnan por las partes los autos y resoluciones dictadas por las autoridades que conozcan del juicio de amparo, a efecto de que éstas adecuen su actuación a lo dispuesto por la ley, pretendiéndose evitar que se cometan en perjuicio del recurrente violaciones que pudieran ser de imposible reparación.

La Improcedencia de la queja se dará cuando se interpone sin sustento legal para hacerla.

7.7.1 Tipos de Queja

- a) Queja infundada. Aquella que siendo procedente su fundamentación en que se basa el recurrente para impugnar el acto es inexacta o equivocada por lo que el juzgador no considera la revocación o anulación del acto
- b) Queja sin materia. Aquella procedente y fundada pero que no es posible obtener la revocación o anulación solicitada, o aquella que se declara sin materia.

7.8 CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

La importancia de que se llevara a efecto la sentencia de amparo, bien por cumplimiento o bien por ejecución era exaltada por Ignacio L. Vallarta. Entonces derivamos que la realización pragmática de los efectos de una sentencia ejecutoriada de amparo engendra deberes que han de acatar la autoridad o autoridades responsables. Tales deberes han de ser cumplidos por la autoridad responsable. Si hay incumplimiento se produce la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para que se lleven a efecto el acatamiento o la sentencia de amparo.

La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina “cumplimiento de la sentencia de amparo”.

El incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes forzosamente al acatamiento a la ejecutoria, se denomina ejecución de la sentencia de amparo”.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

Si concedido el amparo la autoridad responsable insistieren la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inminentemente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia; pero si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano correspondiente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria

CASO PRÁCTICO

Se presenta Recurso de Revocación contra multa emitida por la autoridad por concepto de omisión de presentación de declaraciones, las cuales fueron presentadas en tiempo y forma por el contribuyente, a continuación se desarrolla recurso para defensa del contribuyente, presentando pruebas documentales, cabe señalar que el caso fue presentado ante la autoridad y se encuentra en proceso de resolución.

ASUNTO: Se interpone recurso de revocación.

CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A 15 DE MAYO DEL 2012.

PROMOVENTE:	MAFRA LOPEZ ONESIMO
R.F.C.:	MALO660216F38
ACTIVIDAD:	ARRENDAMIENTO
DOMICILIO FISCAL:	AV. ROSALES No.11, COL. SAN ISIDRO C.P. 54730, CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

**ASUNTO: RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA
DE LOS CREDITOS FISCALES 2755731 Y 2755732.**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE
NAUCALPAN CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO

P R E S E N T E.

I.- YO ONESIMO MAFRA LOPEZ, personalidad que acredito con la copia de mi identificación oficial del Instituto Federal Electoral FOLIO 0766008078844 y con domicilio fiscal anteriormente citado, me presento ante usted, respetuosamente y comparezco para exponer que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma legal y con fundamento en los artículos 18, 19, 116, 117, 120, 121, 127 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, vengo formalmente a interponer Recurso de Revocación, en contra de las siguientes resoluciones:

1. La identificada con el número de control 160611AA230112, emitida por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, mediante la cual determina a mi cargo un crédito fiscal en cantidad de \$8,410.00, por concepto de multa, por no haber presentado la declaración informativa mensual de operaciones con terceros, correspondiente al mes de julio de 2011, misma que no precedió requerimiento alguno.
2. La identificada con el número de control 160611AA230103, emitida por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, mediante la cual determina a mi cargo un crédito fiscal en cantidad de \$8,410.00, por concepto de multa, por no haber presentado la declaración informativa mensual de operaciones con terceros, correspondiente al mes de agosto de 2011, misma que no precedió requerimiento alguno.

II.- AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

- El Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan.

A efecto de acreditar la pretensión de mi mandante a continuación expongo los siguientes:

III.- ANTECEDENTES

Primero.- Soy una persona física que siempre ha cumplido con mis obligaciones fiscales , lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad.

Segundo.- Según se advierte de las resoluciones recurridas, el día 27 de abril de 2012, el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan emitió los actos recurridos identificándolos con el número de control 160611AA230112 y 160611AA230103, mediante la cual determina a mi cargo un crédito fiscal en cantidad de \$8,410.00, por concepto de multa, por cada uno de los créditos por no haber presentado la declaración informativa mensual de operaciones con terceros, correspondiente al mes de julio y agosto de 2011 , mismas que nunca me fueron requeridas por la autoridad y que yo las presente de forma espontánea sin mediación de requerimiento alguno el día 20 de octubre de 2011, las cuales por estimarlas de forma ilegal, se controvierte en la presente vía, para lo cual se formulan los siguientes:

IV.- AGRAVIOS

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, ADOLECE DE LA AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION, POR QUE LA MISMA FUE EMITIDA EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS, DE AHÍ QUE SE VIOLEN EN PERJUICIO DE MI PERSONA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Como cuestión previa resulta necesario recordar el contenido de los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio respecto al cumplimiento de la garantía de fundamentación y motivación que deben cumplir las autoridades en la emisión de los actos de molestia.

Así, respecto al artículo 16, primer párrafo, de la Ley Suprema, se dijo que prevé que todo acto de molestia debe estar contenido en un mandamiento escrito expedido por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tanto que, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos a notificar deben reunir, “por lo menos”, los requisitos de que consten por escrito, que señalen la autoridad emisora y, según la fracción IV, “estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate”, bastando lo anterior para entender que este precepto pormenoriza la exigencia constitucional de que todo acto de autoridad, para seguridad jurídica del gobernado, debe estar fundado y motivado.

Finalmente, por lo que hace a esta garantía de fundamentación y motivación, la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De donde resulta que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, y atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, el cual consagra la garantía de fundamentación que debe contener todo acto de autoridad, deben citarse con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad, para emitir el acto de molestia cuya legalidad se combate.

Dicha garantía protege el valor jurídico consistente en la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a actos que afecten o lesionen su interés jurídico y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Se exige pues a las autoridades estatales que expresen todos y cada de uno los dispositivos que sirvan de apoyo a las resoluciones que emitan, es decir, tanto en los que se sustente su competencia material y espacial como aquellos de carácter sustantivo y adjetivo que sean específicamente aplicables; y además, que precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas ó mediatas que se hayan tenido en consideración para la resolución relativa, haciéndose necesario a su vez que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, esto es, que efectivamente se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas.

Dichas exigencias las cuales son indispensables para efectos de otorgar en todo momento a los gobernados una seguridad y certeza jurídica de que las resoluciones de las autoridades son validas por haber sido desplegadas ó emitidas en forma, tiempo y lugar correctos; en caso contrario lógicamente se les dejaría en estado de completa indefensión.

En ese contexto, de lo hasta aquí narrado, es posible afirmar que la resolución recurrida no reúne los requisitos en comento, pues según lo podrá corroborar esa H. Administración Local de Recaudación en las multas que aquí se controvierte, no se satisface la formalidad Legal y Constitucional en comento.

Lo anterior es así, pues de la simple lectura al acto recurrido se advierte que el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, decide sancionarme con la imposición de una multa en cantidad de \$8,410.00 por cada uno de los dos créditos por no haber presentado la declaración informativa mensual de operaciones con terceros, correspondiente a los meses de julio y agosto de 20118, misma que nunca me fue requerida.

Como se puede advertir, en el caso que nos ocupa la autoridad se limita sostener que no presente una obligación que afirma, fue requerida sin que haya dado cumplimiento, el cual sostiene, y no me notificó, sin embargo, tal hecho que se niega de manera lisa y llana en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que al no quedar acreditado que se haya notificado el requerimiento en cuestión, resulta indudable que las sanciones impuestas devienen en ilegales pues no existe motivo y fundamento alguno que les sirva de sustento.

Cabe mencionar que la garantía de audiencia previa en materia fiscal debe ser respetada dado que, tratándose de situaciones en las cuales existe presunción de la autoridad de que el contribuyente no ha cumplido con las obligaciones fiscales a las cuales está sujeto el particular puede desvirtuar esas afirmaciones hechas por la responsable, en este sentido se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis que a continuación se cita y que por analogía se aplica:

“IMPUESTOS. GARANTIA DE AUDIENCIA. Cuando el impuesto que deba pagar el causante este determinado en la ley con todos sus elementos, sin apreciaciones, ni arbitrio de las autoridades fiscales, no tiene que ser respetada la garantía de previa audiencia, ya que conforme al artículo 31, fracción IV, los elementos del impuesto esten determinados en la ley. Pero cuando el pago de un impuesto depende de apreciaciones, avalúos, ejercicio del arbitrio de autoridades, o en general de algún elemento que el legislador ha determinado y que debe determinar la autoridad fiscal conforme a los lineamientos precisos y específicos que le señale dicho legislador sin dejar nada al capricho, ni a la discreción, ni a su voluntad administrativa unilateral, en estos casos, la obligación de contribuir a los gastos públicos ya no está determinada del todo en la ley misma, y las autoridades deben respetar la garantía de previa audiencia a los causantes. Pues no hay fundamento legal para que las autoridades fiscales ejerciten la facultad económico-coactiva fuera del control legislativo absoluto, fijando impuestos cuyo monto no deriva del solo texto legal, sino que viene a quedar precisado también por un acto de autoridad fiscal. O sea que cuando el impuesto está determinado en todos sus elementos por el Poder Legislativo, y la autoridad se

limita a aplicar la ley al cobrarlo, sin que su conducta determine en modo alguno el monto del impuesto, la seguridad jurídica del causante ya está protegida. Pero cuando el monto del impuesto viene a depender no de la sola voluntad del legislador, sino de actos administrativos (que deben siempre estar fundados estrictamente en lineamientos legales, conforme al precepto constitucional antes citado), ya no se justifica la afectación a los particulares sin el debido respecto de la garantía de audiencia, que debe ser previa. Pues no hay razón legal para obligar a los causantes a litigar en situación de desventaja, con la amenaza de multas y recargos...” Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 91-96 Sexta Parte Página: 109”

(El énfasis es añadido)

Esto es, en materia de imposición de sanciones debe respetarse la garantía de audiencia previa en los casos en los que la determinación del crédito fiscal sea consecuencia de apreciaciones de autoridad y ejercicio de arbitrio de las mismas, siendo precisamente este el caso, toda vez que cuando la autoridad fiscal presume de la comisión de ciertos actos u omisiones, es por ello que la autoridad en base a sus propias apreciaciones quien estima si los hechos o las omisiones observadas son o no sujetos de sanción, así como el monto de la misma.

Consecuentemente, si la autoridad afirma en las resoluciones recurridas que la sanción impuesta a mi persona se apoya en el hecho de que no se cumplió con un requerimiento de obligaciones, hecho que se niega de manera lisa y llana, es innegable que las mismas devienen en ilegales, pues se apoyan en hechos que no sucedieron como son los actos de fiscalización, por lo que es inconcuso que jamás se ha violado disposición alguna y por ende no se ha actualizado jamás hipótesis normativa alguna que traiga como consecuencia la imposición de una multa.

En mérito de lo expuesto, se solicita a ese H. Autoridad, revoque de manera lisa y llana la resolución en cuestión, en razón a que la misma carece de fundamentación y motivación, lo anterior con apoyo en lo previsto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben:

“MULTAS, IMPOSICION DE. Al no haber oído a la agraviada previamente a la imposición de una multa, la autoridad responsable violó en perjuicio de aquélla la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional; lo que basta para conceder la protección solicitada, tanto respecto de la sanción de que se trata, como en cuanto a su ejecución y consecuencias legales. Quinta Época, Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXXI, Página: 469”

“ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (AUDIENCIA GARANTIA DE). El derecho de la audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional, debe tener lugar dentro del procedimiento que antecede a la sanción de que se haga objeto a una persona, y por consiguiente, no es posible conceptuar que se ha concedido tal derecho a ésta, por el sólo hecho de haberla interrogado sobre la visita que se le practicó y que motivó la sanción que se le impuso. Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXVIII, Página: 975”

Al caso resulta aplicable el siguiente precedente jurisprudencial del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista que el mismo edita, correspondiente al mes de marzo, 3ª. Época, pagina 247, mismo que literalmente regula:

“MULTA IMPROCEDENTE.- CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA QUE SE INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN. Si la autoridad en uso de las facultades que le concede el Código Fiscal de la Federación, requiere a un particular para que le exhiba cierta documentación y este incumple con el mismo, es evidente que proceda que se le sancione. Si el particular sancionado niega que se haya notificado el requerimiento de documentación, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, a la autoridad le corresponde la carga de la prueba y si este no aporta la constancia de notificación, es evidente que no acredita la existencia de la infracción y por ende la multa resulta improcedente.

“NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN.- PROCEDE CUANDO EL SANCIONADO NO COMETE LA INFRACCIÓN POR LA QUE SE LE IMPONE LA MULTA COMBATIDA.- Se la Sala A quo al resolver la Litis planteada considera que la autoridad al sancionar al particular tomó en consideración hechos que fueron distintos a los que se prevén en la hipótesis normativa del precepto fundatorio, es claro que la nulidad que se decreta no puede ser para efectos, en virtud de que al ser otras las

conductas realizadas por el sancionado y que no actualizan la hipótesis del precepto en el que se fundó la autoridad, que no cometió la infracción por la que se pretende sancionar, razón por la cual procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y no para efectos. (9)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-57/96/2632/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de junio de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 1996)

Tesis: III-PS-II-85

R.T.F.F. Año X. No. 116. Agosto 1997. Pág.: 35

Precedente Tercera Época

Segunda Sección

“CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SE AJUSTA DERECHO.- Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, las actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es necesario que la autoridad adminicule los medio de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba, En consecuencia, ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Fiscal sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas (5).

Recurso de apelación número 100 (A) -II-784/96/334/95-II.- Resuelto por la segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de Abril de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Licenciado Santiago González Pérez.

(El énfasis es añadido)

SEGUNDO.- ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN RECURRIDA PORQUE ADOLECE DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LO QUE TRANSGREDE EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL Y EL ARTICULO 73 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EL CUAL NOS DICE.

NO SE IMPONEN MULTAS EN CUMPLIMIENTO ESPONTANEO.

NO SE IMPONDRAN MULTAS CUANDO SE CUMPLA EN FORMA EXPONTANEA LAS OBLIGACIONES FISCALES FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POS LAS DISPOSICIONES FISCALES O CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN INFRACCION A CASUSA DE FUERZA MAYOR O DE CASO FORTUITO.

Como se expuso en el agravio que precede, todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, y atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, deben citarse con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad, para emitir el acto de molestia cuya legalidad se combate.

Dicha garantía protege el valor jurídico consistente en la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a actos que afecten o lesionen su interés jurídico y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Se exige pues a las autoridades estatales que expresen todos y cada de uno los dispositivos que sirvan de apoyo a las resoluciones que emitan, es decir, tanto en los que se sustente su competencia material y espacial como aquellos de carácter sustantivo y adjetivo que sean específicamente aplicables; y además, que precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas ó mediatas que se hayan tenido en consideración para la resolución relativa, haciéndose necesario a su vez que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, esto es, que efectivamente se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas.

Dichas exigencias las cuales son indispensables para efectos de otorgar en todo momento a los gobernados una seguridad y certeza jurídica de que las resoluciones de las autoridades son validas por haber sido desplegadas ó emitidas en forma, tiempo y lugar correctos; en caso contrario lógicamente se les dejaría en estado de completa indefensión.

Sin embargo, de la simple revisión que se haga a la resolución recurrida es posible afirmar que la misma no reúne los requisitos en comento, pues según lo podrá corroborar Usted C. Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, en dicho acto se me impone una sanción en

cantidad de \$8,410.00, por concepto de multa por cada crédito, por no haber presentado la declaración informativa mensual de operaciones con terceros, correspondiente al mes de julio y agosto de 2011, con apoyo en lo previsto por los artículos 81, fracciones I y XVI y 82, fracciones I, inciso a) y XXVI del Código Fiscal Federal, misma que supuestamente le fue requerida a mi pero yo nunca recibí requerimiento alguno y efectué mi declaración en apego al artículo 73 del código fiscal de la federación.

Ahora bien, del análisis que se efectúe a dichos numerales se advierte con meridiana claridad que la sanción impuesta a mi representada a través del acto materia de Litis deviene notoriamente en ilegal, ya que no se establece como infracción la falta de presentación de una “declaración informativa mensual de operaciones con terceros”, ni mucho menos que la omisión sea susceptible de sanción.

Ello es así, pues como se desprende de las fracciones I y XXVI del artículo 81 del Código Fiscal Federal, estas disponen lo siguiente:

“Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

...

XXVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.

...”

Ello es así pues, la imposición de la multa deviene en ilegal si como se ha señalado, se sanciona por la comisión de una infracción no prevista en ley ya que en las fracciones del primero de los artículos invocados por la emisora de la resolución recurrida no se establece como infracción la

falta de presentación de una “declaración informativa mensual de operaciones con terceros”, ni mucho menos que la omisión sea susceptible de sanción, siendo indispensable que en el acto recurrido, el Administrador Local de Servicios al Contribuyente, fundara la conducta infractora, situación que no ocurrió en la especie.

Luego, si la definición de la conducta que se sanciona no está definida con toda precisión en la norma, y se hace necesaria una interpretación elástica de la norma para hacer encajar en ella la conducta, se debe concluir que falta, desde el punto de vista material, la correcta fundamentación de la pena y que se está violando el artículo 16 constitucional.

En este orden de ideas, respecto a las multas fiscales, para determinar la procedencia jurídica de las mismas, es necesario que se colmen los siguientes requisitos:

- a) Que haya una ley fiscal que ordene o prohíba cierta conducta;
- b) Que el sujeto pasivo de esa obligación realice una conducta contraria;
- c) Que la propia ley (u otra) señale que la comisión de esa conducta constituye infracción fiscal;
- d) Que la multa esté prevista legalmente;
- e) Que el monto de ésta se encuentre dentro de los parámetros y montos fijados en la ley, y
- f) Que la autoridad, al imponer la multa, señale en el documento en que lo haga, las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho y de derecho que la llevaron a calificar, en su caso, de grave la conducta que constituye infracción.

De lo que se sigue, que la conducta debe estar perfectamente definida como infracción en el ordenamiento legal vigente, de lo contrario, como acontece en el presente caso, debemos concluir que las multas impuestas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en tanto que en ningún apartado de los actos recurridos, se establece que la conducta de mi persona constituye una infracción.

En tal virtud, se solicita de esa H. Autoridad, revoque de manera lisa y llana la resolución recurrida con apoyo en lo previsto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal Federal dado que el

Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan emitió el acto materia de Litis en contravención de las disposiciones legales aplicadas.

Resulta aplicable en estos aspectos la tesis aislada sostenida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 133-138, Sexta Parte, Séptima Época, página 228 y que es del tenor literal siguiente:

"MULTAS. DEFINICION DE LA INFRACCION. Conforme al artículo 16 constitucional, la resolución que impone una multa debe estar fundada y motivada. Ahora bien, los requisitos de fundamentación y motivación no deben tomarse en sentido unívoco y rigorista, que mermaría la eficacia de la protección constitucional, pues una aplicación acartonada y rigorista, tratando en forma igual a situaciones diferentes, no implica una adecuada interpretación de la norma constitucional, que debe ser flexible para adaptarse a situaciones variables. En ese contexto, se debe estimar que tratándose de multas, que tienen el carácter de penas, la fundamentación legal debe respetar el principio de definición que se traduce en la expresión "nulla pena sine lege". Es decir, para que se imponga una pena de multa, la conducta infractora debe estar definida con absoluta precisión en la hipótesis de la norma, y no se podría imponer una pena por analogía, ni por mayoría de razón, ni por la extrapolación de una situación a otra. Luego si la definición de la conducta que se sanciona no está definida con toda precisión en la norma, y se hace necesaria una interpretación elástica de la norma para hacer encajar en ella la conducta, se debe concluir que falta, desde el punto de vista material, la correcta fundamentación de la pena y que se está violando el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 111/79. Pedro Lara Caldelas. 28 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

Igualmente funda éstas aseveraciones, la Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, de diciembre de 2004, página 1381, que es del tenor siguiente:

"MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIR LA CONDUCTA SANCIONABLE EN LA EXPRESIÓN GENÉRICA "EN LOS DEMÁS CASOS" Y AGLUTINAR A CUALQUIERA QUE SEA DISTINTA A LA DESCRITA EN LA FRACCIÓN I DE ESTE NUMERAL VULNERA EL PRINCIPIO DE NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE. De acuerdo con el principio nullum crimen, nulla poena sine lege, existe identidad entre las sanciones penales y las administrativas, porque ambas son de carácter represivo y se aplican no para remover la violación de la norma

jurídica, sino con el propósito de punición al infractor y su diferencia primordial es de orden adjetivo o procedimental, porque unas, las aplican las autoridades judiciales, y otras, los órganos de la administración. De acuerdo con lo anterior, el principio fundamental establecido en el artículo 14 de la Carta Magna, consistente en que no puede haber pena que no esté establecida en una ley exactamente aplicable al caso, también rige en las infracciones administrativas y fiscales, como son las multas. Por consecuencia, al contener el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la denominación genérica "en los demás casos", es claro que no define la conducta claramente sancionable y aglutina a cualquiera que sea distinta a la descrita en la fracción I de tal ordinal, lo que se traduce en una norma que no puede considerarse en sentido estricto como supuesto particular y, por tanto, como una conducta claramente identificable para ser objeto de sanción, circunstancia que vulnera el citado principio constitucional que rige, incluso, para las infracciones administrativas y fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 132/2003. Servicios Corporativos Integrales Finsa, S.C. 25 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez."

TERCERO.- ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN RECURRIDA PORQUE ADOLECE DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LO QUE TRANSGREDE EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.

Lo anterior, porque al emitir la resolución recurrida la Administración Local de Servicios al Contribuyente impone a mi mandante una multa en un monto que no ésta previsto en las fracciones citadas en el acto recurrido; es decir, impone una multa arbitrariamente.

En efecto, de la simple lectura que se efectúe a la resolución recurrida se advierte que mediante dicho acto se impone a mi persona una sanción en cantidad de \$8,410.00, por concepto de cada una de las dos multas, por no haber presentado la declaración informativa mensual de operaciones con terceros, correspondiente a los meses de julio y agosto de 20011, con apoyo en lo previsto por los artículos 81, fracciones I y XVI y 82, fracciones I, inciso a) y XXVI del Código Fiscal Federal, misma que supuestamente le fue requerida a mi persona sin requerimiento alguno.

Ahora bien el artículo 82, fracciones I, inciso a) y XXVI, señala lo siguiente:

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$860.00 a \$10,720.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

...

XXVI. De \$7,406.00 a \$14,811.00, a la establecida en la fracción XXVI.”

En el caso concreto, la autoridad emisora de la resolución recurrida, sanciona a mi persona con una multa en monto de \$8,410.00, por cada declaración o sea dos multas cantidad ésta que como se advierte del artículo transcrito, no está prevista en las fracciones en las cuales se apoya la emisora de la resolución recurrida, de ahí que resulta innegable que dicha multa deviene notoriamente en ilegal al no encontrarse debidamente fundada la resolución sancionadora.

Ahora bien, en el supuesto no concedido que la multa impuesta sea la prevista por el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal Federal, tal hecho no exime a la autoridad de citar con precisión dicho numeral en la fracción e inciso correspondiente, en cumplimiento al principio de tipicidad de las sanciones.

En tal virtud, si se pretende imponer la sanción que no está contemplada en la fracción I, inciso b) ni en la fracción XXVI, del artículo 82 del Código Fiscal Federal invocado por la autoridad emisora de la resolución recurrida, es innegable que se viola el principio de nulla poena sine lege, el cual como es sabido, establece que no puede imponerse una pena que no está específicamente contenida en la ley; lo anterior, porque las multas son impuestas con la finalidad de sancionar e intimidar para prevenir el desarrollo de esas ciertas conductas por las cuales se impondrán las penas, es decir, una multa tiene el carácter de pena en cuanto a la finalidad que persiguen.

Por tanto, al invocarse una fracción e inciso diversos de aquellos que prevén la imposición de la sanción en el monto aplicado a través de la resolución recurrida, es innegable que ésta deviene en ilegal, y por ende debe revocarse de manera lisa y llana, en términos de lo previsto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal Federal.

Es aplicable al caso la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 86 Sexta Parte, página 59, que es del tenor literal siguiente:

“MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCION. A las multas administrativas, que deben clasificarse como aprovechamientos conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, les resulta aplicable el artículo 11 de dicho código, de manera que tratándose de multas administrativas deben ser de aplicación estricta el precepto que las establece en relación con alguna infracción, cualquiera que sea la ley en que ello suceda. Y de esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a toda multa (que no es sino una pena administrativa a una infracción de ese orden). Es decir, si alguna ley establece una pena de multa para alguna infracción, está estableciendo con ello un aprovechamiento, y en ese aspecto, esa ley está sujeta al principio de aplicación estricta que señala "nulla poena sine lege", conforme al cual que se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10/76. Compañía Mexicana de Aviación, S.A. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

También es aplicable al caso, la tesis cuyos datos de localización y contenido son del orden siguientes:

No. Registro: 288,885

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario J

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“NULLA PENA SINE LEGE. La imposición de penas sin ninguna base legal, por no existir disposición alguna que castigue el acto por el cual se imponen, o sin que el acto que les da origen esté exactamente comprendido en las disposiciones legales que lo castiguen, importa una violación de los artículos 14, 16 y 21 constitucionales.

Amparo administrativo en revisión. Palma Medina Augusto y coagraviados. 9 de abril de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Alberto M. González y Patricio Sabido. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Más aún, se hace notar a esa H. Autoridad que en el caso la resolución recurrida no se encuentra fundada y motivada dado que la autoridad emisora de la misma invoca, como se ha mencionado, y así se advierte de dicho acto, el contenido de los artículos 81, fracciones I y XVI y 82, fracciones I, inciso a) y XXVI del Código Fiscal Federal, sin embargo de la lectura efectuada al primero de dichos numerales, se advierte que como se demostró en el segundo de los agravios del presente recurso de revocación, éste no prevé la conducta por la que se sanciona a mi mandante, pero además, del texto íntegro de la resolución administrativa traída al recurso de revocación jamás se advierte que mi mandante estuviera obligada a “presentar la declaración informativa mensual de operaciones con terceros”, lo que denota la falta de motivación del acto recurrido.

En efecto, el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan jamás demuestra que mi persona estuviera obligada a “presentar la declaración informativa mensual de operaciones con terceros”, ni mucho menos cita el precepto legal en dónde se encuentre prevista tal obligación, pues en los artículos que cita no está contenida la misma, de ahí que la resolución recurrida resulte ilegal.

Aunado a lo anterior, sucede que si la obligación atribuida a mi mandante, se encuentra prevista por el artículo 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en todo caso el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, debió invocar el mismo a efecto de fundar y motivar adecuada y suficientemente la resolución recurrida y al no hacerlo así, la misma deviene en ilegal.

En tal virtud, al no fundar y motivar debidamente la resolución que se recurre, resulta dable que en términos del numeral 133, fracción IV del Código Fiscal Federal, se dicte resolución en el

sentido de revocar la misma de manera lisa y llana, esto en atención al siguiente antecedente jurisprudencial del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la pagina numero 1350, del Semanario judicial de la Federación de marzo de 2002, Tomo XV, Novena Época que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA.- EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se de una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. (I.6º.A.33A)”

Además, robustece mi alegato, los siguientes criterios del poder judicial:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

FUNDAMENTACIÓN, FALTA DE, DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.- Conforme al dispositivo 16 de la Constitución Federal, así operar la invalidez del

acto impugnado por falta de fundamentación no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el Juicio Contencioso Administrativo, debido a la inexistencia de los elementos indispensables para ello, en tal virtud, cuando la responsable determine la invalidez del acto controvertido por falta de requisitos formales debe de hacerlo de manera lisa y llana."

S.J.F, IX ÉPOCA, TOMO III, 1er TRIBUNAL COLEGIADO DEL 2º: CIRCUITO, ABRIL DE 1996, PÁGINA 398.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En consecuencia, se solicita a esa H. Administración Local de Recaudación que revoque de manera lisa y llana la resolución recurrida, al haber sido emitida en contravención de las disposiciones legales debidas.

PRUEBAS

1). DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original de la resolución recurrida identificada con el número de control 160611AA230112, emitida por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, mediante la cual determina a mi cargo un crédito fiscal en cantidad de \$8,410.00, por concepto de multa, por no haber presentado la declaración informativa mensual de operaciones con terceros, correspondiente al mes de julio de 2011, acompañada de sus respectivas constancias de notificación denominada línea de producción Sepomex.

2). DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original de la resolución recurrida identificada con el número de control 160611AA230103, emitida por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, mediante la cual determina a mi cargo un crédito fiscal en cantidad de \$8,410.00, por concepto de multa, por no haber presentado la declaración informativa mensual de operaciones con terceros, correspondiente al mes de agosto de 2011, acompañada de sus respectivas constancias de notificación denominada línea de producción sepomex.

3). DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la credencial de elector del suscrito.

4).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en copia de la pantalla de envío, acuse de recibo de envío y acuse de aceptación de las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes a los meses de julio y agosto de 2011 por actuarse en el presente recurso de revocación.

5).- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y Humano, en todo en cuanto favorezca a los intereses de mi persona.

PUNTOS PETITORIOS

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, a la Administración Local Jurídica, respetuosamente SE PIDE:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo RECURSO DE REVOCACIÓN en los términos de este escrito, el que se exhibe en original con sus respectivos anexos.

SEGUNDO.- Se admitan, desahoguen y valoren conforme a derecho las probanzas que se ofrecen.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de la Constitución de la garantía del interés Fiscal respectivo, por la sola interposición del presente Medio de defensa, se acuerde de inmediato la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de cinco meses del Procedimiento Administrativo de Ejecución que se viene recurriendo; de lo contrario y derivado de la afectación que pudiera causarse a bienes y derechos de mi persona se promoverán hasta su última instancia los medios legales pertinentes para efecto de deslindar las responsabilidades administrativas y penales que procedan.

CUARTO.- Que una vez agotadas las etapas de la instancia que se promueve y en atención a los conceptos de agravios esgrimidos, se dicte resolución por la cual se deje sin efectos (revoque lisa y llanamente) la ilegal resolución recurrida.

PROTESTO LO NECESARIO.

ONESIMO MAFRA LOPEZ

ANEXO 1

Entérese sobre su promoción
en: www.ont.gob.mx

ASUNTO: Se interpone recurso de revocación.

CUAUTLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A 15 DE MAYO DEL 2012.

PROMOVENTE: MAFRA LOPEZ ONESIMO
R.F.C.: MALO660216F38
ACTIVIDAD: ARRENDAMIENTO
DOMICILIO FISCAL: AV. ROSALES No.11, COL. SAN ISIDRO
C.P. 54730, CUAUTLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

ASUNTO: RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA
DE LOS CREDITOS FISCALES 2755731 Y 2755732.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE
NAUCALPAN CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO

P R E S E N T E.

I.- YO ONESIMO MAFRA LOPEZ, personalidad que acredito con la copia de mi identificación oficial del Instituto Federal Electoral FOLIO 0766008078844 y con domicilio fiscal anteriormente citado, me presento ante usted, respetuosamente y comparezco para exponer que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma legal y con fundamento en los artículos 18, 19, 116, 117, 120, 121, 127 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, vengo formalmente a interponer Recurso de Revocación, en contra de las siguientes resoluciones:

1. La identificada con el número de control 160611AA230112, emitida por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, mediante la cual determina a mi cargo un crédito fiscal en cantidad de \$8,410.00, por concepto de multa, por no haber presentado la declaración informativa mensual de operaciones con terceros, correspondiente al mes de julio de 2011, misma que no precedió requerimiento alguno.

RECIBIDO
MAY 15 AM 9 05
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE NAUCALPAN EN EL ESTADO DE MEXICO
29- FOLIO 0766008078844
87581

PROYECTO DE REGISTRO

SERVICIO DE REGISTRO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN REGISTRAL

ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE NAUCALPAN

FECHA 15 MAY 2012 TIPO DE ASUNTO Ver Ver

DOCUMENTOS	ORIGINAL	CERTIFICADO	C. SIMPLE	FOJAS
PODER NOTARIAL O ACTA CONSTITUTIVA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
RESOLUCION (ES)	<u>02</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>02</u>
ACTA DE NOTIFICACION	<u>02</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>02</u>
OTROS	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>04</u>	<u>04</u>
ESPECIFICACIONE				
				TOTAL <u>24</u>

() SE HACE CONSTAR QUE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DILIGENCIA SI PRECEDIÓ CITATORIO.

EL SUSCRITO NOTIFICADOR, VERIFICADOR Y EJECUTOR HACE CONSTAR QUE CON FECHA _____ DE _____ DE DOS MIL _____, DEJÉ CITATORIO EN PODER DE _____ EN SU CALIDAD DE _____ DE _____ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NÚMERO DE FECHA _____ DE _____ DE _____ EXPEDIDA POR _____ DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA QUE COINCIDE CON SUS RASGOS FISONÓMICOS, Y SE LE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL (LA) C. C. ONESIMO MAFRA LOPEZ, MANIFESTANDO DE MANERA EXPRESA QUE DICHO CONTRIBUYENTE, SU REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S) NO SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO Y POR LO TANTO NO PUDO ATENDER LA DILIGENCIA Y EN VIRTUD DE LO CUAL SE PROCEDIÓ A DEJARLE CITATORIO CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE, SU REPRESENTANTE LEGAL O LA PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S) ME ESPERARA EN EL DÍA Y HORA EN QUE SE ACTÚA, POR TAL MOTIVO, NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL(LA) C. C. ONESIMO MAFRA LOPEZ, TODA VEZ QUE LA PERSONA CITADA _____ ME ESPERÓ EN VIRTUD DE _____ POR LO QUE EN CONSECUENCIA, ENTIENDO LA DILIGENCIA CON EL(LA) C. _____ QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO Y QUIEN TIENE UNA RELACIÓN DE _____ CON EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S), Y QUIEN SE IDENTIFICA EN ESTE ACTO CON _____ NÚMERO DE FECHA _____ DE _____ EXPEDIDA POR _____ DOCUMENTO QUE CONTIENE FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA; UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA SE DEVUELVE AL PORTADOR, EL CUAL, ACREDITA SU PERSONALIDAD _____ CON _____ MANIFIESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DICHAS FACULTADES NO LE HAN SIDO MODIFICADAS, REVOCADAS O SUSPENDIDAS A LA FECHA, Y POR ESA RAZÓN PROCEDO A ENTENDER LA PRESENTE NOTIFICACIÓN CON LA PERSONA QUE ENCONTRÉ EN EL DOMICILIO Y QUE HA QUEDADO DESCRITA, PERSONA QUE ATIENDE EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE DEBIDO A QUE _____

(X) SE HACE CONSTAR QUE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO PRECEDIÓ CITATORIO

EL SUSCRITO NOTIFICADOR Y VERIFICADOR, EJECUTOR HACE CONSTAR QUE EN ESTE ACTO SOLICITÉ LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S), CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR DE ESTE MISMO DOCUMENTO, Y ANTE LA PRESENCIA DEL(LA) C. Martha Lopez Orosco EN SU CARÁCTER DE Contribuyente QUIEN SE IDENTIFICA CON Expediente de su cédula NÚMERO 07660401000000000000 DE FECHA 2012 DE Exp. de su cédula EXPEDIDA POR Justicia Federal DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA QUE COINCIDE CON SUS RASGOS FISONÓMICOS; UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA SE DEVUELVE AL PORTADOR, EL CUAL, ACREDITA SU PERSONALIDAD al mismo documento CON _____ MANIFIESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DICHAS FACULTADES NO LE HAN SIDO MODIFICADAS, REVOCADAS O SUSPENDIDAS A LA FECHA, POR LO QUE ENTENDIENDO LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA MISMA POR SER LA PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S) Y A QUIEN DEBE DE NOTIFICARSE.

CONSTANCIA DE ENTREGA DEL(LOS) DOCUMENTO(S)

ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) C. Martha Lopez Orosco PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO, HAGO ENTREGA Y NOTIFICO EL(LOS) DOCUMENTO(S) 160611AA230103, DE FECHA(S) VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, QUE CONSTA(N) DE 11 FOLIOS, EMITIDO(S) POR Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, EL(LOS) CUAL(ES) SE ENCUENTRA(N) SIGNADO(S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, ASI COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y QUE CONSTA DE DOS FOLIOS ÚTILES, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 135, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, QUIEN ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, yo FIRMA POR ASÍ ESTIMARLO NECESARIO. NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA A LAS 10 HORAS CON 10 minutos MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASI QUISIERON HACERLO.

LO TESTADO NO TIENE VALIDEZ.-CONSTE.-

NOTIFICADOR, VERIFICADOR Y EJECUTOR

FIRMAS PARA CONSTANCIA

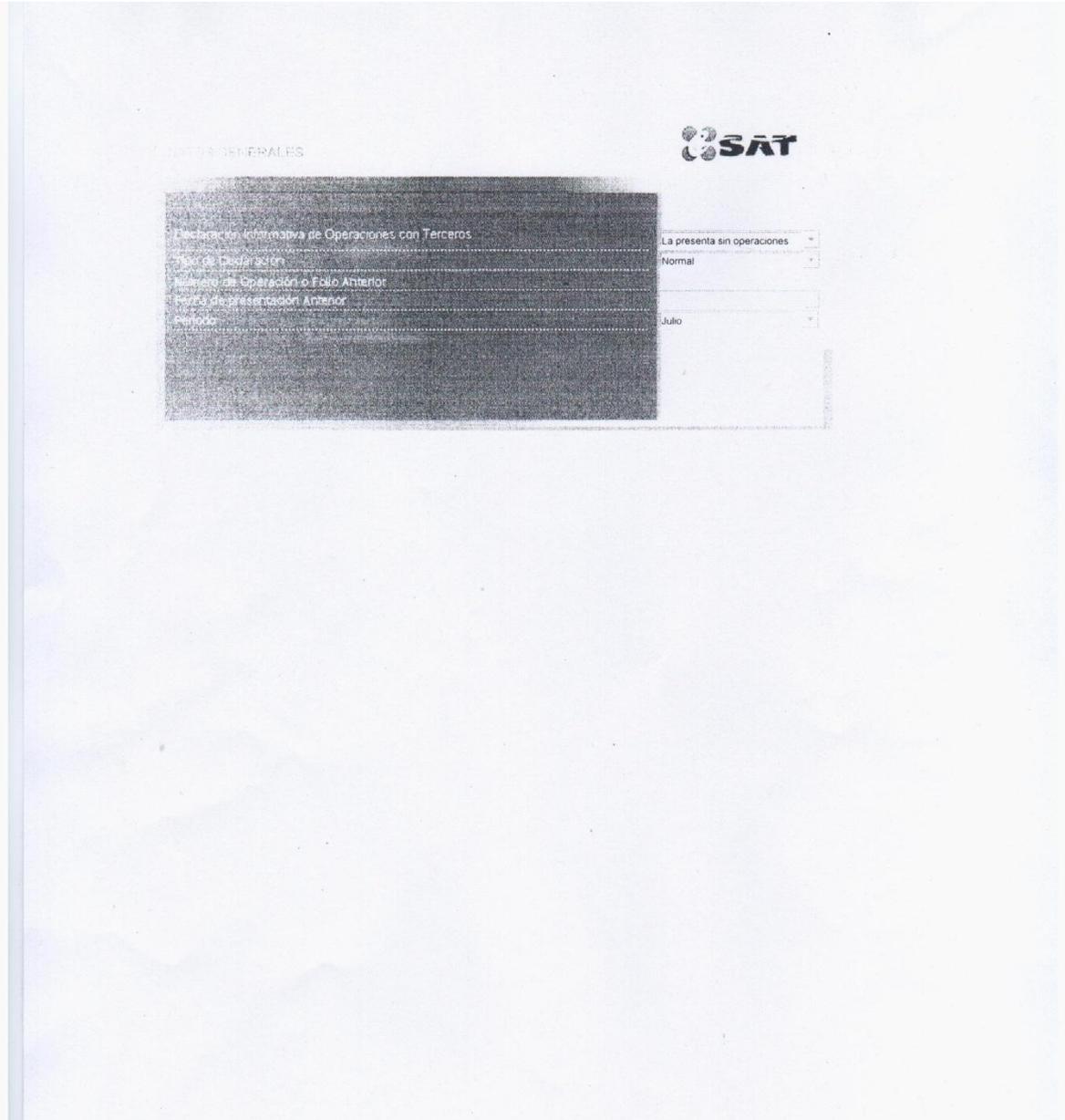
CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL,
PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL(LOS) DOCUMENTO(S) O
PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.

C. Brenda Benavente
No. DE OFICIO DE HABILITACION: 400-02-00-04-00-2012-107511
CLAVE: 866 No. DE EMPLEADO: 100118

C. Orosco Martha Lopez

PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, ASIENTO DE PUÑO Y LETRA MI NOMBRE Y FIRMA PARA CONSTANCIA LEGAL.

ANEXO 5





El estado de su declaración es el siguiente:

Usuario: MALO660216F38
Archivo Recibido: MALO660216F38DOT77B1BCBAK14241.dec
Tamaño: 818 bytes
Fecha de Recepción: 20/10/2011
Hora de Recepción: 15:24:52
Folio de Recepción: 72602216

El presente acuse confirma que su archivo fue recibido y será procesado por el SAT. Como resultado de su validación, puede ser aceptado o rechazado, por lo que este documento no ampara el cumplimiento de su obligación, sugiriéndole que espere a que el Servicio de Administración Tributaria le confirme su aceptación mediante la recepción de su acuse con cadena original y sello digital.

Espere por favor su acuse con sello digital, el cual le llegará a la dirección de su correo electrónico. Si no lo recibe de inmediato, le recomendamos acceder a la opción de "Reimpresión de Acuses", ubicada en esta misma página en la sección "Oficina virtual (e-SAT)/Operaciones", donde lo podrá obtener oportunamente.

[Terminar Sesión](#)



SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ACUSE DE ACEPTACIÓN
DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON
TERCEROS

ACUSE DE RECIBO DE ACEPTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS

R.F.C.:	MALO660216F38
Nombre, Denominación o Razón Social:	ONESIMO MAFRA LOPEZ
Fecha de Presentación:	20/10/2011
Hora de Presentación:	15:24
Folio de Recepción:	72602216
Número de Operación:	3253
Nombre del Archivo Enviado:	MALO660216F380DOT77B1BCBAK14241.dec
Ejercicio Fiscal:	2011
Período:	Julio
Tipo de Declaración:	Normal
Tamaño del Archivo:	818 Bytes

Fecha y hora de emisión de este acuse: 20/10/2011 15:38:02

Cadena Original:

||10001=MALO660216F38|10021=2011|20001=19080|20002=72602216|40002=20111020|40003=03:24|161=0|261=1|561=7|30003
=000001000007000112188||

Sello Digital:

||GkWM1d8452wZZFgKAsiBK/tVIZbyW3+EyPaOxqJ0dUD48jLLObwbv17HSFszXswkvZVi3h+cn6tpDz1AkcdGtsn6FJvESZUvHTTYe7
fVRb0RS0R/NOt4Jz0sm2zfkkPA8BSa0YcT6hLoR68zchwuk2B5Y1mZNe9IN4xZ25o=||

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales puede acudir a la Administración Local de Servicios al Contribuyente que le corresponda y/o a través de la dirección www.sat.gob.mx.

DATOS GENERALES



Presentación Informativa de Operaciones con Terceros	La presenta sin operaciones
Tipo de Declaración	Normal
Numero de Operación o Folio Anterior	
Fecha de presentación Anterior	Agosto
Presentación	



El estado de su declaración es el siguiente:

Usuario: MALO660216F38
Archivo Recibido: MALO660216F38DOT77B1BCBAK14241.dec
Tamaño: 818 bytes
Fecha de Recepción: 20/10/2011
Hora de Recepción: 15:24:52
Folio de Recepción: 72602216

El presente acuse confirma que su archivo fue recibido y será procesado por el SAT. Como resultado de su validación, puede ser aceptado o rechazado, por lo que este documento no ampara el cumplimiento de su obligación, sugiriéndole que espere a que el Servicio de Administración Tributaria le confirme su aceptación mediante la recepción de su acuse con cadena original y sello digital.

Espere por favor su acuse con sello digital, el cual le llegará a la dirección de su correo electrónico. Si no lo recibe de inmediato, le recomendamos acceder a la opción de "Reimpresión de Acuses", ubicada en esta misma página en la sección "Oficina virtual (e-SAT)/Operaciones", donde lo podrá obtener oportunamente.

[Terminar Sesión](#)



SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUSE DE ACEPTACIÓN

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON
TERCEROS

ACUSE DE RECIBO DE ACEPTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS

R.F.C.: MALO660216F38
 Nombre, Denominación o Razón Social: ONESIMO MAFRA LOPEZ
 Fecha de Presentación: 20/10/2011
 Hora de Presentación: 15:25
 Folio de Recepción: 72602333
 Número de Operación: 435B3
 Nombre del Archivo Enviado: MALO660216F380DOT77B1BCBAK14251.dec
 Ejercicio Fiscal: 2011
 Período: Agosto
 Tipo de Declaración: Normal
 Tamaño del Archivo: 818 Bytes

Fecha y hora de emisión de este acuse: 20/10/2011 15:38:54

Cadena Original:

||10001=MALO660216F38|10021=2011|20001=19080|20002=72602333|40002=20111020|40003=03.25|161=0|261=1|561=8|30003
 =000001000007000112188||

Sello Digital:

||GUv2VD9y++bTyTRc+RFGmhMZd8V16pk5CH5M6v4a+A2ghv09eltXzLQ+p5AUFkH94xPaBtewDWZAzPpicfTvVUmU7IGt/5eAaZ/L9r?
 TPTnGIJc4ePYT4UjoNwjLq23mww9DXy70gl784wlGQ5fxMeth28Zei7CVaTPrTHidM=||

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales puede acudir a la Administración Local de Servicios al Contribuyente que le corresponda y/o a través de la dirección www.sat.gob.mx.

CONCLUSION

En la actualidad los Licenciados en Contaduría deben ser capaces de otorgarle a sus clientes una orientación integral adecuada y un correcto manejo de su contabilidad, así mismo el hecho de fungir como asesores fiscales, implica tener conocimiento de todas las herramientas que los contribuyentes tienen a su alcance para defenderse de los casos en que la autoridad recaudadora emite alguna sanción en su contra.

En el desarrollo de esta tesis se han expuesto las diversas formas en que los contribuyentes tienen derecho a protegerse de los actos de la autoridad por medios legales, debidamente fundados en la Carta Magna de nuestro país, los cuales buscan el desistimiento o anulación del acto que afecte los derechos del particular.

En el sistema jurídico de nuestro país se establecen tres medios de defensa los cuales pueden hacerse valer, estos son: Recurso de Revocación, Juicio de Nulidad y Juicio de Amparo.

El Recurso de Revocación se presenta y resuelve por las propias autoridades fiscales, ofreciendo como ventaja su mayor sencillez y la posibilidad de no garantizar los créditos en un periodo que normalmente es suficiente para recibir la resolución, en estos casos al ser la autoridad juez y parte suele tenerse la desventaja de que se le da la prioridad a los reclamos de la autoridad y no estudiar el caso en cuanto al fondo del mismo.

Para efectos de las Resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social la primera instancia de defensa del contribuyente es el Recurso de Inconformidad el cuál procede en contra de las cédulas de liquidación de cuotas, cédulas de liquidación por concepto de multas, financiamiento de capitales constitutivos, resoluciones en las que se modifica la clase o la prima del seguro de riesgos de trabajo, etc.

El Juicio de Nulidad se presenta ante una instancia independiente que es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual se rige de una forma más imparcial y objetiva, siendo una opción que se puede agotar por el contribuyente en primera instancia sin necesidad de recurrir al Recurso de Revocación, siendo aplicable a las resoluciones definitivas que dicten las autoridades Fiscales o el IMSS se niegue alguna devolución, se

cause algún otro agravio al particular, y si éste optó primero por acudir a algún recurso administrativo contra las resoluciones que se dicten en los mismos.

Finalmente el Juicio de Amparo el cual funge como ultima instancia de defensa del contribuyente y el cual se ha creado para la protección de las garantías individuales y por ello, se aplica a dos supuestos: uno cuando la violación se atribuye a la autoridad fiscal constituyendo un apartamiento del mandato directo de la Constitución y dos cuando la violación de los derechos fundamentales tiene lugar en resoluciones dictadas en juicios, esto ultimo implica que aun cuando se hayan agotado las otras dos instancias de defensa la resolución original puede ser llevada a demanda de amparo de una forma directa.

Concluyendo existen principalmente estos tres medios de defensa fiscal, de los cuales los Contadores debemos tener conocimiento para su posible aplicación durante la labor de asesoría fiscal, y cuyo objetivo es ayudar al contribuyente a defenderse de irregularidades que puedan afectar a su persona y al desempeño de su actividad.

BIBLIOGRAFIA

1. DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, 3ª Edición, México, Editorial Limusa, 2005, 216 pp.
2. RODRÍGUEZ Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, 2ª Edición, México, Editorial Oxford University Press, 2009, 325 pp. (Textos Jurídicos Universitarios)
3. ARMIENTA Hernández Gonzalo, *Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos*, 5ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, 300 pp.
4. DÍAZ González, Luis Raúl, *Medios de Defensa Fiscal*, México, Editorial Gasca Sicco, 2005, 296 pp.
5. RODRÍGUEZ Michel, Moisés, *Recurso de Revocación Fiscal*, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2005, 224 pp.
6. ESPINOZA Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, 1ª Edición, México, Editorial Oxford University Press, 2006, 288 pp. (Textos Jurídicos Universitarios)
7. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, *Prontuario Tributario 2011*, México, Tax Editores Unidos, 2011.
8. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, *Prontuario Tributario 2011*, México, Tax Editores Unidos, 2011.
9. LEY DEL SEGURO SOCIAL, México, Editorial Gasca Sicco, 2011.
10. PRÁCTICO FISCAL Y MEDIOS DE DEFENSA 2012, MÉXICO, Editorial Tecnologías y Recursos Legales, 2012. (Enciclopedia Bebe)
11. LOS MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL
<http://html.rincondelvago.com/medios-de-defensa-en-materia-de-seguridad-social.html>
12. MEDIOS DE DEFENSA FISCAL, Expositor: L. C. y E. F. Miguel Ángel Martínez UC <http://clubvirtual.gvaweb.com/admin/curricula/material/def.pdf>
13. CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL DE LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL, Instituto Politécnico Nacional <http://hdl.handle.net/123456789/4783>